

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES:

SNAI-SNAI-2023-0033-R	Asígnense funciones al Subdirector General, para efectos de la conformación de la Comisión de Calificaciones y Ascensos	3
SNAI-SNAI-2023-0034-R	Vincúlese con fecha 01 de abril de 2023, al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria a los aspirantes en orden de antigüedad	8
SNAI-SNAI-2023-0035	Revóquese la delegación realizada al PhD (c) Pablo David Tandazo, Director de Asesoría Jurídica, para integrar la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios	14
SNAI-SNAI-2023-0036-R	Acéptese la solicitud de repatriación del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana Ortiz Manzaba Jorge Enrique	19
SNAI-SNAI-2023-0037-R	Acógese la recomendación de la Ing. Mayra Gabriela Vaca Aguilar, Directora de Administración de Talento Humano	23
SNAI-SNAI-2023-0040-R	Expídese y póngase en vigencia el “Plan Estratégico Institucional 2022 - 2025”	38
SNAI-SNAI-2023-0041-R	Condecórese al Grupo Especial Móvil Antinarcóticos	43
SNAI-SNAI-2023-0042-R	Convóquese a las personas naturales o jurídicas a participar en el proceso de convocatoria y postulación, selección y adjudicación de los proveedores que presten el servicio de economato del Sistema Nacional de Rehabilitación Social	46
SNAI-SNAI-2023-0044-R	Expídese el Reglamento de Evaluaciones Físicas de los Servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria	56

	Págs.		Págs.
SNAI-SNAI-2023-0046-R Acéptese la solicitud de repatriación del ciudadano de nacionalidad francesa Mellach Aissam	76	SNAI-SNAI-2023-0068-R Acéptese la solicitud de repatriación del ciudadano de nacionalidad colombiana Hurtado Ocampo Juan Carlos	136
SNAI-SNAI-2023-0048-R Revóquese la delegación realizada al Abg. David José Saritama Luzuriaga, mientras dura el tiempo de vacaciones desde el 29 de mayo hasta el 09 de junio de 2023	79	SNAI-SNAI-2023-0070-R Reconócese y felicítese el trabajo al Cptn. Washington Stalin Cortes Tixe (C.C. 1804218665) y otros.....	140
SNAI-SNAI-2023-0050-R Acéptese la solicitud de repatriación del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana Yagual Tomalá Daniel David	84	SNAI-SNAI-2023-0071-R Deléguese funciones al Abg. David José Saritama Luzuriaga, servidor público de la Dirección de Asesoría Jurídica	144
SNAI-SNAI-2023-0051-R Deróguese la Resolución No. SNAI-SNAI-2022-0127-R de 30 de diciembre de 2022	87	SNAI-SNAI-2023-0072-R Acéptese la solicitud de repatriación del ciudadano de nacionalidad canadiense Madu Thomas Daniel..	148
SNAI-SNAI-2023-0052-R Refórmese la Resolución No. SNAI-SNAI-2023-0042-R de 17 de abril de 2023	94	SNAI-SNAI-2023-0073-R Acéptese la solicitud de repatriación del ciudadano de nacionalidad mexicana Rochin Santoyo José Adrián	151
SNAI-SNAI-2023-0054-R Acéptese la solicitud de repatriación de la ciudadana de nacionalidad francesa Paoletti Marie Danielle Gwendoline.....	99	SNAI-SNAI-2023-0074-R Acéptese la solicitud de repatriación del ciudadano de nacionalidad colombiana Rosero Rosero Oscar Francisco.....	156
SNAI-SNAI-2023-0055-R Acógese el Informe Técnico-Justificativo para declaratoria del estado de emergencia por el colapso del muro perimetral del Centro de Privación de Libertad Esmeraldas Nro. 2 debido a las inundaciones, de 07 de junio de 2023.....	102	SNAI-SNAI-2023-0081-R Deléguese atribuciones al Subdirector Operacional, Tcnl. (sp) Ing. Fernando Paúl Mora Ribadeneira y otra	160
SNAI-SNAI-2023-0059-R Acéptese la solicitud de repatriación del ciudadano de nacionalidad española David González Martínez	124	SNAI-SNAI-2023-0082-R Deléguese atribuciones al Sr. René Patricio Fustilos Aguilar y otro	164
SNAI-SNAI-2023-0064-R Deróguese la Resolución No. SNAI-SNAI-2022-0108-R, de 14 de noviembre de 2022	128	SNAI-SNAI-2023-0083-R Revóquense las delegaciones otorgadas mediante Resolución No. SANAI-SNAI-2022-0097-R de 21 de octubre de 2022 ...	167

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0033-R**Quito, D.M., 01 de abril de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, siendo uno de ellos, conforme el numeral 8 *“garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”*;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria;

Que, el artículo 51 de la Constitución de la República reconoce derechos específicos para las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“A las ministras y ministros de Estados, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión (...)”*;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)”*;

Que, el último inciso del artículo 202 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que *“El personal de seguridad, técnico y administrativo del sistema de rehabilitación social será nombrado por el organismo de rehabilitación social, previa evaluación de sus condiciones técnicas, cognoscitivas y psicológicas”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado ecuatoriano garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;

Que, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas por la Asamblea General en Resolución N° 70-175 el 17 de diciembre de 2015, en la regla 74.1

recomienda que: *“La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios”*;

Que, el artículo 685 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de la seguridad interna y perimetral de los centros de privación de libertad señala que: *“La seguridad interna de los centros de privación de libertad es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria. La seguridad perimetral es competencia de la Policía Nacional”*;

Que, según el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes;

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, la delegación debe contener la especificación del delegado; la especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia; las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de estas; el plazo o condición, cuando sean necesarios; lugar, fecha y número; y las decisiones que pueden adoptarse por delegación;

Que, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 2 numeral 4 literal c) indica que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad complementaria de seguridad de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 220 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que *“la carrera de las entidades complementarias de seguridad constituye el sistema mediante el cual se regula la selección, ingreso, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia en el servicio de las y los servidores que las integran”*;

Que, el artículo 221 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público define a los aspirantes de las entidades complementarias de seguridad, y establece los parámetros generales de su condición;

Que, el artículo 264 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es *“el órgano de ejecución operativa del ministerio rector en materia de (...) rehabilitación social”*, y se constituye en una entidad complementaria de seguridad ciudadana;

Que, el artículo 265 del indicado Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria *“opera en todos los centros de privación de libertad y, como entidad especializada, es responsable de precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los centros de privación de libertad; y, de la seguridad, custodia, vigilancia, remisiones, traslado a las diligencias judiciales de las personas privadas de libertad y custodia en casas de salud”*;

Que, la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala que los entes rectores nacionales y locales de las entidades de seguridad ciudadana *“expedirán los reglamentos que regulen la estructuración, o reestructuración, según corresponda, de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones”*;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, el artículo 59 del indicado Estatuto señala que cuando las resoluciones administrativas se adopten por

delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y, en su artículo 4, le asignó todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores;

Que, de conformidad con el inciso final del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 560, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es el órgano de ejecución operativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores;

Que, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, a través del Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 202, designa al Señor Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez, como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante resolución N° SNAI-SNAI-2019-0014-R, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI expidió el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

Que, el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria ha sido reformado por las Resoluciones N° SNAI-SNAI-2020-0016-R de 24 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial N° 220 de 9 de junio de 2020, N° SNAI-SNAI-2020-0066-R de 16 de diciembre de 2020, publicada en el Segundo Suplemento de Registro Oficial N° 377 de 25 de enero de 2021, N° SNAI-SNAI-2021-0004-R de 13 de enero de 2021, publicada en el Registro Oficial 389 de 10 de Febrero del 2021; en la Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0015-R de 08 de abril de 2021, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 446 de 06 de mayo de 2021; y, en la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0070-R de 07 de septiembre de 2022;

Que, el artículo 110 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, sustituido por el artículo 33 de la resolución N° SNAI-SNAI-2022-0070-R respecto del ascenso, indica *“Es la promoción al grado inmediato superior dentro de la estructura orgánica del Cuerpo de Seguridad y cVigilancia Penitenciaria”*;

Que, el artículo 112 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, respecto de la Comisión de Calificaciones y Ascenso, indica *“La Comisión de Calificaciones y Ascensos está conformada por un equipo multidisciplinario cuyo objetivo es realizar el procedimiento de evaluación y promoción de ascensos para cubrir las plazas vacantes en los niveles directivo y técnico - operativo.”*;

Que, el artículo 113 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, sustituido por el Art. 34 de la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0070-R, respecto de la Conformación de la Comisión de Calificaciones y Ascensos, indica *“La Comisión de Calificaciones y Ascensos estará conformada por: 1. La máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o su delegado, quien la presidirá y tendrá voto dirimente; 2. La Autoridad que ejerce el direccionamiento político, administrativo y estratégico del Cuerpo; 3. El servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria de nivel directivo con mayor grado y antigüedad; La autoridad de la unidad administrativa de asesoría jurídica de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, designará un delegado que actuará en calidad de secretario de la Comisión. Los miembros de la Comisión de Calificaciones y Ascensos no podrán tener conflictos de intereses con los servidores que participen del proceso de ascenso. En caso de existir conflicto de intereses, esto será causa de excusa o recusación conforme a la normativa que regula los procedimientos administrativos; y, la autoridad responsable de la subdirección general de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, designará a la autoridad que forme parte de la Comisión”*;

Que, el artículo 114 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, respecto de las atribuciones de la Comisión de Calificaciones y Ascensos, señala: “1. *Coordinar con la Dirección Técnica de Régimen de Corrección los cursos de ascenso de acuerdo a las vacantes existentes y la notificación de los servidores que participaran de los cursos de ascenso.* 2. *Evaluar las calificaciones obtenidas en el curso de ascenso;* 3. *Resolver los inconvenientes y controversias que se presente durante el proceso de ascenso;* 4. *Precautelar la transparencia del proceso de ascensos;* 5. *Cumplir con los plazos y procedimientos establecidos en los cursos de ascenso;* y, 6. *Otros que se determinen para el efecto en la normativa aplicable*”;

Que, el artículo 14 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, señala que “*El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces, es la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y consecuentemente, constituye el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*”;

Que, mediante memorando N° SNAI-STPSP-2023-0890-M de 02 de marzo de 2023, el Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria solicita al Director General del SNAI, “*designar a un funcionario para que presida la Comisión de Calificaciones y Ascensos, y convoque de manera urgente a los miembros de la Comisión, para coordinar las acciones necesarias del Primer curso de ascensos de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en concordancia con el artículo 113 del Reglamento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y su reforma*”;

Que, con oficio N° MDT-VSP-2022-0154-O, de 27 de mayo de 2022, el Ministerio del Trabajo (MDT) APRUEBA el Rediseño de la Estructura Organizacional, así como la Resolución y las Listas de Asignaciones para la creación de cinco (05) puestos y cambio de denominación de seis (06) puestos del Nivel Jerárquico Superior del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI);

Que, la estructura institucional del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, se encuentra una dependencia denominada Subdirección General;

Que, el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, aprobado por la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0071-R de 07 de septiembre de 2022, determina que una de las atribuciones de la Subdirección General es “*j) Supervisar y controlar que se ejecute procesos de reclutamiento y selección de personal, formación, capacitación y evaluación del régimen de carrera de los aspirantes del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria;*”

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, desde su creación, ha realizado las acciones necesarias para institucionalizar al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en cumplimiento expreso de las disposiciones del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público;

Que, es necesario que se ejecute el proceso de ascenso correspondiente y se conforme la Comisión de Calificaciones y Ascensos, a fin de cumplir con principios de la función pública; y,

Que, es necesario adoptar las medidas que permitan optimizar la gestión administrativa y operativa de la institución.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República, en concordancia con el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; y, del Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022;

RESUELVE:

Artículo 1. Para efectos de la conformación de la Comisión de Calificaciones y Ascensos prevista en el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, actuará como delegado de la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el servidor público que ejerce las funciones de Subdirector General.

El Subdirector General presidirá la Comisión de Calificaciones y Ascensos y tendrá voto dirimente.

Artículo 2.- El Subdirector General realizará todas las acciones y tendrá todas las responsabilidades y atribuciones que la normativa legal vigente le otorgue como autoridad que preside la Comisión de Calificaciones y Ascensos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para efectos de aplicación de esta Resolución cuando se refiere a la “entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social” u “Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”, se ratifica que se hace referencia al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, o quien hiciere sus veces, en virtud de cualquier cambio institucional que se realice conforme la facultad de dirección y organización de la administración pública otorgada constitucionalmente al Presidente de la República.

SEGUNDA.- Encárguese a la Subdirección General, a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria, a la Dirección Educación Penitenciaria, y al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, al primer día del mes de abril de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0034-R**Quito, D.M., 01 de abril de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, siendo uno de ellos, conforme el numeral 8 “*garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción*”;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria;

Que, el artículo 51 de la Constitución de la República reconoce derechos específicos para las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*A las ministras y ministros de Estados, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión (...)*”;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)*”;

Que, el último inciso del artículo 202 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que “*El personal de seguridad, técnico y administrativo del sistema de rehabilitación social será nombrado por el organismo de rehabilitación social, previa evaluación de sus condiciones técnicas, cognoscitivas y psicológicas*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado ecuatoriano garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;

Que, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas por la Asamblea General en Resolución N° 70-175 el 17 de diciembre de 2015, en la regla 74.1

recomienda que: *“La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios”;*

Que, el artículo 685 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de la seguridad interna y perimetral de los centros de privación de libertad señala que: *“La seguridad interna de los centros de privación de libertad, en circunstancias ordinarias, es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria que, en circunstancias de motines o graves alteraciones del orden, podrá contar con el apoyo de la Policía Nacional.”;*

Que, de conformidad con el artículo 686 del Código Orgánico Integral Penal, *“Las o los servidores encargados de la seguridad penitenciaria y custodia de las personas privadas de libertad, dentro o fuera del centro, podrán recurrir, de manera excepcional, al uso legítimo de la fuerza, aplicando los principios y parámetros establecidos en la ley de la materia, para sofocar amotinamientos, actuar en graves alteraciones del orden, evitar evasiones o fuga, o salvaguardar la vida e integridad de las personas privadas de libertad, de terceros o la suya propia. Para la supervisión y vigilancia, se privilegiará modelos de seguridad dinámica que constarán en los reglamentos respectivos expedidos por el Organismo Técnico.”;*

Que, el artículo 720 del Código Orgánico Integral Penal reconoce a la seguridad penitenciaria y señala que *“Las personas encargadas de la seguridad de los centros podrán tomar medidas urgentes encaminadas a evitar o prevenir faltas disciplinarias, que deberán ser inmediatamente comunicadas a la autoridad competente del centro según corresponda”;*

Que, el Código Orgánico de Entidades de las Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 2 numeral 4 literal c) indica que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad complementaria de seguridad de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 220 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que *“la carrera de las entidades complementarias de seguridad constituye el sistema mediante el cual se regula la selección, ingreso, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia en el servicio de las y los servidores que las integran”;*

Que, el artículo 221 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público define a los aspirantes de las entidades complementarias de seguridad, y establece los parámetros generales de su condición;

Que, el artículo 223 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, respecto de la capacitación, señala: *“La gratuidad, financiamiento y capacitación de las personas aspirantes se regulará por Decreto Ejecutivo para las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva (...)”;*

Que, el artículo 224 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que *“Las personas que aprueben el proceso de selección, capacitación y formación y ocupen los cargos y grados previstos en la carrera de las entidades complementarias de seguridad, serán parte del personal de dichas entidades. Su conducta se regirá por los principios que determine cada entidad en su reglamento.”;*

Que, el artículo 264 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es *“el órgano de ejecución operativa del ministerio rector en materia de (...) rehabilitación social”*, y se constituye en una entidad complementaria de seguridad ciudadana;

Que, el artículo 265 del indicado Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que *“El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es la entidad de carácter civil, armada, uniformada, jerarquizada, disciplinada, técnica, profesional y especializada, con misión operativa en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social. El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria opera en todos los*

centros de privación de libertad y, como entidad especializada, es responsable de precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los centros de privación de libertad; y, de la seguridad, custodia, vigilancia, remisiones, traslado a las diligencias judiciales de las personas privadas de libertad y custodia en casas de salud. (...);

Que, la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala que los entes rectores nacionales y locales de las entidades de seguridad ciudadana *“expedirán los reglamentos que regulen la estructuración, o reestructuración, según corresponda, de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones”*;

Que, el Decreto Ejecutivo N° 351 de 03 de abril de 2018 expidió el Reglamento para el efectivo cumplimiento de la gratuidad, financiamiento y capacitación de las personas aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria del Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República, creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y, en su artículo 4, le asignó todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores;

Que, de conformidad con el inciso final del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 560, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es el órgano de ejecución operativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 377 de 22 de marzo de 2022, el Presidente de la República, expidió la Reforma al Reglamento para el Efectivo Cumplimiento de la Gratuidad, Financiamiento y Capacitación de las Personas Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria del Ecuador;

Que, el Decreto Ejecutivo N° 377 en el artículo 3 reforma el artículo 6 del Reglamento y determina las fases dentro del proceso de selección, entre las que constan: *"a) Convocatoria, difusión y postulación de aspirantes; b) Verificación de Requisitos; c) Evaluaciones; d) Preselección; e) Capacitación Inicial; e) Selección; e, f) Ingreso"*. Este mismo artículo indica que los aspirantes solo podrán continuar a la siguiente fase cumpliendo los requisitos y formalidades establecidos en cada uno de ellas;

Que, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022, designó al señor Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez, como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI;

Que, el Consejo Nacional de Planificación, mediante Resolución N° 002-2021-CNP de 20 de septiembre de 2021, resuelve *“Dar por conocido y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo 2021 - 2025, en su integridad y contenidos”*;

Que, el Plan Nacional de Desarrollo denominado Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 dentro del eje de seguridad integral plantea el objetivo N° 9 *“Garantizar la seguridad ciudadana, orden público y gestión de riesgos”*, dentro del cual se plantea la política 9.4., que indica *“Fortalecer la seguridad y protección del Sistema Nacional de Rehabilitación Social desde la prevención, disuasión, control, contención, y respuesta a eventos adversos y en situaciones de crisis”*; mientras que, la meta 9.4.3. señala *“Disminuir la tasa de Personas Privadas de Libertad (PPL) custodiadas por cada Servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria (SCSVP) en los Centros de Privación de Libertad (CPL) de 26 PPL a 10 PPL custodiadas por cada SCSVP”*;

Que, mediante Resolución N° MDT-2019-185 de 30 de julio de 2019, el Abg. Andrés Madero Poveda, Ministro de Trabajo, expidió la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas, la Compensación Anual y Aspectos de la Carrera del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria atribuidos por el Código Orgánico de

las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público al Ministerio del Trabajo;

Que, mediante resolución N° SNAI-SNAI-2019-0014-R, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI expidió el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, expidió el Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, publicado en el Registro Oficial N° 165 de 19 de marzo de 2020;

Que, mediante Resolución N° Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0041-R de 20 de abril de 2022, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Única, reformó el Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

Que, el Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria reformado, al regular la fase de ingreso al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, incorpora tres artículos, fase de ingreso, vinculación e ingreso y efectos de la vinculación;

Que, de conformidad con el Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la fase de ingreso *“comprende la vinculación jurídica de los aspirantes seleccionados que han cumplido con los requisitos y fases del proceso de selección y vinculación al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, y que se encuentran habilitados para ingresar al servicio público”*;

Que, de conformidad con el Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la vinculación e ingreso es un componente de la fase de ingreso que consiste en que *“El Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social previo informe de la Comisión de Selección que se establezca para el efecto, en la que conste que los aspirantes cumplieron con todas las fases y requisitos del proceso, emitirá la resolución de ingreso de los aspirantes seleccionados y les otorgará el grado de Agente de Seguridad Penitenciaria 3 que implica el ingreso a la carrera del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. La resolución de ingreso es el documento que vincula al aspirante al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y lo convierte en personal del Cuerpo. La emisión de la acción de personal, vinculación al sistema de seguridad social, nómina y demás procesos derivados de la vinculación al servicio público se realizarán siempre que las personas ingresadas y vinculadas hayan presentado la documentación completa a la unidad administrativa de talento humano.”*;

Que, el Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, prevé los efectos de la vinculación y señala *“La resolución de ingreso al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria será emitida por la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y faculta al área encargada de la seguridad penitenciaria institucional a destinar a los nuevos servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria a prestar servicios en cualquiera de los centros de privación de libertad a nivel nacional. Las personas ingresadas al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria desde su vinculación se obligan a cumplir con las atribuciones y responsabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente; y, a cumplir con los traslados, planes de rotación y demás aspectos propios del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria”*;

Que, el artículo 14 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, señala que *“El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces, es la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y consecuentemente, constituye el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”*;

Que, una vez que se ha cumplido con todas las fases establecidas dentro del proceso de selección de aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la Comisión Técnica de Selección recomienda el

ingreso al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, desde su creación ha determinado como prioritaria la vinculación de personal al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, conociendo el déficit de servidores en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, más aún, después de haber tenido declaratorias de estado de excepción por acciones violentas en los centros de privación de libertad que han alterado la seguridad de los centros y de las personas privadas de libertad;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República, en concordancia con el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; y, el Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022,

RESUELVE:

Artículo 1.- Vincular con fecha 01 de abril de 2023, al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, con el grado de Agente de Seguridad Penitenciaria N° 3, por haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, a los siguientes aspirantes, en orden de antigüedad:

ANTIGÜEDAD	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	PROMEDIO FINAL
1	1004684583	YANEZ SANDOVAL SAMUEL RAMIRO	9,11165
2	2101101778	CORONEL DOMINGUEZ HOMERO VICENTE	8,816
3	0850894858	VALENCIA ESTUPIÑAN JEREMY ENRIQUE	8,5375
4	1105898132	TACURI LEON MARIA DEL CISNE	8,18915
5	0750985525	SANCHEZ SANCHEZ ANGIE LIZBETH	8,05025
6	1105260846	BRAVO PARDO ALEXANDER SILVIO	8,02155
7	1105896342	AYALA PARDO GENESSIS STEFANIA	7,9515

Artículo 2.- La Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria, a través de las unidades administrativas competentes, realizará las acciones inmediatas para disponer el centro de privación de libertad en el que deban prestar sus servicios los agentes de seguridad penitenciaria N° 3 detallados en el artículo 1 de esta Resolución.

Los análisis de ubicación para el servicio se realizarán sobre la base de la normativa vigente, observando la necesidad institucional y considerando que el servicio lo prestan en los centros de privación de libertad a nivel nacional.

Artículo 3.- Se ratifica que los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se constituyen en servidores públicos de una entidad complementaria de seguridad ciudadana y orden público y que ejercen funciones netamente operativas, independientemente del grado que tengan, en los centros de privación de libertad a nivel nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Coordinación General Administrativa Financiera realizará los pagos de las remuneraciones mensuales unificadas a los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria vinculados a través de

esta Resolución desde el 01 de abril de 2023.

De igual forma, la Coordinación General Administrativa Financiera incorporará a los registros para los pagos que hubiere lugar, que incluyen bandas y compensaciones cuando correspondan, en virtud de la vinculación al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, de conformidad con la normativa vigente.

SEGUNDA.- La Coordinación General Administrativa Financiera y la Dirección de Administración de Talento Humano realizarán, en el ámbito de sus competencias, las gestiones necesarias ante el ente rector de las Finanzas Públicas y del Ministerio del Trabajo, para crear la partida y puesto que se requieran para la correcta aplicación de la presente Resolución.

TERCERA.- La Subdirección Protección y Seguridad Penitenciaria no destinará servidores de seguridad y vigilancia penitenciaria a centros de adolescentes infractores.

CUARTA.- Encárguese a la Subdirección General, a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Dirección de Administración de Talento Humano, a la Dirección del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, a la Dirección Financiera, a la Dirección de Educación Penitenciaria, a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación y a la Unidad de Comunicación Social del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI y al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

QUINTA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir del primero de abril de dos mil veintitrés, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, al primer día del mes de abril de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL



GUILLERMO EZEQUIEL
RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0035-R

Quito, D.M., 03 de abril de 2023

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 51 de la Constitución de la República reconoce como derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad; atención de sus necesidades educativa, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas; recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; y, contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 147 numeral 5 indica que entre los deberes y atribuciones del Presidente de la República se encuentran “*Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control*”;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*A las ministras y ministros de Estados, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión (...)*”;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)*”;

Que, el artículo 203 numeral 5 de la Constitución de la República establece como una directriz del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que el “*El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad*”;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación

Social como el “conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal”;

Que, el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene cuatro finalidades: “1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales. 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad. 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. 5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado”;

Que, el artículo 695 del Código Orgánico Integral Penal respecto del sistema de progresividad en rehabilitación social indica que “La ejecución de la pena se regirá por el Sistema de progresividad que contempla los distintos regímenes de rehabilitación social hasta el completo reintegro de la persona privada de la libertad a la sociedad”;

Que, según el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes;

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, la delegación debe contener la especificación del delegado; la especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia; las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de estas; el plazo o condición, cuando sean necesarios; lugar, fecha y número; y las decisiones que pueden adoptarse por delegación;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, el artículo 59 del indicado Estatuto señala que cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una “entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de “ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social” el cual se integrará conforme lo dispone el COIP y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del SNAI el secretario del órgano

gobernante que interviene con voz pero sin voto;

Que, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, a través del Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022, designa al señor Guillermo Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social fue aprobado por el Directorio del Organismo Técnico en la sesión ordinaria N° 3 llevada a cabo el 30 de julio de 2020, y este deroga al anterior Reglamento del Sistema;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al ejercer la Secretaría del Directorio del Organismo Técnico, expidió la resolución correspondiente con el texto aprobado, el cual corresponde a la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social contenido en la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020, al regular el cambio de régimen de rehabilitación social, en el artículo 249 establece la existencia de la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios, y al respecto señala “La Comisión especializada para el cambio de régimen, indultos, repatriaciones y beneficios penitenciarios estará conformada por: *1. La máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o su delegado; 2. La autoridad de rehabilitación social de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o su delegado; y, 3. El responsable del área técnica competente de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*”;

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores es la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y consecuentemente, constituye el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios, debe trabajar de manera permanente para garantizar el despacho oportuno de la documentación para el cambio de régimen y beneficios penitenciarios de la población privada de libertad que ha cumplido los requisitos previstos en la normativa vigente;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0036-R de 07 de agosto de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, conformó la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios, al amparo de la estructura provisional del SNAI; **Que,** mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0041-R de 11 de agosto de 2021, el Director General del SNAI, reformó las Disposiciones Generales Primera y Tercera de la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0036-R de 07 de agosto de 2020;

Que, mediante memorando N° SNAI-SNAI-2023-0328-M de 16 de febrero de 2023, el Director General del SNAI dispone a la Dirección de Asesoría Jurídica elaborar la resolución de delegación para el Abg. David José Saritama Luzuriaga, para que lo represente en la Comisión de Beneficios Penitenciarios, delegación que se realizó mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2023-0021-R de 24 de febrero de 2023;

Que, el Abg. David José Saritama Luzuriaga, desde el 19 de marzo hasta el 01 de abril de 2023, en cumplimiento de la delegación realizada por el Director General, cumplió actividades fuera del país, por

lo que, el trabajo y despacho de los expedientes en la Comisión de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones, estuvo delegada al Director de Asesoría Jurídica, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2023-0027-R;

Que, la Resolución N° SNAI-SNAI-2023-0027-R de 20 de marzo de 2023, resolvió en el artículo 1 “*Revocar la delegación realizada al Abg. David José Saritama Luzuriaga, mientras dura el viaje en comisión de servicios a Estados Unidos de América, como delegado de la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para integrar la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios, contenida en la Resolución N° SNAI-SNAI-2023-0021-R de 24 de febrero de 2023*” y, en el artículo 2 resolvió “*Delegar al PhD (c). Pablo David Punín Tandazo, Director de Asesoría Jurídica, como delegado de la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para integrar la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios.*”; y,

Que, una vez que el Abg. David José Saritama Luzuriaga, ha retornado de la delegación, es necesario que se adopten las acciones para el despacho eficiente de los expedientes de cambios de régimen, repatriaciones, indultos y beneficios penitenciarios.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y del Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022,

RESUELVE:

Artículo 1.- Revocar la delegación realizada al PhD (c). Pablo David Punín Tandazo, Director de Asesoría Jurídica, para integrar la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios, contenida en la Resolución N° SNAI-SNAI-2023-0027-R de 20 de marzo de 2023.

Artículo 2.- Delegar al Abg. David José Saritama Luzuriaga, servidor público de la Dirección de Asesoría Jurídica, como delegado de la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para integrar la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios.

Artículo 3.- El delegado, Abg. David José Saritama Luzuriaga, realizará todas las acciones y tendrá todas las responsabilidades y atribuciones que la normativa legal vigente le otorgue como miembro de la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección General, a la Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas y a la Dirección de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones, el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese las Resoluciones N° SNAI-SNAI-2023-0021-R de 24 de febrero de 2023 y N° SNAI-SNAI-2023-0027-R de 20 de marzo de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de abril de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL



GUILLERMO EZEQUIEL
RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0036-R**Quito, D.M., 04 de abril de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *“El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”*;

El artículo 11 de la Carta Magna, establece que el ejercicio de los derechos se regirá entre otros por lo determinado en el siguiente principio, numeral 5 señala: *“(...) en materia de derechos y garantías Constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*;

Por su parte el artículo 35 de la Norma Suprema, establece que: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado (...)”*;

La Constitución, dispone en el artículo 154 que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

La República del Ecuador y la República de Costa Rica, se ratifican a la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero. En el Suplemento del Registro Oficial Nro. 180 de 10 de febrero del 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, mismo que entró en vigencia después de ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el mencionado registro, los artículos 727 y siguientes determinan el procedimiento de repatriación de personas condenadas o privadas de la libertad en diferentes Centros penitenciarios;

El artículo 727 señala que: *“Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado. Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional”, y;*

El artículo 728 de la norma ibídem, en su numeral 1 expresa que: “Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento del Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución”;

El Código Orgánico Administrativo, en el artículo 67 dispone que: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones ”*; y en el artículo 68 establece que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación,*

suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República, creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el Presidente Constitucional de la República cambió la denominación de: *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” por la de: “Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;*

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 355 De 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y adolescentes Infractores, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotadas de autonomía administrativa y financiera. En el artículo 4 dispone que el Servicio ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores, y en el artículo 5 del mismo, dispone que el SNAI., se encargará del traslado o repatriación de personas ecuatorianas que cumplen sentencias penales en el exterior y las repatriaciones de ciudadanos extranjeros serán gestionados por el SNAI, para lo cual notificará a la Secretaría de Derechos Humanos.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores será la autoridad competente para aplicar el convenio de Estrasburgo sobre el Traslado de Personas Condenadas, y todos los convenios suscritos por el Ecuador en esta materia, por lo tanto, le corresponde conocer las peticiones de repatriación solicitadas por los Ministerios de Justicia o entidades competentes de los Estados requirentes y, a su vez, realizar peticiones de repatriación de los ciudadanos ecuatorianos privados de la libertad en otros Estados del convenio antes mencionado y todos los convenios suscritos o que se llegaren a suscribir en esta materia.

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 574 de 8 de octubre de 2022, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza me designó como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

En virtud de los antecedentes legales expuestos, y atendiendo al requerimiento del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana Ortiz Manzaba Jorge Enrique, con número de cédula 080257984-7 , quien libre y voluntariamente solicitó retornar a Ecuador para terminar de cumplir la pena impuesta en

Costa Rica, solicitud que fue remitida mediante solicitud de fecha 28 de diciembre de 2022.

El ciudadano de nacionalidad ecuatoriana Ortiz Manzaba Jorge Enrique, fue sentenciado a 8 años de prisión por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, Sede Golfito el 24 de agosto de 2022, por haber cometido el delito *“Tráfico Internacional de Drogas en perjuicio de la salud pública”*;

Respecto del estudio social del ciudadano de nacionalidad ecuatoriano Ortiz Manzaba Jorge Enrique emitido en el mes de octubre de 2022, por María Román Cerdas, Trabajadora Social Cod3302 *“solicita la repatriación a su país natal, procurando su bienestar personal, así como por arraigo familiar”*

Respecto del estudio médico del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana Ortiz Manzaba Jorge Enrique emitido el 13 de enero del 2023, por la Doctora Mirla Molina Chincilla, Servicios de Salud, CAI Pérez Zeledón establece: *“El paciente está en condiciones de salud optimas y puede ser repatriado sin contraindicación medica alguna”*

Al respecto, el Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones mediante Informe Motivado de Repatriación Activa, emitido mediante memorando SNAI-DBPCRIR-2023-0774-M informó: *“De lo expuesto y de la normativa legal se concluye que una vez que ha sido analizado minuciosamente el presente en su totalidad el mismo cumple con todas las condiciones y disposiciones legales pertinentes para el proceso de traslado- repatriación del solicitante de nacionalidad ecuatoriana ORTIZ MANZABA JORGE ENRIQUE, persona privada de la libertad en el Extranjero (Costa Rica).”*

Conforme consta en los informes técnicos del expediente esta Institución considera que la repatriación del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana *ORTIZ MANZABA JORGE ENRIQUE*, responde a cuestiones humanitarias, dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente propio de dicho connacional contribuirá a su efectiva rehabilitación; y,

En este sentido, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 67 y 68 del Código Orgánico Administrativo; 727 y 728 del Código Orgánico Integral Penal; y, el Decreto Ejecutivo N° 560 de fecha 14 de noviembre de 2018, y 574 de fecha 8 de octubre de 2022, como Director General del SNAI;

RESUELVO:

1.- ACEPTAR LA SOLICITUD DE REPATRIACIÓN del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana Ortiz Manzaba Jorge Enrique, con número de cédula 080257984-7, con la finalidad de que se ejecute la sentencia, impuesta por el Tribunal de Juicio Del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, Sede Golfito de conformidad con la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.

2.- Dispongo al Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, notifique con el contenido de la presente Resolución a la Autoridad Central correspondiente de Costa Rica.

3.- Dicha notificación será coordinada con el/la director/a de Asistencia Judicial Internacional y de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Así mismo, realice todas las acciones tendientes a ejecutar el presente Acuerdo, dentro de sus competencias, asistido/a en lo que corresponda por delegados de la Unidad Nacional de Interpol.

Documento firmado electrónicamente

Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL



GUILLERMO EZEQUIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0037-R**Quito, D.M., 05 de abril de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, siendo uno de ellos, conforme el numeral 8 *“garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 147 numeral 5 indica que entre los deberes y atribuciones del Presidente de la República se encuentran *“Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control”*;

Que, el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, como disposiciones en las garantías jurisdiccionales, indica que *“4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley”*;

Que, el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador determina que *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“A las ministras y ministros de Estados, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión (...)”*;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)”*;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado ecuatoriano garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador se determina: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior”*;

Que, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas por la Asamblea General en Resolución N° 70-175 el 17 de diciembre de 2015, en la regla 74.1 recomienda que: *“La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios”*;

Que, el artículo 685 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de la seguridad interna y perimetral de los centros de privación de libertad señala que: *“La seguridad interna de los centros de privación de libertad, en circunstancias ordinarias, es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria que, en circunstancias de motines o graves alteraciones del orden, podrá contar con el apoyo de la Policía Nacional”*;

Que, de conformidad con el artículo 686 del Código Orgánico Integral Penal, *“Las o los servidores encargados de la seguridad penitenciaria y custodia de las personas privadas de libertad, dentro o fuera del centro, podrán recurrir, de manera excepcional, al uso legítimo de la fuerza, aplicando los principios y parámetros establecidos en la ley de la materia, para sofocar amotinamientos, actuar en graves alteraciones del orden,*

evitar evasiones o fuga, o salvaguardar la vida e integridad de las personas privadas de libertad, de terceros o la suya propia. Para la supervisión y vigilancia, se privilegiará modelos de seguridad dinámica que constarán en los reglamentos respectivos expedidos por el Organismo Técnico”;

Que, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 2 numeral 4 literal c) indica que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad complementaria de seguridad de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 220 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que *“la carrera de las entidades complementarias de seguridad constituye el sistema mediante el cual se regula la selección, ingreso, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia en el servicio de las y los servidores que las integran”;*

Que, el artículo 235 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que *“Las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva serán asignados y cumplirán sus funciones prioritariamente en las zonas donde tengan su residencia habitual. Por necesidad institucional o seguridad del personal, debidamente motivadas, de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo de cada entidad, podrán ser trasladados administrativamente a las diferentes zonas y circunscripciones territoriales del país. (...) El tiempo de duración del traslado no podrá exceder de dos años, prorrogables por una única vez de forma justificada”;*

Que, el artículo 264 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es *“el órgano de ejecución operativa del ministerio rector en materia de (...) rehabilitación social”*, y se constituye en una entidad complementaria de seguridad ciudadana;

Que, el artículo 265 del indicado Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es responsable de precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los centros de privación de libertad; y, de la seguridad, custodia, vigilancia, remisiones, traslado a las diligencias judiciales de las personas privadas de libertad y custodia en casas de salud;

Que, la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala que los entes rectores nacionales y locales de las entidades de seguridad ciudadana *“expedirán los reglamentos que regulen la estructuración, o reestructuración, según corresponda, de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones (...)”;*

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público dispone: *“En el plazo de un año y por única vez, la respectiva institución rectora nacional de las entidades complementarias de seguridad y el ministerio rector de los asuntos de trabajo determinarán la homologación de perfiles y salarios de las instituciones reguladas en esta Ley. Para ello, los rangos de valoración entre los distintos niveles funcionales y grados que integran las escalas de remuneraciones mensuales unificadas, se establecerán previo estudio técnico por parte del ministerio encargado de los asuntos de trabajo y el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas”*;

Que, la Disposición Transitoria Quinta del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece: *“El Ministerio encargado de los asuntos de trabajo emitirá las directrices para precautelar los derechos de aquellas y aquellos servidores que no cumplan con el perfil establecido para el puesto en las carreras reguladas en este Código”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República, creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y, en su artículo 4, le asignó todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores;

Que, de conformidad con el inciso final del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 560, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es el órgano de ejecución operativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores;

Que, mediante Resolución N° MDT-2019-185 de 30 de julio de 2019, el Abg. Andrés Madero Poveda, Ministro de Trabajo, expidió la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas, la Compensación Anual y Aspectos de la Carrera del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria atribuidos por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público al Ministerio del Trabajo;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0014-R de 31 de julio de 2019, el Gral. I. (SP) Abg. Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, resolvió expedir el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; mismo que fue reformado mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0070-R de 07 de septiembre de 2022 por el Gral. Pablo Efraín Ramírez Erazo, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas

Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores.

Que, el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en su artículo 3 establece que *“El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se regirá bajo un régimen jurídico especial (...)”*;

Que, el artículo 39 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria respecto de los derechos de los servidores del referido cuerpo, indica *“Desarrollar una carrera profesional en el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria (...)”*;

Que, la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria determina que *“Para el ingreso de los agentes de tratamiento penitenciario a la carrera del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria de conformidad con el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y con la resolución N° MDT-2019-185 de 30 de julio de 2019, se realizará un proceso de concurso interno en el que se evaluará técnicamente la eficiencia y se aplicará lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la referida Resolución”*. Esta disposición indica que el proceso de concurso interno está a cargo de las Direcciones de Administración de Talento Humano y Técnica de Régimen de Carrera, siendo requisitos estar en servicio operativo y activo, acreditar experiencia en el sistema penitenciario (fecha de ingreso o reingreso); nivel de instrucción formal; y, someterse a la evaluación técnica de eficiencia;

Que, el último inciso de la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria indica que la *“Dirección de Administración del Talento Humano y el área o unidad administrativa de educación penitenciaria elaboraran los informes que motiven las Resoluciones para Ingreso a la Carrera y Políticas de Ubicación sobre la base de la Resolución No. MDT-2019- 185 de 30 de julio de 2019”*;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0022-R de 21 de agosto de 2019, el Gral. I. (SP) Abg. Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, resolvió Ingresar con fecha 01 de agosto de 2019, a mil cuatrocientos noventa y cinco agentes de tratamiento penitenciario que cumplieron con la disposición transitoria primera del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria, a formar parte del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, con base en los informes técnicos remitidos por la Dirección de Administración de Talento Humano;

Que, la Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0022-R de 21 de agosto de 2019, en su artículo 2 dispuso que *“Las Direcciones d Administración de Talento Humano y*

Técnica de Régimen de Carrera, sobre la base de lo dispuesto en la Resolución N° MDT-2019-185 de 30 de julio de 2019, ubicarán a los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria listados en los artículos 1 y 2 de esta Resolución, en los correspondientes niveles, roles y grados, según corresponda la instrucción formal y los años de servicio”;

Que, mediante Resolución No SNAI-SNAI-2019-0023-R de 22 de agosto de 2019, el Gral. I. (SP) Abg. Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, resolvió homologar los perfiles y salarios de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en los niveles, roles y grados previstos en la estructura del referido Cuerpo prevista en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público;

Que, en los informes técnicos No SNAI-DATH-DO-2019-003 de 12 de agosto de 2019 y No SNAI-DATH-DO-2019-005 de 16 de agosto de 2019, no consta el nombre del señor Wilson Felipe Cango Quito, y que inclusive, de la información reflejada del informe SNAI-DATH-DO-2019-005 de 16 de agosto de 2019 con base en el “*distributivo SPRYN con corte al 16 de agosto del presente año remitido por la Unidad de Nómina se pudo constatar que existen mil cuatrocientos noventa y seis (1496) servidores que constan con la denominación de Agente de Tratamiento Penitenciario*”. Esta información sirvió para emitir las resoluciones SNAI-SNAI-2019-0022-R de 21 de agosto de 2019 y SNAI-SNAI-2019-0023-R de 22 de agosto de 2019;

Que, mediante memorando N° SNAI-DATH-2019-1298-M de 16 de agosto de 2019, el Sr. Iván Vinicio Arguello Adriano, Director de Administración del Talento Humano, Subrogante, remitió el “*Informe Técnico Nro. SNAI-DATH-DO-2019-005 y Lista de Asignación del Proceso de validación de datos personales y evaluación técnica de eficiencia a través de la plataforma informática institucional para los Agentes de Tratamiento Penitenciario; con la finalidad de elaborar la Resolución descrita en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria*”;

Que, mediante informe técnico N° SNAI-DATH-DO-2019-005 de 16 de agosto de 2019, se desprende que de conformidad con el “*distributivo SPRYN con corte al 16 de agosto del presente año remitido por la Unidad de Nómina se pudo constatar que existen mil cuatrocientos noventa y seis (1496) servidores que constan con la denominación de Agente de Tratamiento Penitenciario*”;

Que, el ingreso de los servidores denominados agentes de tratamiento penitenciario al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se realizó por única vez sobre la base de las disposiciones legales y reglamentarias y en estricta aplicación de la Resolución No MDT-2019-185 de 30 de julio de 2019 del Ministerio del Trabajo;

Que, la Dirección de Administración de Talento Humano del SNAI, mediante oficio No SNAI-DATH-2020-0428-O de 14 de diciembre de 2020, solicitó al Ministerio del Trabajo directrices para dar cumplimiento a disposiciones de autoridad judicial sobre el reintegro de Agentes de Tratamiento Penitenciario, indicando: *“En base a los antecedentes expuestos, se solicita las directrices necesarias para dar fiel cumplimiento a la Resolución de Acción Constitucional interpuesta por el Señor Catalino Cesar Campo Castillo; ex Agente de Tratamiento Penitenciario; en el sentido que el COESCOPE menciona que el proceso de homologación de perfiles y salarios se lo realizará por única vez, y dicho proceso ya se llevó a cabo el 22 de agosto de 2019; además tomando en cuenta que la homologación salarial se la realizó a los servidores que se encontraban activos hasta el 30 de julio de 2019; en este sentido se solicita definir como se debería llevar a cabo el procedimiento para la restitución del ex servidor en mención y si es necesario aplicar el procedimiento estipulado en Resolución Nro. MDT-2019-185”*;

Que, mediante oficio No MDT-SPN-2020-0406 de 30 de diciembre de 2020, la Abg. Maria Verónica Zarabia Ponce, Subsecretaria De Políticas y Normas del Ministerio de Trabajo, en respuesta al pedido realizado por la Dirección de Administración de Talento Humano del SNAI señala *“El proceso de homologación de perfiles y salarios debe ser llevado a cabo una sola vez para cada servidor público sujeto al régimen jurídico especial de las entidades de seguridad legítimamente beneficiario. Por tanto, en caso de existir un pronunciamiento legítimo por parte de autoridad competente, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 162 y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la UATH institucional deberá hacer uso de todas las herramientas legalmente establecidas, entre ellas la resolución Nro. MDT-2019-185, para dar inmediato cumplimiento a una sentencia o dictamen constitucional”*;

Que, mediante memorando No SNAI-DATH-2021-0176-M de 01 de febrero de 2021, la Dirección de Administración de Talento Humano: *“certifica que de acuerdo al distributivo de remuneraciones del Subsistema Presupuestario de Remuneraciones y Nómina SPRYN, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores contó con el puesto de AGENTE DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO desde de 01 de febrero de 2019 hasta el 31 de julio de 2019”*;

Que, mediante sentencia de apelación de 03 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, conformado por el Dr. George Salinas, Ab. Freddy Alvarado, y Dr. Carlos Maldonado emitida dentro de la acción de protección No 11904-2020-00069, presentada por el señor Wilson Felipe Cango Quito, se dispuso: *“(…) se acepta el recurso de apelación del señor Wilson Felipe Cango Quito, por lo que se*

REVOCA la sentencia venida en grado, en su lugar es procedente, la acción de protección, se dispone: Como medida de reparación material.- 1.- Declarar la vulneración constitucional al derecho de la defensa, en la motivación contenida en el art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, que se hace efectivo en la Resolución S/N de fecha 09 de junio de 2014 dictada por la ex Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, dentro del sumario administrativo Nro. 037-MJDHC-URD-2014; Como medida de reparación inmaterial.- 1.- Esta sentencia per se, es una forma de reparación; 2.- Se declara nulo y sin efecto la resolución Resolución S/N de fecha 09 de junio de 2014 dictada por la ex Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, dentro del sumario administrativo Nro. 037-MJDHC-URD-2014, por la cual se destituye al actor del proceso, retrotrayendo dicho expediente administrativo, al estado que se vuelva a dictar una resolución motivada, en el término de 30 días; 3.- Restituir al cargo que mantenía el actor del proceso, bajo las mismas condiciones que tenía en el momento de sus salida; su estabilidad dependerá de la resolución que debe dictar ahora el Servicio Nacional Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores del Ecuador (SANAI), en el sumario administrativo; 4.- Se ordena el pago, de las remuneraciones dejadas de percibir por el actor del proceso, desde la fecha de presentación de esta demanda hasta el reintegro a su puesto de trabajo.- 5.- El Tribunal considera que es suficiente la reparación ordenada en esta sentencia; 6.- Para el cumplimiento de esta sentencia, curse oficio a la Delegado Provincial de Loja de la Defensoría del Pueblo, a fin verifique su cumplimiento.- 6.- La reparación económica y la determinación del monto, se realizará como lo ordena el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias No. 004-13 SANCC y 011-16-SIS-CC, debe realizarse en el Tribunal Contencioso Administrativo. 7.- Se insta a tomar con beneplácito y acogerse a todas las medidas de reconocimiento, de la presente sentencia”;

Que, el revisado el proceso No 11904-2020-00069 en el sistema de la Función Judicial e-SATJE, se desprende que con fecha “18/10/2021 16:56 RAZON” consta el siguiente texto: “*Que la Sentencia que antecede de fecha 3 de septiembre de 2021, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley.- Lo certifico.- Loja, 18 de octubre de 2021.- EL SECRETARIO.- LO CERTIFICO. DR. BYRON ANTONIO SALGADO CASTILLO. SECRETARIO RELATOR*”;

Que, la sentencia de apelación dentro de la acción de protección signada con el proceso No 11904-2020-00069 emitida el 03 de septiembre de 2021, se ejecutorió por el ministerio de la ley el 18 de octubre de 2021;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores en cumplimiento de la disposición judicial dictada por una autoridad en una acción de protección, ha dispuesto acciones específicas de cumplimiento obligatorio, conforme lo determina la Constitución de la República del

Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe aplicar un proceso de reincorporación de un ex servidor del extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a un cargo que ya no existe en la institución y a una carrera que no había en el momento en que el servidor fue desvinculado;

Que, después de más de cuatro años de un proceso administrativo, se acciona en una garantía jurisdiccional y se dispone por autoridad que administra justicia, el reingreso de un ex servidor bajo una modalidad no prevista en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, pero en cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, esta institución es obediente de las decisiones de la Función Judicial, el Director General del SNAI, en cumplimiento estricto de la sentencia emitida en la acción de protección No 11904-2020-00069, mediante Resolución Nro.

SNAI-SNAI-2022-0053-R de 03 de junio de 2022, resolvió “(...) reincorporar al señor *Cango Quito Wilson Felipe con cédula de identidad No 1105020653, al cargo de agente de seguridad penitenciaria o a un cargo que corresponda a una remuneración de (USD \$ 622,00) que exista en la actual estructura del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, que era la que tenía el señor Cango Quito Wilson Felipe al momento de su destitución, conforme consta en la acción de personal de destitución No 0527437 de 16 de julio de 2014.*”;

Que, la sentencia de 03 de septiembre de 2021 no dispone el ingreso del señor Wilson Felipe Cango Quito al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, pero, considerando el pronunciamiento emitido por el Ministerio del Trabajo, mediante oficio No MDT-SPN-2020-0406 de 30 de diciembre de 2020, la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0053-R de 03 de junio de 2022, dispuso a la Dirección de Administración de Talento Humano, en sus disposiciones transitorias primera y segunda, lo siguiente: “*PRIMERA.-La Dirección de Administración de Talento Humano, en el plazo de diez días contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, revisará el expediente del señor Cango Quito Wilson Felipe que repose en el extinto Ministerio de Justicia de Derechos Humanos y Cultos, a fin de establecer las actividades y funciones que realizaba dicho servidor para que, en cumplimiento de la disposición transitoria primera de la Resolución No SNAI-SNAI-2019-0014-R de 31 de julio de 2019 y de la Resolución No MDT-2019-185 de 30 de julio de 2019, se determine técnica y motivadamente la pertinencia de incorporar al señor Cango Quito Wilson Felipe, portador de la cédula de identidad No 1105020653 al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. SEGUNDA.- En el caso de que se el informe técnico derive la procedencia de incorporar al señor Cango Quito Wilson Felipe, portador de la cédula de identidad No 1105020653 al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en el plazo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de esta Resolución, se incluya la valoración técnica y motivada del grado que le correspondería, denominación del puesto, nivel, rol, escala ocupacional y RMU, además de la fecha en que correspondería su ingreso a la entidad complementaria de seguridad ciudadana a cargo de esta Cartera de Estado. A la vez, la Dirección deberá corregir los errores en que ha incurrido en los documentos de*

presunta determinación de grado que le correspondería al señor Cango Quito Wilson Felipe”.

Que, mediante oficio Nro. SNAI-DAJ-2022-0393-O de 03 de junio de 2022, la Dirección de Asesoría Jurídica, remitió al Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Loja Provincia de Loja, el reporte de Cumplimiento de sentencia de 03 de septiembre de 2021, dentro de proceso No 11904-2020-00069 a Wilson Felipe Cango Quito, en el cual se informa sobre la responsabilidad de la reincorporación dispuesta al cargo de Agente de Tratamiento Penitenciario;

Que, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° de 8 de octubre de 2022, designó al señor Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante memorando No SNAI-DATH-2023-0450-M de 03 de febrero de 2023, la Directora de Administración de Talento Humano, Ing. Mayra Gabriela Vaca Aguilar, da a conocer al señor Cango Quito Wilson Felipe los requisitos que debe cumplir previo a la restitución a esta Cartera de Estado, ergo, al ingreso a la carrera del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, se le da a conocer las credenciales para el ingreso de la plataforma, así como, indicándole que la evaluación técnica de eficiencia consiste en dos secciones correspondientes a la validación de datos personales y datos institucionales y, a la evaluación de eficiencia, per se, misma que se iba a desarrollar el 07 de febrero de 2023 en el Centro de Privación de Libertad Sucumbíos Nro.1 a las 10h30 y estaría bajo supervisión del responsable de talento humano del Centro.

Que, mediante memorando No. SNAI-DATH-2023-1004-M de 17 de marzo de 2023, la Directora de Administración de Talento Humano, Ing. Mayra Gabriela Vaca Aguilar, solicita a la Dirección Financiera que: “(...) *certificar la disponibilidad presupuestaria (...), previo al ingreso a la carrera del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria (...)*” del señor Cango Quito Wilson Felipe.

Que, mediante memorando No. SNAI-DF-2023-0489-M de 27 de marzo de 2023, Yanira Soraya Valencia Manosalvas, Directora Financiera, informa a la Dirección de Administración de Talento Humano la disponibilidad presupuestaria para la certificación de un puesto en modalidad laboral Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Que, el memorando No SNAI-DATH-2023-1264-M de 05 de abril de 2023, la Directora de Talento Humano del SNAI indica que: “*Una vez, revisado el reporte generado por la plataforma informática de la validación de datos personales y la evaluación técnica de eficiencia, en conjunto con documentos de la evaluación, con sus firmas respectivas de respaldos y del historial de aportaciones en el IESS y nivel de instrucción en las páginas del Ministerio de Educación y SENESCYT se evidencia los siguientes aspectos:*

Instrucción formal: Bachiller en Ciencias, especialidad Químico Biológicas

Fecha de ingreso a la institución: 04 de mayo de 2012

Aceptación ingreso a la carrera: SI

Resultados de la evaluación: 9.5/10”;

Que, el memorando No SNAI-DATH-2023-1264-M de 05 de abril de 2023, indica que conforme a los documentos habilitantes entregados y revisados del señor Cango Quito Wilson Felipe, y de la aplicación de la Resolución No MDT-2019-0185, que una vez realizado el proceso de validación de datos personales y realizada la evaluación técnica el señor Cango Quito Wilson Felipe ingresaría a la Carrera del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria ubicado en el grado de Agente de Seguridad Penitenciaria 3, Servidor Público 1, considerando sus 2 años de experiencia en servicio activo como Agente de Seguridad Penitenciaria;

Que, con memorando No SNAI-DATH-2023-1264-M-M de 05 de abril de 2023, la Ing. Mayra Gabriela Vaca Aguilar, Directora de Administración de Talento Humano, remite a la Dirección de Asesoría Jurídica, la solicitud de elaboración de resolución de ingreso a la carrera del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria del señor Wilson Felipe Cango Quito, argumentando que: *“el prenombrado funcionario apeló la sentencia del Tribunal de primera instancia y, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja acepta dicho recurso de apelación estableciendo los siguientes parámetros: “(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LAS REPÚBLICA, se acepta el recurso de apelación del señor Wilson Felipe Cango Quito, por lo que se REVOCA la sentencia venida en grado, en su lugar es procedente, la acción de protección, se dispone: Como medida de reparación material.- 1.- Declarar la vulneración constitucional al derecho de la defensa, en la motivación contenida en el art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, que se hace efectivo en la Resolución S/N de fecha 09 de junio de 2014 dictada por la ex Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, dentro del sumario administrativo Nro. 037-MJDHC-URD-2014; Como medida de reparación inmaterial.- 1.- Esta sentencia per se, es una forma de reparación; 2.- Se declara nulo y sin efecto la resolución S/N de fecha 09 de junio de 2014 dictada por la ex Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, dentro del sumario administrativo Nro. 037-MJDHC-URD-2014, por la cual se destituye al actor del proceso, retro trayendo dicho expediente administrativo, al estado que se vuelva a dictar una resolución motivada, en el término de 30 días; 3.- Restituir al cargo que mantenía el actor del proceso, bajo las mismas condiciones que tenía en el momento de sus salida; su estabilidad dependerá de la resolución que debe dictar ahora el Servicio Nacional Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores del Ecuador (SNAI), en el sumario administrativo; 4.- Se ordena el pago, de las remuneraciones dejadas de percibir por el actor del proceso, desde la fecha de*

presentación de esta demanda hasta el reintegro a su puesto de trabajo. (...)”;

Que, el memorando No SNAI-DATH-2023-1264-M de 05 de abril de 2023, la Directora de Talento Humano del SNAI indica que: *“De conformidad a la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y de la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0053-R, se solicita, a usted, se sirva emitir la Resolución respectiva con el fin de que el señor Cango Quito Wilson Felipe, portador de la cédula de identidad Nro. 1105020653 ingrese a la Carrera del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en el grado de AGENTE DE SEGURIDAD PENITENCIARIA 3, Servidor Público 1, esto en estricto cumplimiento de la sentencia emitida dentro de la segunda instancia del proceso judicial signado con el Nro. 11904-2020-00069”*;

Que, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es el órgano de ejecución operativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; este Cuerpo tiene servidores de seguridad y vigilancia penitenciaria que realizan funciones y atribuciones previstas en el artículo 685 del Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 265 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el Protocolo para la Gestión de la Seguridad y Vigilancia en los Centros de privación de Libertad y demás normativa aplicable al Sistema;

Que, la remuneración es un derecho de los servidores públicos, y esta debe ser justa, equitativa y proporcional a las funciones, profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia, conforme lo indica la Constitución de la República, el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y la Ley Orgánica del Servicio Público; a la vez, el Estado paga remuneraciones en virtud del trabajo efectivamente prestado por los servidores públicos;

Que, el señor Wilson Felipe Cango Quito percibirá la remuneración del grado que le corresponda en la estructura del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria cuando conste efectivamente en dicho puesto y distributivo;

Que, la reparación económica del daño ocasionado, es distinta a la remuneración que el señor Wilson Felipe Cango Quito pueda percibir en su rol de servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, pues la reparación debe seguir lo determinado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, tramitarse en un juicio contencioso administrativo que determine el valor a pagar por dicho concepto; y,

Que, considerando que al señor Wilson Felipe Cango Quito se lo reincorporó a las labores de agente de tratamiento penitenciario y que, la Dirección de Administración de

Talento Humano ha informado el cumplimiento de requisitos, evaluación y proceso determinado en la normativa vigente, se pasará al accionante de la acción de protección No 11904-2020-00069 al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en el grado que técnicamente le corresponde a fin de garantizar los derechos y carrera vigentes a la presente fecha.

En cumplimiento de la sentencia dentro de la acción de protección No 11904-2020-00069 y del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, y ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo N° 781 de 03 de junio de 2019,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger la recomendación de la Ing. Ing. Mayra Gabriela Vaca Aguilar, Directora de Administración de Talento Humano, realizada mediante memorando No SNAI-DATH-2023-1264-M de 05 de abril de 2023 e ingresar con la fecha de suscripción de esta Resolución, al agente de tratamiento penitenciario señor Cango Quito Wilson Felipe, portador de la cédula de identidad No 1105020653, a formar parte del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

La Dirección de Administración de Talento Humano notificará al señor Cango Quito Wilson Felipe con el texto de esta Resolución, a fin de que se presente a sus nuevas labores de manera inmediata.

Artículo 2.- Se homologa como servidor público 3, grado Agente de Seguridad Penitenciaria N° 3, rol de ejecución operativa dentro del nivel técnico operativo, al señor Cango Quito Wilson Felipe, portador de la cédula de identidad No 1105020653, conforme el siguiente cuadro:

N.-	CEÍDULA	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS DEL SERVIDOR	SITUACIÓN PROPUESTA					
			DENOMINACIÓN PUESTO	NIVEL	ROL	ESCALA OCUPACIONAL	GRADO	RMU
1	1105020653	CANGO QUITO WILSON FELIPE	AGENTE DE SEGURIDAD PENITENCIARIA 3°	TECNICO OPERATIVO	EJECUCION OPERATIVA	SERVIDOR PUBLICO 1	7	\$ 817,00

Artículo 3.- La Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria, a través de las unidades administrativas competentes, realizará las acciones inmediatas para disponer el lugar de trabajo o de ser el caso, el traslado al centro de privación de libertad en el que el señor Congo Quito Wilson Felipe deba prestar sus servicios. Los análisis se realizarán sobre la base de la normativa vigente y observando la necesidad institucional.

El lugar de prestación de servicios deberá ser comunicado inmediatamente al servidor público Congo Quito Wilson Felipe.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Coordinación General Administrativa Financiera realizará los pagos de las remuneraciones mensuales unificadas al servidor público Congo Quito Wilson Felipe, de acuerdo a la homologación de perfil y salario determinada en esta Resolución, a partir de la fecha de ingreso a la carrera del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, conforme el artículo 1 de esta Resolución.

SEGUNDA.- La Coordinación General Administrativa Financiera a través de las direcciones competentes, realizará el pago de la compensación anual prevista en el artículo 2 de la Resolución del Ministerio del Trabajo N° MDT-2019-185 de 30 de julio de 2019.

TERCERA.- La Dirección de Asesoría Jurídica, dará seguimiento y requerirá el cumplimiento de cada una de las disposiciones de la sentencia dentro de la acción de protección No 11904-2020-00069.

Una vez que se haya cumplido con lo dispuesto en la sentencia dentro de la acción de protección No 11904-2020-00069, la Dirección de Asesoría Jurídica, preparará y enviará el informe técnico jurídico de cumplimiento, en el marco del ordenamiento jurídico vigente para las acciones de garantías jurisdiccionales.

CUARTA.- Encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria, a la Dirección de Administración de Talento Humano y a la Dirección de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI y al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

QUINTA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los cinco días del mes de abril de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL



GUILLERMO EZEQUIEL
RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0040-R**Quito, D.M., 13 de abril de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República en el artículo 1 define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; y, garantizar la seguridad integral;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, y establece que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; y, el Estado prestará especial protección a las personas con condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos;

Que, el artículo 85 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos; y, que el Estado debe garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de políticas públicas y para la prestación de bienes y servicios públicos;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos. Además prioriza el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República del Ecuador contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, el artículo 203 de la Constitución de la República del Ecuador establece las directrices aplicables al sistema nacional de rehabilitación social e indica que: *1) solo las personas privadas de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada permanecerán en centros de rehabilitación social, y que solo los centros de privación de libertad que pertenecen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social están autorizados para mantener personas privadas de libertad; 2) en los centros de rehabilitación social y en los centros de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, laborales, de*

producción agrícola, artesanal, industrial y otras formas, salud mental y física, cultura y recreación; 3) los jueces de garantías penitenciarias son los responsables de asegurar los derechos de las personas en el cumplimiento de las penas y decidir sobre modificaciones; 4) en los centros de privación de libertad se deben tomar medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos de atención prioritaria; 5) el Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real para las personas después de la privación de libertad;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal regula la dignidad humana y la titularidad de derechos de las personas privadas de libertad:

Que, el artículo 8 del Código Orgánico Integral Penal indica que en la rehabilitación social de las personas privadas de libertad se debe considerar sus necesidades, capacidades y habilidades para promover la voluntad de vivir de acuerdo a la ley, trabajar y respetar las personas;

Que, el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal establece los derechos y garantías de las personas privadas de libertad;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el conjunto de principios, normas, políticas institucionales, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral para la ejecución penal;

Que, el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene cinco finalidades: *1. Proteger los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales; 2. Desarrollar las capacidades de las personas privadas de libertad que les permitan ejercer derechos y cumplir responsabilidades al recuperar la libertad; 3. Rehabilitación integral de las personas privadas de libertad en el cumplimiento de la condena; 4. Reinserción social y económica de las personas privadas de libertad; y, 5, las demás establecidas en la normativa vigente;*

Que, el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal define las atribuciones y competencias del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal indica que el Directorio del Organismo Técnico se integra por los ministros o sus delegados de las Carteras de Estado a cargo de justicia y derechos humanos, salud pública, trabajo, educación, inclusión económica y social, cultura, deporte y el Defensor del Pueblo; y, está presidido por un delegado del Presidente de la República. El objetivo del Directorio es la determinación y definición de las políticas de atención integral de las personas privadas de libertad;

Que, el último inciso del artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal indica que en los centros de privación de libertad se contará con condiciones para cumplimiento de las finalidades del Sistema, adecuados para el desarrollo de las actividades y programas previstos por el órgano competente y con observancia en la especificidad de los grupos de atención prioritaria;

Que, el artículo 701 del Código Orgánico Integral Penal determina los ejes de tratamiento para la rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad, siendo estos: a) laboral, b) educación, cultura y deporte, c) salud, d) vinculación familiar y social y e) reinserción. Cada uno de los ejes de tratamiento se desarrolla en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, el Directorio del Organismo Técnico en la Sesión Ordinaria N° 3 llevada a cabo el 30 de julio de 2020 convocada por la Presidencia del Directorio del Organismo Técnico aprobó en decisión unánime el

Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, mismo que fue expedido por el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores que ejerce la secretaría del Directorio;

Que, la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020 contiene el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el cual fue publicado en la Edición Especial N° 958 del Registro Oficial de 04 de septiembre de 2020;

Que, que el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene el objeto de regular el funcionamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la actuación del Organismo Técnico y su Directorio, y establecer los mecanismos que permitan la rehabilitación integral de las personas privadas de la libertad;

Que, el artículo 9 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social señala que el Directorio del Organismo Técnico es el órgano gobernante del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y es el encargado de definir las políticas públicas del Sistema;

Que, el artículo 14 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social señala que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores se constituye como el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, el artículo 16 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establece las atribuciones del Organismo Técnico; y, en el numeral 6 señala como atribución: *“6. Expedir mediante resolución, los reglamentos, instructivos, protocolos y normas técnicas derivadas de la normativa del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que estén orientadas a garantizar el funcionamiento, gestión y administración del Sistema”*;

Que, el artículo 178 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social indica que los centros de rehabilitación social ejecutarán planes, programas y/o actividades de tratamiento de las personas privadas de la libertad, a través de los ejes: 1. Laboral; 2. Educación; 3. Cultura; 4. Deporte; 5. Salud; y, 6. Vinculación social y familiar;

Que, *“el sistema de rehabilitación tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad”* de conformidad con el objetivo 16 sobre *“Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”* de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030;

Que, el Plan Nacional de Desarrollo 2021 - 2025 *“Creando oportunidades”* en el *“Eje Seguridad Integral”*, determina en su objetivo 9: *“Garantizar la Seguridad Ciudadana, Orden Público y Gestión de Riesgos”*, y en la Política 9.4 *“Fortalecer la seguridad y protección del Sistema Nacional de Rehabilitación Social desde la prevención, disuasión, control, y respuesta a eventos adversos en situaciones de crisis”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560, de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores como una entidad de derecho público encargada de la gestión seguimiento y control de las políticas, planes y regulaciones aprobados por el órgano gobernante;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 560 indica que el Servicio Nacional de Atención Integral a

Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI es responsable de ejercer todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Este órgano gobernante se integrará conforme lo dispone el Código Orgánico Integral Penal y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022, se designó al Señor Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores

Que, mediante oficio Nro. SNAI-SNAI-2023-0371-O de 27 de marzo de 2023, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, emitió la convocatoria para la Sesión Ordinaria Nro. 010 del Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, en la Sesión Ordinaria Nro. 010 del Directorio del Organismo Técnico del Sistema, llevada a cabo el 04 de abril de 2023, se aprobó el "Plan Estratégico Institucional 2022-2025";

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 202 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, el Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y el Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022,

RESUELVE:

Artículo 1. Expedir y poner en vigencia el "Plan Estratégico Institucional 2022-2025", aprobado por el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. El plan estratégico se anexa a la presente Resolución y forma parte de esta. Sin perjuicio del cambio de la línea gráfica del gobierno, el contenido y los parámetros establecidos en el referido Plan se mantienen.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envíe para la respectiva publicación en el Registro Oficial,

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Planificación, Procesos, Gestión del Cambio y Cultura Organizativa la ejecución de la presente Resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de dos meses contados a partir de la suscripción de esta Resolución, la Dirección de Planificación, Procesos, Gestión del Cambio y Cultura Organizativa socializará el contenido de esta Resolución a todos los centros de privación de libertad en sus diversos tipos y en centros de adolescentes infractores.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los trece días del mes de abril de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- pei_snai_diagramado_final-1-10.pdf
- pei_snai_diagramado_final-11-20_compressed.pdf
- pei_snai_diagramado_final-21-30_compressed.pdf
- pei_snai_diagramado_final-31-40_compressed.pdf
- pei_snai_diagramado_final-41-45.pdf



GUILLERMO EZEQUIEL
RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0041-R**Quito, D.M., 13 de abril de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, siendo uno de ellos, conforme el numeral 8 “*garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción*”;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*A las ministras y ministros de Estados, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión (...)*”;

Que, el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador indica que la Policía Nacional del Ecuador es una institución de “*protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos*” cuya función privativa es la “*protección interna y el mantenimiento del orden público*”;

Que, el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “*La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza*”;

Que, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 2 numeral 1) indica que la Policía Nacional es una institución de seguridad;

Que, el artículo 59 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica define a la Policía Nacional como “*una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional, altamente especializada, uniformada, obediente y no deliberante; regida sobre la base de méritos y criterios de igualdad y no discriminación. Estará integrada por servidoras y servidores policiales*.”;

Que, el artículo 60 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que la misión de la Policía Nacional del Ecuador es “*la protección interna, la seguridad ciudadana, el mantenimiento del orden público y, dentro del ámbito de su competencia, el apoyo a la administración de justicia en el marco del respeto y protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional, a través de los subsistemas de prevención, investigación de la infracción e inteligencia antidelincuencial*.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República, creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y, en su artículo 4, le asignó todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores;

Que, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022, designó al señor Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, el Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional del Ecuador colaboran con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, y apoyan al Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, mediante SNAI-STPSP-2023-1534-M de 13 de abril de 2023, el Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria, remite al Director General del SNAI, el informe técnico para condecoración por aniversario del GEMA;

Que, el Informe Técnico N° SNAI-DEP-2023-0059-IT de 11 de abril de 2023, suscrito por el Mgs. Francisco Guzmán, indica “*OPERATIVO AMANECER: 07 patrullas fluviales integradas por servidores policiales del GOF (Grupo de Operaciones Fluviales- hoy GEMA) y personal de las Fuerzas Armadas, FFAA, cumplían misiones de controlar el tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, precursores químicos, armas, explosivos e hidrocarburos, su misión era, aprehender evidencias, valores y detener a los responsables que operaban en el sector. El 16 de diciembre del 1993, 14h45; equipos integrados por elementos de la Policía Nacional y FFAA especializados y equipados para operaciones fluviales, luego del patrullaje en el río Putumayo en el sector de Peña Colorada, al retornar a su base de Puerto El Carmen, provincia de Sucumbíos, sufren una cobarde y violenta emboscada con armas de fuego de grueso calibre por integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC); el devastador ataque de granadas, lanza cohetes y ametralladoras, producidos por el mortal ataque desde el territorio ecuatoriano y colombiano, ocasionan bajas en los integrantes policiales, se destaca la valiente resistencia efectuada por el personal policial del GOF, quienes gracias a su preparación y entrenamiento, impiden valerosamente que las desgracias sean mayores; en un combate que de acuerdo a los históricos, dura aproximadamente una hora y cincuenta minutos. De las operaciones de rescate, se conoció el fallecimiento de 07 elementos policiales, 04 elementos del Ejército Ecuatoriano, un total de 12 heridos y 02 desaparecidos, conjuntamente con la pérdida de 04 lanchas, armamento y pertrechos. Es preciso señalar que de esta triste celebre fecha que enlutó a la Policía Nacional y que dio origen a nuevos héroes policiales y valerosos combatientes; que mediante convenios interinstitucionales, a fin de no desaparecer a las valerosas patrullas fluviales, decidieron cambiar el nombre y modificar las funciones esenciales de esta unidad, en Grupo Especial Móvil Antinarcóticos GEMA; manteniendo el espíritu, valentía, gallardía, entrenamiento acuático y por las nuevas funciones se fortalece mediante entrenamiento riguroso, las interdicciones fijas, móviles, fluviales, marítimas y toda forma de combate al narcotráfico en el territorio nacional.”;*

Que, el Informe Técnico N° SNAI-DEP-2023-0059-IT de 11 de abril de 2023, señala “*A más de cumplir con su misión y funciones específicas para la interdicción del tráfico ilícito de drogas por vías terrestres, fluviales y marítimas en todo el territorio nacional, el GEMA realiza actividades de asesoramiento, capacitación en autoprotección relacionada a la seguridad personal y seguridad de instalaciones y bienes, como el apoyo en acciones de orden preventivo, a través de charlas, difusión de información en medios, talleres y demás proyectos, debidamente planificados y conducidos a cada uno de los núcleos de la sociedad a fin de lograr la concientización del daño y riesgo que constituye la siembra, cultivo, elaboración, producción, tráfico y consumo de las drogas.”;*

Que, en el ámbito penitenciario, el informe mencionado, indica “*Otorgar la presente Condecoración en razón de los diferentes operativos de alto riesgo que ejecuta el Talento Humano de la Unidad Nacional Especial Móvil Antidrogas en los Allanamientos y Toma de Objetivos en las diferentes alteraciones del Orden Público en los distintos Centros Carcelarios.*

En 2019, gracias al apoyo de esta unidad especial, se capacitó al Grupo Especial Alpha del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, lo que permitió una actualización de conocimientos y haciendo una transformación de esta unidad construyéndose como Grupo Especial de Acción Penitenciaria.” y, “se recomienda reconocer el valeroso aporte del Grupo Especial Móvil Antinarcóticos a la seguridad y educación penitenciaria del país, en el día de su aniversario, a través de la entrega de una condecoración a su pabellón”;

Que, es grato felicitar al Grupo Especial Móvil Antinarcóticos, por el trabajo honesto y responsable que realiza en beneficio de la ciudadanía;

Que, como máxima autoridad del SNAI es grato reconocer la labor de servidores policiales entregados y con mística de trabajo al servicio de la ciudadanía; y, felicitar el trabajo técnico en beneficio de la seguridad de las personas privadas de libertad, como grupo de atención prioritaria, especialmente durante los eventos de graves alteraciones al orden que se han producido en los Centros de Privación de Libertad bajo custodia del Estado;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022,

RESUELVE:

Artículo 1.- Condecorar al Grupo Especial Móvil Antinarcoáticos, por el trabajo realizado en beneficio de la seguridad del Ecuador y por el apoyo al Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 2.- Reconocer y exaltar la labor técnica, especializada y táctica del Grupo Especial Móvil Antinarcoáticos.

Artículo 3.- Felicitar públicamente al Grupo Especial Móvil Antinarcoáticos, en la persona de su Comandante, y por su intermedio a todos los servidores policiales directivos y técnico operativos de dicho Grupo Especial.

Artículo 4.- Agradecer la colaboración táctica y técnica para las capacitaciones a los servidores de seguridad penitenciaria del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los trece días del mes de abril de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0042-R**Quito, D.M., 17 de abril de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que los derechos y garantías establecidos en ella y en los instrumentos internacionales son de directa e inmediata aplicación, de oficio o a petición de parte, por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; para lo cual, el Estado prestará especial protección a las personas con condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 51 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad; atención de sus necesidades educativa, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas; recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; y, contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia;

Que, el artículo 83, numerales 1, 4, 5, 7, 8 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre los que se encuentran: el cumplir la Constitución y la ley; colaborar con el mantenimiento de la seguridad y de la paz; respetar los derechos humanos; promover el bien común y anteponerlo al interés particular; administrar de manera honrada y transparente el patrimonio público y denunciar los actos de corrupción; y, asumir la función pública como un servicio a la colectividad que incluye la rendición de cuentas como mecanismo de transparencia;

Que, el artículo 85 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos. Además prioriza el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio

integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, el artículo 203 de la Constitución de la República del Ecuador establece las directrices aplicables al sistema nacional de rehabilitación social e indica que solo las personas privadas de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada permanecerán en centros de rehabilitación social, y que solo los centros de privación de libertad que pertenecen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social están autorizados para mantener personas privadas de libertad; y que, en los centros de privación de libertad se deben tomar medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos de atención prioritaria;

Que, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General en resolución N° 70/175, establecen las condiciones mínimas que deben cumplirse respecto a la privación de libertad de personas en relación con principios básicos de respeto, dignidad, prohibición de tortura y malos tratos, igualdad y no discriminación, así como, aspectos de seguridad, clasificación y necesidades especiales de alojamiento, personal penitenciario, archivos y registros, alojamiento de los reclusos, disciplina y sanciones, contacto con el mundo exterior, actividades diarias, salud física y mental, inspecciones e investigaciones, traslado, transporte y liberación;

Que, el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal establece los derechos y garantías de las personas privadas de libertad;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el *“conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal”*;

Que, el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene las siguientes finalidades: *“1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales. 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad. 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. 5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado”*;

Que, el artículo 674 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal determina que el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social *“1. Organizar y administrar el funcionamiento del Sistema. 2. Definir la estructura orgánica funcional y administrar los centros de privación de la libertad.”*;

Que, el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal, establece como responsabilidad del Estado la custodia de las personas privadas de libertad, así como el responder por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad;

Que, el artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal indica que las medidas cautelares personales y las penas privativas de libertad y apremios se cumplirán en centros de privación de libertad. Para el efecto, determina que estos centros de privación de libertad son: 1) centros de privación provisional de libertad; y, 2) centros de rehabilitación social. Los primeros son aquellos en los que permanecen personas en virtud de una medida cautelar de prisión preventiva o por apremio; y, los segundos son aquellos en los que permanecen personas con sentencia condenatoria ejecutoriada;

Que, el artículo 687 del Código Orgánico Integral Penal determina que la autoridad competente designada es la responsable de la dirección, administración y funcionamiento de los centros de privación de libertad;

Que, el artículo 718 del Código Orgánico Integral Penal regula el ingreso de objetos ilegales a los centros de

privación de libertad y enumera algunos como armas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, bebidas alcohólicas y cualquier instrumento que atente contra la seguridad y la paz del centro;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560, de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores como una entidad de derecho público encargada de la gestión seguimiento y control de las políticas, planes y regulaciones aprobados por el órgano gobernante;

Que, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 560 en concordancia con los artículos 674 del Código Orgánico Integral Penal, y el artículo 14 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores se constituye en el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, cuyo órgano gobernante es el Directorio del Organismo Técnico;

Que, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, a través del Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022, designa al Señor Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez, como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social fue aprobado por el Directorio del Organismo Técnico en la sesión ordinaria N° 3 llevada a cabo el 30 de julio de 2020, y este deroga al anterior Reglamento del Sistema;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al ejercer la Secretaría del Directorio del Organismo Técnico, expidió la resolución correspondiente con el texto aprobado, el cual corresponde a la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020;

Que, el artículo 54 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social define al economato como un servicio de provisión de bienes de uso y consumo para las personas privadas de libertad, implementado a través de un sistema de compra automatizada;

Que, el artículo 55 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social permite que los bienes de uso y consumo que se expendan en los economatos, estén a cargo de proveedores y/o prestadores del servicio, conforme la norma establecida para el efecto o contrato; de igual forma, los productos y bienes que se expendan en los economatos se sujetarán a las regulaciones y controles de calidad, seguridad, inocuidad y valor nutricional dispuestos por la Autoridad Sanitaria Nacional;

Que, el artículo 56 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social regula la generalidad de los depósitos para el economato e indica que no se puede exceder el cupo autorizado;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0012-R de 08 de febrero de 2022, se expidió el Reglamento de Funcionamiento del Servicio de Economato en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, mismo que derogó las resoluciones N° SNAI-SNAI-2020-0012-R de 04 de mayo de 2020, N° SNAI-SNAI-2020-0013-R de 08 de mayo de 2020, N° SNAI-SNAI-2020-0017-R de 26 de mayo de 2020, N° SNAI-SNAI-2020-0019-R de 27 de mayo de 2020, N° SNAI-SNAI-2020-0023-R de 03 de junio de 2020, N° SNAI-SNAI-2021-0012-R de 25 de marzo de 2021 y, N° SNAI-SNAI-2021-0021-R de 23 de abril de 2021;

Que, el Reglamento de Funcionamiento del Servicio de Economato en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social regula a detalle la Administración, Seguimiento, Control y Organización del Servicio de Economato y determina las atribuciones de las autoridades que están a cargo de cada una de las funciones; y, determina las prohibiciones para para los proveedores del servicio de economato, para los servidores públicos a cargo de la administración, seguimiento, control organización y coordinación del servicio de economato; y, para las

personas privadas de libertad que utilizan el servicio de economato;

Que, la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0012-R de 08 de febrero de 2022 fue reformada por la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0057-R de 27 de junio de 2022; y, por la Resolución N° SNAI-SNAI-2023-0028-R de 20 de marzo de 2023;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Funcionamiento del Servicio de Economato en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social indica *“El presente reglamento tiene por objeto regular el proceso de convocatoria, postulación, evaluación, selección, y adjudicación de los proveedores para prestar el servicio de economato; así como, el funcionamiento y prestación transparente del servicio de economato en los centros de privación de libertad pertenecientes al Sistema Nacional de Rehabilitación Social a fin de promover el acceso de las personas privadas de libertad en igualdad de condiciones al servicio, bajo criterios de calidad y seguridad”*;

Que, el artículo 5 del Reglamento de Funcionamiento del Servicio de Economato en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, respecto de la administración señala *“La autoridad encargada de logística de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social ejerce la administración de los convenios para la prestación del servicio de economato a nivel nacional, sobre la base de las directrices emitidas por la autoridad encargada de asuntos operacionales de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. La facultad de administración para efectos de este Reglamento, incluye la administración del funcionamiento y prestación del servicio de economato y la administración de los fondos de reinversión provenientes del servicio de economato a nivel nacional, mediante la recepción de donaciones realizadas por los prestadores de dichos servicios al interior de los centros de privación de libertad independientemente del tipo. (...)”*;

Que, el artículo 16 del Reglamento de Funcionamiento del Servicio de Economato en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, indica: *“La prestación del servicio de economato se realizará bajo la organización de grupos de centros de privación de libertad cercanos y bajo el criterio de solidaridad (...) Para efectos de la organización de los grupos establecidos en este artículo, se encuentran centros con categoría o tipo de complejo penitenciario, de centro de privación provisional de libertad y de centro de rehabilitación social. Las unidades de aseguramiento transitorio no están comprendidas en esta distribución”*, a la vez, que establece los grupos para la prestación del servicio;

Que, el artículo 17 del Reglamento de Funcionamiento del Servicio de Economato en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social reformado indica *“Con la finalidad de evitar el monopolio, los instrumentos jurídicos que se suscriban para la prestación del servicio de economato no podrán exceder de dos años calendario. Podrá ampliarse el plazo de dos años previsto en el inciso anterior hasta por sesenta días sin necesidad de realizar instrumento jurídico y solo con la voluntad de las partes, misma que, por parte de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, se expresará por parte de la administración del servicio. El tiempo del servicio de economato podrá renovarse a través de un convenio por dos años más, por una sola vez, previa solicitud de la administración del servicio de economato. La renovación se realizará en los mismos términos y condiciones, para lo cual, se suscribirá un convenio en que se determine la renovación y sus condiciones. El servicio de economato funcionará de manera permanente y de acuerdo a los horarios determinados para cada centro de privación de libertad”*;

Que, el artículo 28 del Reglamento de Funcionamiento del Servicio de Economato en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social reformado señala: *“El área encargada de medidas cautelares y penas privativas de libertad de personas privadas de libertad adultas de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social es la responsable de emitir el informe de necesidad para la selección del proveedor del servicio de economato en el o los grupos que se requiera, previa notificación del administrador del servicio. El informe de necesidad, previamente aprobado por la autoridad de rehabilitación social de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social será remitido al administrador del servicio para la ampliación cuando corresponda, y a la autoridad responsable de la Subdirección General para que realice el requerimiento de proceso de selección del servicio de economato.”*;

Que, el artículo 29 del Reglamento de Funcionamiento del Servicio de Economato en el Sistema Nacional de

Rehabilitación Social reformado, indica: *“El área encargada del diagnóstico y desarrollo de personas privadas de libertad en régimen cerrado de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, determinará el cronograma tentativo para el proceso de selección del o los prestadores del servicio de economato en los grupos que corresponda, a fin de garantizar la continuidad del servicio y la debida transición entre proveedores”*;

Que, el artículo 30 del Reglamento de Funcionamiento del Servicio de Economato en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social reformado, establece: *“La autoridad de rehabilitación social de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social remitirá formalmente a la autoridad responsable de la Subdirección General el informe de necesidad. La autoridad a cargo de la Subdirección General realizará el cronograma tentativo para el proceso de selección y solicitará a la máxima autoridad la emisión de la Resolución de Convocatoria para la prestación del servicio de economato, conforme lo determina este Reglamento”*;

Que, el artículo 31 del Reglamento de Funcionamiento del Servicio de Economato en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social reformado, respecto del proceso de selección de proveedores, señala: *“La selección de la persona natural o jurídica que se encargue de la prestación del servicio de economato en el grupo para el cual participa, se realizará a través de un proceso público que estará bajo responsabilidad de la Comisión Calificadora, de conformidad con el procedimiento que observe al menos, las siguientes fases: 1. Convocatoria; 2. Postulación; 3. Evaluación y Verificación de Requisitos; 4. Calificación de las Propuestas; 5. Selección de la Propuesta y Adjudicación; 6. Elaboración y Suscripción del Convenio. La Comisión Calificadora mantendrá los archivos completos de las fases, participantes, reuniones y demás componentes relacionados con el proceso. Una vez culminado el proceso de selección, el Presidente de la Comisión enviará la documentación debidamente organizada a la unidad de Secretaría General para la custodia y archivo.”*;

Que, el artículo 32 del, respecto del inicio del proceso, indica: *“El proceso para la selección de proveedores del servicio de economato iniciará con la Resolución emitida por la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en la cual se dispondrá la conformación de la Comisión y se determinará el cronograma para el proceso.”*;

Que, el artículo 33 señala: *“La convocatoria para la prestación del servicio de economato en los distintos grupos establecidos en este Reglamento se realizará por parte de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a través de Resolución expedida por la máxima autoridad de la entidad. La convocatoria será pública, abierta y publicada en la página web institucional, redes sociales institucionales; y, de ser el caso, en el medio de comunicación social escrita de mayor difusión en la o las circunscripciones territoriales en donde se ejecutará la prestación del servicio de economato. Las personas naturales y jurídicas pueden participar en la convocatoria abierta, conforme los tiempos previstos en la respectiva convocatoria, determinados sobre la base del cronograma presentado por la autoridad encargada de la Subdirección General. La Resolución de Convocatoria contendrá al menos lo siguiente: 1. El grupo y los centros de privación de libertad que forman parte del grupo para el cual se ha determinado la necesidad del servicio de economato; 2. Disposición de conformación de la Comisión Calificadora; 3. Requisitos de los postulantes; 4. Cronograma de las fases del proceso de selección del proveedor del servicio de economato. Para brindar seguridad jurídica a los postulantes, la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social dispondrá que la Unidad de Comunicación Social publique la convocatoria junto con el Reglamento de Funcionamiento del Servicio de Economato en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y sus reformas en caso de haberlas, en la página web institucional”*;

Que, el artículo innumerado después del artículo 33 del Reglamento de Funcionamiento del Servicio de Economato en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, respecto de la postulación indica: *“Las personas naturales o jurídicas interesadas en participar en el proceso de convocatoria, postulación, evaluación, selección, y adjudicación de los proveedores para prestar el servicio de economato, presentarán la documentación en las fechas, horas, lugar y medio que determine la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Los postulantes tienen la obligación de revisar permanentemente las notificaciones que enviará la Comisión Calificadora al correo electrónico señalado para el efecto; así como de revisar periódicamente la página web de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en la*

que se publicará información relativa al proceso.”;

Que, mediante memorando N° SNAI-DL-2023-0082-M de 09 de febrero de 2023, el Director de Logística, presenta la situación de los economatos e indica que *“El 25 de enero de 2023, se suscribe al convenio de Cooperación y Administración entre el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y, la sra. Renata Muriel Naranjo Guerra, para el grupo 9, perteneciente a las provincias Tungurahua, Chimborazo y Pastaza; para la provincia de Bolívar se suscribe con Mayra Lucrecia Zavala Oviedo.”;*

Que, mediante memorando N° SNAI-DMCPPL-2023-0493-M de 16 de febrero de 2023, la Directora de la Dirección de Medidas Cautelares y Penas Privativas de Libertad, Encargada, remite al Director de Logística, los *“informes de necesidad que justifique la realización de una nueva convocatoria para adjudicar a una persona natural o jurídica para prestar el servicio de economatos de los 11 grupos, que señala el artículo 16 del Reglamento de Funcionamiento del Servicio de Economato en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social”;*

Que, el informe de necesidad N° SNAI-DMCPPL-2023-01 de 13 de febrero de 2023, señala *“Se realicen las gestiones pertinentes para la urgente necesidad de continuar LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ECONOMATOS EN LOS CENTROS DE PRIVACION DE LIBERTAD DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS mediante el proceso de convocatoria previsto en la normativa vigente”;*

Que, el informe de necesidad N° SNAI-DMCPPL-2023-02 de 13 de febrero de 2023, indica *“Se realicen las gestiones pertinentes para la urgente necesidad de continuar LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ECONOMATOS EN LOS CENTROS DE PRIVACION DE LIBERTAD DE LA PROVINCIA DE MANABI mediante el proceso de convocatoria previsto en la normativa vigente.”;*

Que, el informe de necesidad N° SNAI-DMCPPL-2023-03 de 13 de febrero de 2023, indica *“Se realicen las gestiones pertinentes para la urgente necesidad de continuar LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ECONOMATOS EN LOS CENTROS DE PRIVACION DE LIBERTAD DE LA PROVINCIA DE GUAYAS mediante el proceso de convocatoria previsto en la normativa vigente”;*

Que, el informe de necesidad N° SNAI-DMCPPL-2023-04 de 13 de febrero de 2023, indica: *“Se realicen las gestiones pertinentes para la urgente necesidad de continuar LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ECONOMATOS EN LOS CENTROS DE PRIVACION DE LIBERTAD DE LAS PROVINCIAS DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS y LOS RIOS mediante el proceso de convocatoria previsto en la normativa vigente.”;*

Que, el informe de necesidad N° SNAI-DMCPPL-2023-05 de 13 de febrero de 2023, señala *“Se realicen las gestiones pertinentes para la urgente necesidad de continuar LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ECONOMATOS EN LOS CENTROS DE PRIVACION DE LIBERTAD DE LAS PROVINCIAS DE EL ORO y LOJA mediante el proceso de convocatoria previsto en la normativa vigente.”;*

Que, el informe de necesidad N° SNAI-DMCPPL-2023-06 de 13 de febrero de 2023, indica: *“Se realicen las gestiones pertinentes para la urgente necesidad de continuar LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ECONOMATOS EN LOS CENTROS DE PRIVACION DE LIBERTAD DE LAS PROVINCIAS DE CARCHI E IMBABURA mediante el proceso de convocatoria previsto en la normativa vigente”;*

Que, el informe de necesidad N° SNAI-DMCPPL-2023-07 de 13 de febrero de 2023, indica *“Se realicen las gestiones pertinentes para la urgente necesidad de continuar LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ECONOMATOS EN LOS CENTROS DE PRIVACION DE LIBERTAD DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA mediante el proceso de convocatoria previsto en la normativa vigente.”;*

Que, el informe de necesidad N° SNAI-DMCPPL-2023-08 de 13 de febrero de 2023, indica *“Se realicen las gestiones pertinentes para la urgente necesidad de continuar LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ECONOMATOS EN LOS CENTROS DE PRIVACION DE LIBERTAD DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI*

mediante el proceso de convocatoria previsto en la normativa vigente.”;

Que, el informe de necesidad N° SNAI-DMCPPL-2023-09 de 13 de febrero de 2023, señala: *“Se realicen las gestiones pertinentes para la urgente necesidad de continuar LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ECONOMATOS EN LOS CENTROS DE PRIVACION DE LIBERTAD DE LAS PROVINCIAS DE TUNGURAHUA, PASTAZA, CHIMBORAZO Y BOLÍVAR mediante el proceso de convocatoria previsto en la normativa vigente.”;*

Que, el informe de necesidad N° SNAI-DMCPPL-2023-10 de 13 de febrero de 2023 indica *“Se realicen las gestiones pertinentes para la urgente necesidad de continuar LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ECONOMATOS EN LOS CENTROS DE PRIVACION DE LIBERTAD DE LAS PROVINCIAS DE CAÑAR, AZUAY Y MORONA SANTIAGO mediante el proceso de convocatoria previsto en la normativa vigente.”;*

Que, el informe de necesidad N° SNAI-DMCPPL-2023-11 de 13 de febrero de 2023, señala *“Se realicen las gestiones pertinentes para la urgente necesidad de continuar LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ECONOMATOS EN LOS CENTROS DE PRIVACION DE LIBERTAD DE LAS PROVINCIAS DE SUCUMBIOS Y NAPO mediante el proceso de convocatoria previsto en la normativa vigente.”;*

Que, mediante memorando N° SNAI-SG-2023-0362-M de 22 de marzo de 2023, el Subdirector General del SNAI, solicita al Director General del SNAI *“adjunto me permito remitir para su revisión y aprobación el cronograma tentativo para el proceso de selección, y a su vez me permito solicitar muy comedidamente a usted, señor Director General, se emita la resolución de convocatoria para la prestación del servicio de economato de los 11 grupos a nivel nacional”;*

Que, mediante correo institucional, el Subdirector General, con fecha 12 de abril de 2023, remite el nuevo cronograma para el proceso de selección de prestadores del servicio de economato en los centros de privación de libertad; y,

Que, es necesario transparentar los procesos y permitir que la ciudadanía ingrese a prestar el servicio de economato en los centros de privación de libertad de los once grupos del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, especialmente para evitar el monopolio en el servicio y garantizar que las personas privadas de libertad accedan a bienes que no provee el centro de privación de libertad, aclarando que, el economato no es un bar ni restaurante de las personas privadas de libertad, ni el mecanismo para el ingreso de donaciones de alimentos a personas privadas de libertad.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; del artículo 30 de la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0012-R de 08 de febrero de 2022; y, del Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022;

RESUELVE:

Artículo 1.- Convocar a las personas naturales o jurídicas a participar en el Proceso de Convocatoria y Postulación, Selección y Adjudicación de los Proveedores que Presten el Servicio de Economato del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en los once (11) grupos, conforme el siguiente detalle:

Grupo	Centros de privación de libertad
Grupo 1	Centros de privación de libertad de la provincia de Esmeraldas
Grupo 2	Centros de privación de libertad de las provincias de Manabí
Grupo 3	Centros de privación de libertad de las provincias de Guayas
Grupo 4	Centros de privación de libertad de las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas y Los Ríos
Grupo 5	Centros de privación de libertad de las provincias de El Oro y Loja
Grupo 6	Centros de privación de libertad de las provincias de Carchi e Imbabura
Grupo 7	Centros de privación de libertad de la provincia de Pichincha
Grupo 8	Centros de privación de libertad de las provincias de Cotopaxi
Grupo 9	Centros de privación de libertad de las provincias de Tungurahua, Pastaza, Chimborazo y Bolívar
Grupo 10	Centros de privación de libertad de las provincias Cañar, Azuay y Morona Santiago
Grupo 11	Centros de privación de libertad de las provincias de Sucumbíos y Napo

La convocatoria será abierta y pública, y se sujetará al procedimiento dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento del Servicio de Economato en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social contenido en la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0012-R y sus reformas.

Artículo 2. Confórmese la Comisión Calificadora para el Proceso de Convocatoria y Postulación, Selección y Adjudicación de los Proveedores que Presten el Servicio de Economato del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en los once (11) grupos. La Comisión Calificadora se conformará de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Funcionamiento del Servicio de Economato en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, contenido en la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0012-R de 08 de febrero de 2022, y su reforma contenida en la Resolución N° SNAI-SNAI-2023-0028-R de 20 de marzo de 2023.

Las unidades de aseguramiento transitorio no tendrán servicio de economato y consecuentemente sus coordinadores no formarán parte de la comisión de selección.

Artículo 3.- La Unidad de Comunicación Social del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores SNAI, publicará la presente convocatoria en la página web institucional junto con la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0012-R de 08 de febrero de 2022 y sus reformas contenidas en la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0057-R de 27 de junio de 2022; y, por la Resolución N° SNAI-SNAI-2023-0028-R de 20 de marzo de 2023, y de acuerdo con el cronograma establecido en esta Resolución.

Así también, se publicará la convocatoria en las redes sociales institucionales o en otros medios de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria; y, en lugares visibles de los centros de privación de libertad de los once grupos.

Artículo 4.- El cronograma para el Proceso de Convocatoria y Postulación, Selección y Adjudicación de los Proveedores que Presten el Servicio de Economato del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en los once (11) grupos, es el siguiente:

Cronograma para el Proceso de Convocatoria y Postulación, Selección y Adjudicación de los Proveedores que Presten el Servicio de Economato del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en los once (11) grupos	
Convocatoria	Desde el martes 18 de abril al lunes 24 de abril de 2023
Postulación (correo electrónico)	Desde el martes 18 de abril al lunes 24 de abril de 2023
Evaluación y Verificación de Requisitos	Desde las 09H00 del martes 25 de abril hasta las 17H00 del miércoles 10 de mayo de 2023
Calificación de las Propuestas	Desde las 09H00 del martes 25 de abril hasta las 17H00 del miércoles 10 de mayo de 2023
Selección de la Propuesta y Adjudicación	Desde las 09H00 del martes 25 de abril hasta las 17H00 del miércoles 10 de mayo de 2023
Comunicación a los Oferentes Adjudicados	Desde el jueves 11 de mayo al viernes 12 de mayo de 2023
Elaboración y Suscripción del Convenio	Desde el lunes 15 de mayo al viernes 19 de mayo de 2023

La postulación se realizará a los siguientes correos electrónicos:

Grupo	Correo electrónico
Grupo 1	economato.grupo1@seguridadpenitenciaria.gob.ec
Grupo 2	economato.grupo2@seguridadpenitenciaria.gob.ec
Grupo 3	economato.grupo3@seguridadpenitenciaria.gob.ec
Grupo 4	economato.grupo4@seguridadpenitenciaria.gob.ec
Grupo 5	economato.grupo5@seguridadpenitenciaria.gob.ec
Grupo 6	economato.grupo6@seguridadpenitenciaria.gob.ec
Grupo 7	economato.grupo7@seguridadpenitenciaria.gob.ec
Grupo 8	economato.grupo8@seguridadpenitenciaria.gob.ec
Grupo 9	economato.grupo9@seguridadpenitenciaria.gob.ec
Grupo 10	economato.grupo10@seguridadpenitenciaria.gob.ec
Grupo 11	economato.grupo11@seguridadpenitenciaria.gob.ec

Artículo 5.- La Dirección de Asesoría Jurídica elaborará los convenios de cooperación para la prestación del servicio de economato en los grupos correspondientes, mismos que como mínimo contendrán, la especificidad de la contribución, las obligaciones de las partes, el detalle de la periodicidad de la contribución; y, las causas de terminación, en observancia a lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento del Servicio de Economato en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, contenido en la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0012-R de 08 de febrero de 2022 y sus reformas; sin perjuicio de las demás cláusulas necesarias en virtud de los intereses institucionales de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 6.- Se delega al Mgs. Álvaro Geovanny Rojas, Coordinador General Administrativo Financiero del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, a fin de que, al amparo de los intereses institucionales en el marco de la normativa vigente, suscriba los convenios de cooperación para la prestación del servicio de economato en los once (11) Grupos.

La Dirección de Asesoría Jurídica considerará esta delegación expresa para la elaboración de cada uno de los convenios.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Presidente de la Comisión de Selección convocará a las máximas autoridades de los centros de privación de libertad, para lo cual se hará constar en documentos las respectivas calidades con las que actúan, de ser el caso, acción de personal o contrato.

SEGUNDA.- La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores SNAI, prestará todas las facilidades para las conexiones necesarias que permitan llevar a cabo las reuniones de la Comisión de Selección y para todas las acciones que requiera esta convocatoria; recomendará la mejor plataforma para el desarrollo de dichas reuniones, sobre la base de los requerimientos de la Comisión Calificadora; y, habilitará los correos electrónicos determinados en el artículo 4 de esta Resolución.

TERCERA.- Los miembros de la Comisión Calificadora no podrán delegar su participación, y actuarán sobre la base de lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento del Servicio de Economato en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, contenido en la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0012-R de 08 de febrero de 2022 y sus reformas.

CUARTA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

QUINTA.- Encárguese a la Subdirección General, a la Subdirección de e Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socio Educativas, a la Subdirección Operacional, a la Dirección de Logística, a la Dirección de Medidas Cautelares y Penas Privativas De Libertad, a la Dirección de Asesoría Jurídica, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación; y, a la Unidad de Comunicación Social del SNAI, la ejecución de la presente Resolución.

SEXTA.- Los procedimientos y documentación que se presenten para el Proceso de Convocatoria y Postulación, Selección y Adjudicación de los Proveedores que Presten el Servicio de Economato del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en los once (11) grupos, serán públicos, así como las actas de la Comisión Calificadora. En consecuencia, con miras a transparentar los procesos, se invita a las instituciones públicas que tienen a cargo la competencia de veeduría, a que participen a través de dichas competencias, en el proceso de convocatoria y selección de proveedores del servicio de economato.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0044-R**Quito, D.M., 09 de mayo de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, siendo uno de ellos, conforme el numeral 8 “*garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción*”;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República señala que el “*derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 147 numeral 5 indica que entre los deberes y atribuciones del Presidente de la República se encuentran “*Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control*”;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*A las ministras y ministros de Estados, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión (...)*”;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)*”;

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 1 señala que “*Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República indica que “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República señala que “*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores*”;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República señala que *"El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos"*;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica"*;

Que, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas por la Asamblea General en Resolución N° 70-175 el 17 de diciembre de 2015, en la regla 41 señala *"La administración penitenciaria tratará de utilizar técnicas de control para evitar la necesidad de imponer instrumentos de coerción física o reducir el carácter invasivo de esos instrumentos, y ofrecerá capacitación en esas técnicas."*

Que, la regla 74.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos recomienda que: *"La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios"*;

Que, el artículo 685 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de la seguridad interna y perimetral de los centros de privación de libertad señala que: *"La seguridad interna de los centros de privación de libertad, en circunstancias ordinarias, es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria que, en circunstancias de motines o graves alteraciones al orden, podrá contar con el apoyo de la Policía Nacional."*;

Que, de conformidad con el artículo 686 del Código Orgánico Integral Penal, *"las o los servidores encargados de la seguridad penitenciaria y custodia de las personas privadas de la libertad dentro o fuera del centro, podrán recurrir, de manera excepcional, al uso legítimo de la fuerza, aplicando los principios y parámetros establecidos en la ley de la materia, para sofocar amotinamientos, actuar en graves alteraciones del orden, evitar evasiones o fuga, o salvaguardar la vida e integridad de las personas privadas de libertad, de terceros o la suya propia"*;

Que, el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 2 numeral 4 literal c) indica que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad complementaria de seguridad de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 220 de la norma referida indica que *"la carrera de las entidades complementarias de seguridad constituye el sistema mediante el cual se regula la selección, ingreso, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia en el servicio de las y los servidores que las integran"*;

Que, el artículo 225 establece que: *"La estabilidad laboral en el cargo de todo el personal estará sujeto a los resultados de la evaluación de desempeño, que incluirá pruebas físicas, académicas, psicológicas y en el caso de ser necesarias pruebas integrales de control y confianza a las que deberán someterse a lo largo de su carrera profesional, de acuerdo con los reglamentos respectivos. Las pruebas integrales de control y confianza deberán ser técnicamente elaboradas y autorizadas por el ministerio rector del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, considerando el perfil de riesgo de cada puesto (...)"*;

Que, el artículo 226 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público respecto del ascenso señala que *"se conferirá grado por grado a la o el servidor de carrera que cumpla con todos los requisitos previstos por la ley. El ascenso será otorgado por la autoridad nominadora respectiva, previo al informe de la Comisión de Calificaciones y Ascensos"*;

Que, el artículo 227 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica: *"El ascenso de las y los servidores de las entidades previstas en este Libro se realizará a través de concurso de méritos y oposición, cuando exista la correspondiente vacante orgánica y previo al cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Encontrarse en funciones; 2. Presentar la declaración patrimonial juramentada; 3. Acreditar el puntaje mínimo en la evaluación de desempeño en el grado que ocupa para ascender al grado siguiente; 4. Haber sido declarado apto para el servicio de acuerdo a la ficha médica, psicológica, académica, física; y, cuando sea necesario, pruebas técnicas de confianza en consideración del perfil de riesgo del grado; 5. Haber aprobado los requisitos de capacitación o formación requeridos para el grado; 6. No haber sido sancionado en dos o más ocasiones por faltas graves en el grado que ostenta. El procedimiento para la evaluación de estos requisitos se establecerá en el reglamento que para el efecto emita el ente rector nacional de cada materia o el ente rector local según corresponda; para lo cual se observarán las políticas de reducción de trámites y agilidad de procesos"*;

Que, el artículo 230 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público respecto del proceso de ascenso indica: *"Las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad que cumplan los requisitos establecidos para ascender, realizarán el curso de ascenso como parte del concurso de méritos y oposición. La Comisión de Calificación y Ascensos evaluará las calificaciones obtenidas en el curso de ascenso, así como el mérito técnico, académico, profesional, disciplinario y la antigüedad de las y los servidores, conforme al reglamento respectivo. Si una persona acredita el cumplimiento de todos los requisitos para el ascenso, aprueba el curso respectivo pero no existe la vacante orgánica, esta continuará en servicio en el grado que ostenta hasta que exista la misma"*;

Que, el artículo 231 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece *"Los procedimientos de calificación, evaluación y ascensos, así como los temas y materias que integren las pruebas físicas, académicas y psicológicas y su respectiva valoración, se sujetan a lo establecido en el Reglamento emitido por cada entidad de conformidad a los parámetros mínimos fijados por el ente rector nacional"*;

Que, el artículo 264 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es *"el órgano de ejecución operativa del ministerio rector en materia de (...) rehabilitación social"*, y se constituye en una entidad complementaria de seguridad ciudadana;

Que, el artículo 265 del indicado Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es *"la entidad de carácter civil, armada, uniformada, jerarquizada, disciplinada, técnica, profesional y especializada, con misión operativa en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social (...)"*;

Que, la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala que los entes rectores nacionales y locales de las entidades de seguridad ciudadana *"expedirán los reglamentos que regulen la estructuración, o reestructuración, según corresponda, de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones"*;

Que, la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza fue publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 131 de 22 de agosto de 2022, en la cual se emite nuevas regulaciones respecto del uso de armas y de la fuerza por parte de las entidades estatales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y, en su artículo 4, le asignó todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores;

Que, de conformidad con el inciso final del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 560, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es el órgano de ejecución operativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores;

Que, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022, designó al Señor Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante Resolución N° MDT-2019-185 de 30 de julio de 2019, el Ministro de Trabajo, expidió la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas, la Compensación Anual y Aspectos de la Carrera del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria atribuidos por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público al Ministerio del Trabajo;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0014-R de 31 de julio de 2019, se expidió el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, mismo que fue publicado en la Edición Especial N° 328 del Registro Oficial de 11 de febrero de 2020;

Que, el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria ha sido reformado por las Resoluciones N° SNAI-SNAI-2020-0016-R de 24 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial N° 220 de 9 de junio de 2020, N° SNAI-SNAI-2020-0066-R de 16 de diciembre de 2020, publicada en el Segundo Suplemento de Registro Oficial N° 377 de 25 de enero de 2021, N° SNAI-SNAI-2021-0004-R de 13 de enero de 2021, publicada en el Registro Oficial 389 de 10 de Febrero del 2021; en la Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0015-R de 08 de abril de 2021, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 446 de 06 de mayo de 2021; y en la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0070-R de 07 de septiembre de 2022, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial N° 158 de 28 de septiembre de 2022;

Que, el artículo 9 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, señala que el Cuerpo es “*el órgano de ejecución operativa de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, se constituye en una entidad complementaria de seguridad ciudadana de la Función Ejecutiva. El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad de carácter civil, armada, uniformada, jerarquizada, disciplinada, técnica, profesional y especializada, con misión operativa en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social. El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria opera en todos los centros de privación de libertad y, como entidad especializada, es responsable de precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los centros de privación de libertad; y, de la seguridad, custodia, vigilancia, remisiones, traslado a las diligencias judiciales de las personas privadas de libertad y custodia en casas de salud, sin perjuicio de las demás establecidas en la normativa vigente.*”;

Que, el artículo 46 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria,

señala *“Las actividades físicas deben ser permanentes y habituales en los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia para garantizar fortalecimiento de la salud integral (física y mental) y el cumplimiento eficaz de las funciones en cada uno de los grados establecidos en su estructura orgánica.”*;

Que, el artículo 53 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria respecto del régimen de carrera establece que *“Es el sistema mediante el cual se regula la selección, ingreso, formación, capacitación, ascenso, estabilidad laboral, evaluación y permanencia de las y los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.”*;

Que, el artículo 64 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria indica que *“(...) La evaluación de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria será obligatoria para determinar el ascenso, cesación y utilización adecuada del talento humano del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria (...).”*;

Que, el artículo 87 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria señala que *“Es el instrumento que permite tener una valoración del estado físico de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria para el eficaz desempeño de las funciones en cada uno de los grados establecidos en la estructura orgánica. Las pruebas físicas son parte de los requisitos de ascenso”*;

Que, el artículo 88 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria determina que *“El Sistema de Evaluación Física se aplicará anualmente a todos los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.”*;

Que, el artículo 89 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria señala que *“Las evaluaciones físicas se realizarán de manera planificada y coordinada entre el Jefe de Seguridad Penitenciaria y al área o unidad administrativa de educación penitenciaria. Las evaluaciones físicas se realizarán en la zona o provincia donde se encuentra el centro de privación de libertad donde prestan sus servicios los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, de acuerdo con la planificación anual. La Dirección Técnica de Régimen de Carrera realizará convenios con instituciones públicas o privadas para la ejecución de las evaluaciones físicas con personal calificado y utilización de espacios adecuados para las mismas.”*;

Que, el artículo 90 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria indica que *“Las evaluaciones físicas serán obligatorias para todos los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. El que no se presente a rendir las pruebas físicas, se registrará en el expediente de cada uno de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria”*;

Que, el artículo 91 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria indica que *“Previo a la recepción de las pruebas físicas, los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria deberá encontrarse apto en las evaluaciones médicas”*;

Que, el artículo 92 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria establece los parámetros para las pruebas físicas y señala *“las pruebas físicas se encuentran estructuradas de acuerdo a la edad, al género y exigencias de las actividades diarias del servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Los rangos de edad, tipo de pruebas y demás aspectos específicos de evaluaciones físicas, constarán en la norma técnica que se emita para el efecto”*;

Que, el artículo 93 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria indica que *“Las evaluaciones físicas para los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria*

con discapacidad, enfermedades crónicas y catastróficas se realizarán de acuerdo con su capacidad y condición, de modo voluntario y con el certificado del médico tratante”;

Que, mediante memorando N° SNAI-DEP-2023-0042-M de 18 de enero de 2023, el Director de Educación Penitenciaria *“En referencia del artículo 92 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en el cual señala que: “Parámetros de las evaluaciones físicas. Las pruebas físicas se encuentran estructuradas de acuerdo a la edad, al género y exigencias de las actividades diarias del servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Los rangos de edad, tipos de pruebas y demás aspectos específicos de evaluaciones físicas, constarán en la norma técnica que se emita para el efecto,” y a la Disposición transitoria tercera del mismo cuerpo normativo, en el cual señala que se elabore una norma técnica para la evaluación física, que incluya los rangos de edad, tipos de pruebas y demás aspectos relacionados con las pruebas físicas. En cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente se adjunta el Informe Técnico Nro. SNAI-DEP-2023-0011-IT de 19 de enero de 2023 que contiene el proyecto de “Reglamento para la Evaluación Física para los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria”, para que sean expedidos los actos normativos correspondientes”;*

Que, el informe técnico N° SNAI-DEP-2023-0011-IT de 18 de enero de 2023, indica que *“Con Memorando Nro. SNAI-DRCR-2021-0365-M, de 16 de noviembre de 2021 se remitió a la Dirección de Asesoría Jurídica la Norma Técnica para las evaluaciones físicas de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Sin embargo, el 30 de diciembre de 2021, mediante correo institucional zimbra, la Dirección de Asesoría Jurídica remite las observaciones a la Norma Técnica de Evaluación Física e informa que, por disposición de la máxima autoridad, se solicita se coordine con la Policía Nacional la validación de la norma técnica. En ese sentido, se solicitó al Ministerio del Interior, a la Dirección de Educación de la Policía Nacional la verificación de la Norma Técnica [Oficio Nro. SNAI-DRCR-2022-0001-O, de 07 de enero de 2022, Nro. SNAI-SNAI-2022-0030-O, de 07 de enero del 2022, Nro. SNAI-SNAI-2022-1238-O, de 29 de junio del 2022, Oficio Nro. SNAI-SNAI-2022-1878-O de 26 de septiembre de 2022, Oficio Nro. SNAI-SNAI-2022-2057-O, de 25 de octubre de 2022, Oficio Nro. SNAI-SNAI-2022-2176-O, de 18 de noviembre de 2022, y Oficio Nro. SNAI-SNAI-2023-0007-O, de 05 de enero de 2023], pero hasta la fecha no ha existido ninguna respuesta. Considerando que no existe ordenamiento jurídico que disponga que otra institución valide el Reglamento de Evaluación Física, se remite para continuar el proceso de aprobación”;* y,

Que, el informe técnico N° indica que *“La evaluación física es un instrumento que permite tener una valoración del estado físico de los Servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, para el eficaz desempeño de las funciones en cada uno de los grados establecidos en la estructura orgánica. Las pruebas físicas son parte de los requisitos de ascenso”¹. Las evaluaciones físicas forman parte de las evaluaciones de desempeño y gestión, y son de cumplimiento obligatorio para todos los Servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, con estos antecedentes y en cumplimiento al artículo 89, y la disposición transitoria tercera del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia; se remite la propuesta de Reglamento para la evaluación física de los Servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.”;*

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI en cumplimiento de la normativa vigente se encuentra en un proceso de institucionalización del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el cual, es la entidad complementaria de seguridad ciudadana que se encarga de la custodia de personas privadas de libertad adultas, por lo que, es necesario contar con los instrumentos técnicos que permitan los ascensos y evaluaciones permanentes del personal, al amparo de la seguridad jurídica y el principio de legalidad;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República, en

concordancia con la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022;

RESUELVE:

Expedir el, **Reglamento de Evaluaciones Físicas de los Servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria**

Capítulo I Capítulo Preliminar

Artículo 1. Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular las actividades físicas y recreativas y el proceso de evaluaciones físicas para los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria durante su carrera dentro de la entidad complementaria de seguridad ciudadana de la Función Ejecutiva, a partir de la determinación y aplicación de parámetros e instrumentos técnicos que permitan conocer la condición física para el eficaz desempeño de las funciones en cada uno de los grados de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente; así como, de las necesidades y criterios de edad, género y exigencias de las actividades diarias que cumplen los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Artículo 2. Finalidad.- Esta norma técnica tiene por finalidad estandarizar los procedimientos que regulen las actividades físicas, recreativas y evaluaciones físicas de los Servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, bajo parámetros que garanticen la seguridad jurídica y transparencia en el proceso.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, de aplicación y observancia obligatoria de todos los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, servidores de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en todo el territorio nacional.

Artículo 4. Principios.- Para la aplicación de este Reglamento, se consideran los siguientes principios:

- a) Relevancia. El tipo de evaluaciones físicas será determinado conforme las actividades de los servidores de seguridad penitenciaria; y, los resultados de la evaluación física serán considerados como datos relevantes para la definición de objetivos operativos e institucionales del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.
- b) Confiabilidad. Los resultados de las evaluaciones deberán ser confiables;
- c) Consecuencia. Los resultados de las evaluaciones físicas tendrán una incidencia en los procesos internos institucionales y en plan de carrera del servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.
- d) Planificación. La organización y ejecución de las evaluaciones físicas será previamente planificada en todos sus componentes.

Capítulo II Actividades Físicas y Recreativas

Artículo 5. Actividades físicas y recreativas.- Las actividades físicas y recreativas de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria deben ser permanentes y habituales para garantizar el fortalecimiento de la salud integral que incluye aspectos físicos y mentales.

Artículo 6. Desarrollo de actividades físicas y recreativas.- El desarrollo de las actividades físicas y recreativas es de carácter obligatorio para todos los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, para lo cual, la unidad administrativa del régimen de talento humano del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria coordinará con los superiores jerárquicos de los centros de privación de libertad en sus diversos tipos, y/o de los grupos especiales existentes, los horarios y actividades físicas.

El tiempo destinado para actividades físicas y recreativas será de 90 minutos semanales que involucren actividades de fuerza, resistencia y flexibilidad.

El superior jerárquico del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria de cada centro de privación de libertad o de los grupos especiales designará a un servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, para el control de la ejecución de actividades físicas, que será el responsable del reporte en la bitácora.

Artículo 6. Evaluación física.- La evaluación física es un instrumento que permite tener una valoración de la condición física de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, para el eficaz desempeño de las funciones en cada uno de los grados establecidos en la estructura.

Las evaluaciones físicas se encuentran estructuradas de acuerdo con la edad, género y exigencias de las actividades diarias del Servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

La aprobación de las pruebas físicas constituye un requisito para el ascenso al grado inmediato superior del servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Las evaluaciones físicas se aplicarán de manera obligatoria a todos los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, de acuerdo con el cronograma aprobado por la autoridad que ejerce el direccionamiento político, administrativo y estratégico del Cuerpo.

Artículo 7. Planificación de las evaluaciones físicas.- La planificación de las evaluaciones físicas estará a cargo de la unidad administrativa de educación penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, o quien hiciere sus veces, en coordinación con el servidor público de mayor grado y antigüedad del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Artículo 8. Obligatoriedad de las evaluaciones físicas.- Las evaluaciones físicas forman parte de las evaluaciones de desempeño y son de cumplimiento obligatorio para todos los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en cada uno de los grados.

Artículo 9. Lugar de ejecución de las evaluaciones físicas.- Las evaluaciones físicas se realizarán en la zona o provincia donde prestan sus servicios los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, o en las instalaciones del Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria.

El lugar donde se ejecutará cada una de las evaluaciones físicas será previamente comunicado a los correos electrónicos institucionales, sin perjuicio de comunicarse por la Orden General o por las Órdenes del Cuerpo según corresponda.

Artículo 10. Evaluados.- Los servidores de seguridad penitenciaria están obligados a rendir las evaluaciones físicas anualmente durante su carrera dentro del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Se entiende por servidores de seguridad penitenciaria a todos aquellos a quienes han ingresado tanto por nuevo ingreso como por homologación de perfiles y salarios al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y que ostentan un grado dentro de la estructura del Cuerpo.

Los servidores de seguridad penitenciaria que se encuentren en procesos sancionatorios al amparo de la normativa que rige al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, son responsables de rendir la evaluación física, a menos que hayan sido destituidos antes del día y hora que le correspondía rendir la evaluación física. Se exceptúa de estos casos, a los servidores de seguridad penitenciaria que se encuentren privados de libertad y que el proceso sancionatorio no culmine, en cuyo caso, el responsable de la ejecución de las evaluaciones físicas, informará de manera inmediata a la unidad administrativa de régimen de carrera para que se analice la situación y se pida direccionamiento al Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciere sus veces.

Capítulo III Organización y Desarrollo de las Evaluaciones Físicas

Artículo 11. Responsable de la organización de las evaluaciones físicas.- La unidad administrativa de educación penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, o quien hiciere sus veces, es la responsable de organizar las evaluaciones físicas para los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, establecer los cronogramas, buscar los lugares para la ejecución y demás aspectos inherentes a las evaluaciones físicas, en coordinación con el servidor público de mayor grado y antigüedad del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Artículo 12. Responsable de los lineamientos de evaluaciones físicas.- La autoridad encargada del direccionamiento estratégico, político y administrativo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, es la responsable de emitir las directrices y lineamientos que permitan unificar y/o estandarizar los procedimientos en la toma de evaluaciones físicas de los servidores de seguridad penitenciaria.

En caso de que hubiere inconvenientes en la ejecución de las evaluaciones físicas, la autoridad que ejerce el direccionamiento estratégico, político y administrativo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, resolverá dichos asuntos.

Artículo 13. Atribuciones de la unidad de educación penitenciaria.- La unidad administrativa de educación penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, o quien hiciere sus veces, tiene las siguientes atribuciones:

1. Planificar y diseñar los planes y programas para el acondicionamiento físico de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;
2. Propender que los programas concernientes al acondicionamiento físico sean ejecutados en un 100% a nivel nacional, con consideración a las particularidades del servicio en seguridad penitenciaria;
3. Crear las necesidades de material para las evaluaciones físicas y para las actividades físicas de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el servidor público de mayor grado y antigüedad del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;
4. Realizar la planificación anual para las evaluaciones físicas en coordinación con el servidor público de

mayor grado y antigüedad del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; y,

5. Coordinar las necesidades de presupuesto y apoyo interinstitucional para el desarrollo de cursos y eventos deportivos, y para la ejecución de evaluaciones físicas de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Artículo 14. Pasos previos para la evaluación física.- Previo a la ejecución de las evaluaciones físicas se debe cumplir los siguientes pasos:

1. La unidad administrativa de educación penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, o quien hiciere sus veces, establecerá las sedes para las evaluaciones físicas y el cronograma;
2. La unidad administrativa de educación penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, o quien hiciere sus veces, remitirá la planificación y cronograma a la autoridad que ejerce el direccionamiento político, administrativo y estratégico del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, para la aprobación;
3. Las evaluaciones físicas se realizarán en coordinación con los servidores del Nivel Directivo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria a nivel nacional, con la unidad administrativa de educación penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, o quien hiciere sus veces, con la unidad administrativa del régimen de talento humano del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y con la unidad de administración de talento humano institucional;
4. en caso de que el uso de espacios en las sedes donde se ejecutarán las evaluaciones físicas representen un costo para la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, se contará con la certificación presupuestaria, y de ser el caso, el pago; y/o con los correspondientes convenios interinstitucionales que habiliten el uso de espacios. Las necesidades para la ejecución de evaluaciones físicas, siempre que no incluyan el pago de infraestructuras de otras instituciones públicas y/o privadas, podrán ser financiadas con las multas y sanciones pecuniarias establecidas para los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Artículo 15. Requisitos para las evaluaciones físicas.- Los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria para cumplir con las evaluaciones físicas, deben tener los siguientes requisitos:

1. Encontrarse aptos en las evaluaciones médicas;
2. Presentarse veinte minutos antes en el lugar y hora indicados, para la toma de las evaluaciones, portando la vestimenta adecuada;
3. Tener el documento de identidad o la credencial institucional;
4. Hacer un calentamiento previo de entre 12 y 15 minutos.

Artículo 16. Equipo técnico para evaluaciones físicas.- El equipo técnico para las evaluaciones físicas, estará conformado por un equipo conformado por un responsable, un registrador y un evaluador.

El responsable es el superior jerárquico del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia asignado al centro de privación de libertad, o al el grupo especial, quien es el encargado de controlar, supervisar y evaluar la condición física de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

El registrador es el delegado de la unidad de administración de talento humano institucional del centro de privación de libertad, quien es responsable de registrar las marcas y tiempos de los test realizados por los evaluados.

El evaluador es el servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria de la unidad administrativa de educación penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, o quien hiciere sus veces, y es quien se encargada de evaluar y dictar valores de los test al

registrador.

Artículo 17. Funciones del responsable.- El superior jerárquico del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia asignado al centro de privación de libertad, o al el grupo especial, dentro de los procesos de evaluaciones físicas, tiene las siguientes funciones y responsabilidades:

1. Dar la bienvenida y realizar la inducción general del proceso y la descripción de la fase de evaluaciones físicas;
2. Supervisar que el proceso de evaluaciones físicas se realice acorde con este Reglamento;
3. Recibir las fichas de registro de evaluación, firmar y sellar con cinta adhesiva transparente;
4. Cargar en el sistema o plataforma informática institucional, los resultados de las evaluaciones físicas obtenidas por parte de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, cuando esa hubiese sido la directriz de la autoridad que ejerce el direccionamiento político, administrativo y estratégico;
5. Custodiar las fichas de registro de la evaluación hasta la entrega a la unidad administrativa de educación penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, o quien hiciere sus veces;
6. Establecer los mecanismos de seguridad necesarios, para evitar que la documentación sea manipulada, alterada o sufra pérdidas; y,
7. Emitir el informe final de cumplimiento de las evaluaciones físicas con firmas de responsabilidad, adjuntando las fichas de registro y evaluación debidamente firmadas por el equipo evaluador y el servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria evaluado.

Artículo 18. Funciones del registrador.- El registrador es el delegado de la unidad de administración de talento humano institucional del centro de privación de libertad, quien, dentro de los procesos de evaluaciones físicas, tiene las siguientes funciones y responsabilidades:

1. Registrar la asistencia de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria del centro o del grupo especial dispuesto, para las evaluaciones físicas, de acuerdo con el cronograma;
2. Registrar en la ficha de toma de evaluaciones físicas de acuerdo con el formato establecido, las marcas que fueron registrados por el evaluador;
3. Compilar y firmar las fichas de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que fueron evaluados; y,
4. Verificar certificados médicos avalados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y/o carné de discapacidad otorgado por la entidad competente, en caso de incapacidad temporal o definitiva para las evaluaciones físicas.

Artículo 19. Funciones del evaluador.- El evaluador es el servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria de la unidad administrativa de educación penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, o quien hiciere sus veces, quien, dentro de los procesos de evaluaciones físicas, tiene las siguientes funciones y responsabilidades:

1. Realizar la demostración del gesto técnico, y explicación de manera clara de los ejercicios físicos a realizar, para el mejor entendimiento aprendizaje y repetición;
2. Evaluar y dictar valores de los test al registrador; y,
3. Firmar las fichas de evaluación de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que fueron evaluados.

Artículo 20. Fases de la Evaluación Física.- La evaluación física comprende las siguientes fases:

1. Fase Inicial - Calentamiento
2. Fase Principal - Evaluaciones y desarrollo del Test

3. Fase Final - Estiramiento y vuelta a la calma
4. Fase de Registro - Firma de conformidad, registro en el sistema informático institucional SISASP

El equipo técnico de evaluación física es el responsable del cumplimiento de cada una de las fases previstas en este artículo.

Artículo 21. Instrumentos técnicos para la evaluación.- Para el desarrollo y ejecución de las evaluaciones físicas se necesita los siguientes instrumentos técnicos:

1. Cronómetro.- Es un equipo técnico que sirve para medir fracciones de tiempo, normalmente cortos con exactitud.
2. Silbato.- El silbato es una herramienta, la cual funciona como mecanismo de alerta que avisa sobre el inicio o finalización de un test.
3. Hoja de evaluación.- Es un instrumento gráfico que permite el registro manual de valores alfanuméricos de los resultados de los test físicos.

Artículo 22. Hoja de evaluación.- Los campos que debe contener la ficha técnica de evaluación son:

1. Datos del centro de privación de libertad o grupo especial, con la fecha y lugar de evaluación;
2. Datos personales del servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria evaluado;
3. Campos donde se registra los resultados obtenidos en los diferentes test de evaluación;
- d. Un campo de observaciones; y,
4. Un campo donde se registra las firmas de evaluador, el registrador y el responsable de evaluación y la firma del servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria evaluado.

La firma del servidor de seguridad penitenciaria evaluado tiene el efecto de aceptar los resultados obtenidos y registrados en la hoja de evaluación.

Capítulo IV

Ejecución de las Evaluaciones Físicas

Artículo 23.- Componentes.- Las evaluaciones físicas se conforman por una batería de test, de acuerdo con la edad y género:

1. Test abdominales;
2. Test de barras;
3. Test de velocidad; y,
4. Test de Cooper o resistencia

El objetivo del test de abdominales es medir la capacidad de contracción de la musculatura abdominal e incluye los abdominales rectos y oblicuos.

El objetivo del test de barras es medir la capacidad de contracción Isotónica que incluye contracción y extensión de la musculatura flexor de brazos.

El objetivo del test de velocidad es medir la capacidad de realizar acciones motrices con máxima intensidad en el menor tiempo posible, en este caso se mide la velocidad de desplazamiento en 100 mts. planos para el personal masculino y 60 mts. para el personal femenino.

El objetivo del test de Cooper o resistencia es medir la capacidad de realizar un trabajo prolongado al nivel de la densidad requerido, como capacidad para luchar contra la fatiga. El test de Cooper busca medir la mayor distancia posible recorrida en 12 minutos. La resistencia de media duración es aquella que sirve de base para el desarrollo aeróbico en la preparación de la persona, que crea el cimiento para el acondicionamiento físico óptimo en la consecución de la forma deportiva.

Artículo 24. Procedimiento de evaluaciones físicas.- Las evaluaciones físicas se realizarán de acuerdo con el procedimiento establecido en la siguiente tabla:

Evaluación	Procedimiento
Abdominales	<p>Posición inicial. Recostados en el piso con los brazos y pies bien extendidos, las manos topando el piso o el pecho.</p> <p>Ejecución. Flexión abdominal brazos perpendiculares a las piernas o cruzados al pecho, al mismo tiempo toda la espalda se levanta con dirección hacia los pies. La columna vertebral y las piernas forman un ángulo de 90° o mínimo de 60. No apoyar las manos ejerciendo presión en el cuello, ya que puede lesionarse.</p> <p>Posición final. Recostado en el piso y pies extendidos, las manos topando al piso o el pecho.</p>
Barras	<p>Posición inicial. Suspendido en la barra, con extensión total de los brazos, el agarre de las manos en pronación</p> <p>Ejecución. Flexión de la articulación del codo; la barbilla sobrepasa la barra.</p> <p>Posición final. Suspendido en la barra, con extensión total de los brazos, el agarre de las manos en pronación o supinación. No apoyar los pies en el piso o en otra barra.</p>
Velocidad	<p>100 metros planos para los servidores: masculino.</p> <p>60 metros planos para los servidores: femenino.</p>
Carrera Continua	<p>12 minutos de carrera continua en pista de 400 metros debidamente señalada. La pista puede ser de cualquier material, preferentemente pista atlética.</p>

Artículo 25. Rangos de edad.- De acuerdo con el rango de edad de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, las evaluaciones físicas estarán organizadas en tablas de la siguiente manera:

Tabla	Rangos De Edad	
	Desde	Hasta
Tabla N° 1	18 años cumplidos	25 años
Tabla N° 2	25 años 1 mes	30 años
Tabla N° 3	30 años 1 mes	35 años
Tabla N° 4	35 años 1 mes	40 años
Tabla N° 5	40 años 1 mes	45 años
Tabla N° 6	45 años 1 mes	50 años
Tabla N° 7	50 años 1 mes	En adelante

Artículo 26. Sexo.- Las evaluaciones físicas se establecerán para servidores del sexo masculino (hombre) y femenino (mujer) de acuerdo con los distintos rangos de edad que se detallan a continuación:

Pruebas de evaluación física para sexo masculino				
Edad: de 18 hasta 25 años				
Pruebas Físicas	Bueno	Puntos	Excelente	Puntos
100 m velocidad	14''	80	12''	100
Abdominales	45	80	55	100
Flexiones en barra	10	80	12	100
12 minutos de carrera continua [Cooper]	2800 metros	80	3000 metros	100

Pruebas de evaluación física para sexo masculino				
Edad: desde 25 años 1 mes hasta 30 años				
Pruebas Físicas	Bueno	Puntos	Excelente	Puntos
100 m velocidad	15''	80	13''	100
Abdominales	40	80	50	100
Flexiones en barra	8	80	10	100
12 minutos de carrera continua [Cooper]	2600 metros	80	2800 metros	100

Pruebas de evaluación física para sexo masculino				
Edad: desde 30 años 1 mes hasta 35 años				
Pruebas Físicas	Bueno	Puntos	Excelente	Puntos
100 m velocidad	16''	80	14''	100
Abdominales	35	80	45	100
Flexiones en barra	6	80	8	100
12 minutos carrera continua [Cooper]	2400 metros	80	2600 metros	100

Pruebas de evaluación física para sexo masculino				
Edad: desde 35 años 1 mes hasta 40 años				
Pruebas Físicas	Bueno	Puntos	Excelente	Puntos
Abdominales	30''	80	40''	100
12 minutos carrera continua [Cooper]	2300 metros	80	2500 metros	100

Pruebas de evaluación física para sexo masculino				
Edad: desde 40 años 1 mes hasta 45 años				
Pruebas Físicas	Bueno	Puntos	Excelente	Puntos
Abdominales	25''	80	35''	100
12 minutos de carrera continua [Cooper]	2200 metros	80	2400 metros	100

Pruebas de evaluación física para sexo masculino				
Edad: desde 45 años 1 mes hasta 50 años				
Pruebas Físicas	Bueno	Puntos	Excelente	Puntos
Abdominales	20''	80	30''	100
12 minutos carrera continua [Cooper]	1800 metros	80	2000 metros	100

Pruebas de evaluación física para sexo masculino				
Edad: desde 50 años 1 mes en adelante				
PRUEBAS FÍSICAS	BUENO	PUNTOS	EXCELENTE	PUNTOS
Abdominales	15''	80	25''	100
12 minutos carrera continua [Cooper]	1600 metros	80	1800 metros	100

Pruebas de evaluación física para sexo femenino				
Edad: desde 18 hasta 25 años				
Pruebas Físicas	Bueno	Puntos	Excelente	Puntos
60 m velocidad	9''	80	8''	100
Abdominales	30	80	35	100
12 minutos de carrera continua [Cooper]	2100 metros	80	2300 metros	100

Pruebas de evaluación física para sexo femenino				
Edad: desde 25 años 1 mes hasta 30 años				
Pruebas Físicas	Bueno	Puntos	Excelente	Puntos
60 m velocidad	9.5''	80	8.5''	100
Abdominales	28	80	33	100
12 minutos de carrera continua [Cooper]	2000	80	2200	100

Pruebas de evaluación física para sexo femenino				
Edad: desde 30 años 1 mes hasta 35 años				
Pruebas Físicas	Bueno	Puntos	Excelente	Puntos
60 m velocidad	10''	80	9''	100
Abdominales	25	80	30	100
12 minutos de carrera continua [Cooper]	1900	80	2100	100

Pruebas de evaluación física para sexo femenino				
Edad: desde 35 años 1 mes hasta 40 años				
Pruebas Físicas	Bueno	Puntos	Excelente	Puntos
Abdominales	22''	80	27''	100
12 minutos de carrera continua [Cooper]	1800	80	2000	100

Pruebas de evaluación física para sexo femenino				
Edad: desde 40 años 1 mes hasta 45 años				
Pruebas Físicas	Bueno	Puntos	Excelente	Puntos
Abdominales	19	80	24	100
12 minutos de carrera continua [Cooper]	1700	80	1900	100

Pruebas de evaluación física para sexo femenino				
Edad: desde 45 años 1 mes hasta 50 años				
Pruebas Físicas	Bueno	Puntos	Excelente	Puntos
Abdominales	16	80	21	100
12 minutos de carrera continua [Cooper]	1600	80	1800	100

Pruebas de evaluación física para sexo femenino				
Edad: desde 50 años 1 mes en adelante				
Pruebas Físicas	Bueno	Puntos	Excelente	Puntos
Abdominales	13	80	18	100
12 minutos de carrera continua [Cooper]	1500	80	1700 metros	100

Artículo 27. Resultados de las evaluaciones.- Los resultados de las evaluaciones físicas de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se reflejan en puntajes.

Artículo 28. Calificación.- Todas las evaluaciones tendrán una calificación de 100 puntos, que serán promediados de acuerdo con el número de evaluaciones realizadas:

Puntos alcanzados	Valoración porcentual	Valoración cualitativa
100	100%	Apto
90 a 99	90%	Apto
80 a 89	80%	Apto
Inferiores a 79	70% o menos	No apto

Las evaluaciones físicas serán calificadas en ese mismo instante en el formulario elaborado para el efecto,

y llevará la firma del evaluador y evaluado de tal manera que no exista duda alguna sobre su rendimiento y calificación respectiva.

Artículo 29. Registro en la plataforma informática institucional.- Los resultados de las evaluaciones serán registradas en el plataforma informática institucional y tendrán una valoración cuantitativa y cualitativa siendo esta última APTO y NO APTO.

Artículo 30. Calificaciones inferiores a las mínimas.- En caso de que el servidor de seguridad penitenciaria no obtenga las calificaciones mínimas requeridas en la evaluación física anual, los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, podrán por única vez volver a realizar las evaluaciones físicas anuales, mediante pedido formal, a través del Sistema de Gestión Documental «QUIPUX», dirigido a la autoridad de la unidad administrativa de educación penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Penitenciaria, o quien hiciera sus veces, misma que será presentada en un lapso no mayor a diez días contados desde que se rindió las evaluaciones.

La unidad administrativa de educación penitenciaria solicitará aprobación a la autoridad responsable del direccionamiento estratégico, político y administrativo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. En esta solicitud de autorización se incluirá la planificación de las evaluaciones. La planificación, autorización y ejecución de las evaluaciones en este caso se realizarán en el plazo de dos meses contados desde que se presentó la solicitud por el servidor de seguridad penitenciaria que obtuvo la calificación inferior al mínimo requerido.

Los resultados de la evaluación segunda y última evaluación física constarán en el sistema con los respaldos correspondientes.

Artículo 31. Impedimentos para rendir las evaluaciones físicas.- No podrán realizar las evaluaciones físicas los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que:

1. No se presenten a la hora establecida;
2. No se presenten con la vestimenta adecuada para el efecto; y/o,
3. Si se presentan con síntomas de haber ingerido alcohol o sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

Artículo 32. Efectos de no presentarse a las evaluaciones físicas.- El servidor de seguridad penitenciaria que no se presente a rendir las evaluaciones físicas sin el justificativo legal correspondiente, será sancionado disciplinariamente por incumplir o desobedecer disposiciones o procedimientos a los que está obligada sin la debida justificación, y la sanción impuesta será registrada en el expediente individual del servidor.

Sin perjuicio de la sanción disciplinaria que corresponda, el servidor de seguridad penitenciaria tiene la obligación de presentar una solicitud para rendir las evaluaciones físicas ante la autoridad responsable del direccionamiento estratégico, político y administrativo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria para que se planifique y organice la evaluación física.

Capítulo V

Casos Especiales de Evaluaciones Físicas

Artículo 33. Evaluaciones físicas en caso de servidoras de seguridad penitenciaria embarazadas y en período de lactancia.- Las servidoras de seguridad penitenciaria que se encuentren en estado de gestación o en período de licencia por maternidad y que por dichas condiciones no se presente a rendir las

evaluaciones físicas, presentarán el respectivo certificado médico del especialista a cargo, dentro de los siguientes cinco días término posteriores a la ejecución de la evaluación física, y solicitarán a la autoridad responsable del direccionamiento estratégico, político y administrativo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria para que se planifique y organice la evaluación con posterioridad al alta médica.

Artículo 34. Evaluaciones físicas en caso de servidores con enfermedad temporal.- Los servidores de seguridad penitenciaria que se encuentren enfermos temporalmente y dicha condición imposibilita rendir las evaluaciones físicas, presentarán, dentro de los siguientes cinco días término posteriores a la ejecución de la evaluación física, el certificado médico conferido por el profesional que atendió el caso, validado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el cual podrá ser verificado por la UATH institucional, a petición de la unidad administrativa de educación penitenciaria y/o de la unidad administrativa del régimen de talento humano del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, y solicitarán a la autoridad responsable del direccionamiento estratégico, político y administrativo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria para que se planifique y organice la evaluación con posterioridad al alta médica.

Artículo 35. Evaluaciones físicas en caso de servidores con discapacidad y con enfermedades catastróficas y crónicas.- Los servidores de seguridad penitenciaria con discapacidad permanente debidamente certificada por la entidad competente, o aquellos con enfermedades catastróficas y/o crónicas que les impidan rendir evaluaciones físicas, serán evaluados a través de baterías de test específicos a su condición, para lo cual, la unidad administrativa de educación penitenciaria, a través de la cooperación interinstitucional, determinará el tipo de evaluaciones y las condiciones de estas.

En caso de que fuere imposible aplicar un test, los servidores obtendrán una calificación de 80/100 puntos.

Artículo 36. Evaluaciones físicas en caso de servidores con licencia.- Los servidores de seguridad penitenciaria en uso de licencia debidamente otorgada tienen la obligación de presentarse a rendir sus evaluaciones físicas ante el responsable de las evaluaciones físicas del centro más cercano a su domicilio, a excepción de que estuvieren fuera del país, en cuyo caso, solicitarán a la autoridad responsable del direccionamiento estratégico, político y administrativo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria para que se planifique y organice la evaluación con posterioridad al término de la licencia.

La privación de libertad no es una causal para la licencia ni para justificar la ausencia a las evaluaciones físicas.

Artículo 37. Evaluaciones físicas en caso de servidores con vacaciones.- Los servidores de seguridad penitenciaria en uso de vacaciones tienen la obligación de presentarse a rendir sus evaluaciones físicas ante el responsable de las evaluaciones físicas del centro más cercano a su domicilio, a excepción de que estuvieren fuera del país, en cuyo caso, solicitarán a la autoridad responsable del direccionamiento estratégico, político y administrativo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria para que se planifique y organice la evaluación con posterioridad al término de las vacaciones.

La privación de libertad no es una causal para las vacaciones ni para justificar la ausencia a las evaluaciones físicas.

Artículo 38. Evaluaciones físicas para grupos especiales penitenciarios.- En caso de que los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, quieran ingresar a grupos especiales o permanecer en grupos especiales penitenciarios, deberán tener calificaciones superiores a 90 sobre 100 puntos en las evaluaciones físicas.

Este requisito de calificación es adicional a los requisitos establecidos en los reglamentos correspondientes para cada grupo especial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para efectos de comprensión y uniformidad en los términos que se manejan en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social se informa que:

1. Cuando se hable de servidores de seguridad penitenciaria y/o servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se está haciendo referencia a los servidores públicos que pertenecen al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria independientemente del grado que ostenten.
2. Los términos “ASP”, “agente de seguridad penitenciaria” hacen referencia a un grado específico por lo que, la terminología que debe ser usada en cualquier documento es “servidor de seguridad penitenciaria” o “servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria”.
3. Los términos “ATP”, “agente de tratamiento penitenciario” o “guía penitenciario” no se usan y no corresponde a ninguna denominación vigente.-

SEGUNDA.- Para efectos de aplicación de este Reglamento y de cualquier norma que señale las frases “del ente encargado de la gestión, seguimiento y control de la rehabilitación social”, “entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social” u “Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”, se ratifica que se hace referencia al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, o quien hiciere sus veces, en virtud de cualquier cambio institucional que se realice conforme la facultad de dirección y organización de la administración pública otorgada constitucionalmente al Presidente de la República.

TERCERA.- Se aprueba la Ficha técnica para la evaluación física de los Servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria para el registro y guía de las evaluaciones físicas, misma que forma parte de esta Resolución como documento anexo.

CUARTA.- Se aprueba las Directrices Generales para la evaluación física de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria misma que forma parte de esta Resolución como documento anexo.

QUINTA.- Las tablas establecidas en esta Resolución podrán ser validadas por instituciones de educación superior públicas o privadas; y, podrán ser reformadas siempre y cuando exista informe previo de la autoridad que ejerce el direccionamiento político, administrativo y estratégico del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, con la explicación detallada de las necesidades de cambio y debidamente motivado.

SEXTA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envíe para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

SÉPTIMA.- Encárguese a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciere sus veces, a la Dirección de Educación Penitenciaria o quien hiciere sus veces, a la Dirección del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o quien hiciere sus veces, a la Dirección de Administración del Talento Humano o quien hiciere sus veces y al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

OCTAVA.- La Unidad de Comunicación Social de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, publicará la presente Resolución en la página web institucional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La primera evaluación física que se realice a los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria será diagnóstica para determinar la condición física en la que se encuentran, y servirá de insumo para la planificación y organización de los parámetros de evaluaciones físicas y de las actividades físicas que realicen los servidores como parte de su entrenamiento y preparación como servidores de una entidad complementaria de seguridad ciudadana.

Previo a la ejecución de las evaluaciones físicas de diagnóstico se contará con los certificados médicos validados por la unidad de salud y seguridad ocupacional de la UATH institucional.

SEGUNDA.- La Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria socializará con los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en el plazo de quince días, el contenido de esta Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL

Referencias:

- SNAI-DEP-2023-0042-M

Anexos:

- ficha_evaluación0957899001683583602.pdf

- directrices0973719001683583956.pdf



GUILLERMO EZEQUIEL
RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0046-R**Quito, D.M., 23 de mayo de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”*;

El artículo 11 de la Carta Magna, establece que el ejercicio de los derechos se regirá entre otros por lo determinado en el siguiente principio, numeral 5 señala: *“(...) en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*;

Por su parte el artículo 35 de la Norma Suprema, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado;

La Constitución, dispone en el artículo 154 que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

La República Francesa y la República del Ecuador, son suscriptores de la Convención de Estrasburgo sobre Traslado de personas condenadas.

El artículo 727 señala que: *“Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado. Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional”*, y; el artículo 728 de la norma ibídem, en su numeral 1 expresa que: *“Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento del Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución”*;

El Código Orgánico Administrativo, en el artículo 67 dispone que: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones ”*; y en el artículo 68 establece que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República, creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el Presidente Constitucional de la República cambió la denominación de: “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” por la de: “Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 355 De 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designó al Ministerio de Justicia, Derechos

Humanos y Cultos, Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotadas de autonomía administrativa y financiera.

En el artículo 4 dispone que el Servicio ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores, y en el artículo 5 del mismo, dispone que el SNAI, se encargará del traslado o repatriación de personas ecuatorianas que cumplen sentencias penales en el exterior y las repatriaciones de ciudadanos extranjeros serán gestionados por el SNAI, para lo cual notificará a la Secretaría de Derechos Humanos.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores será la autoridad competente para aplicar el convenio de Estrasburgo sobre el Traslado de Personas Condenadas, y todos los convenios suscritos por el Ecuador en esta materia, por lo tanto, le corresponde conocer las peticiones de repatriación solicitadas por los Ministerios de Justicia o entidades competentes de los Estados requirentes y, a su vez, realizar peticiones de repatriación de los ciudadanos ecuatorianos privados de la libertad en otros Estados del convenio antes mencionado y todos los convenios suscritos o que se llegaren a suscribir en esta materia.

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 574 de 8 de octubre de 2022, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza me designó como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

En virtud de los antecedentes legales expuestos, y atendiendo al requerimiento del ciudadano de nacionalidad francesa MELLACH AISSAM, con documento de identidad 16CH68876, quien libre y voluntariamente solicitó retornar a la República Francesa para terminar de cumplir la pena impuesta en la República del Ecuador, solicitud que fue remitida el 19 de enero de 2022.

Mediante Informe Psicológico de fecha 3 de enero de 2023, emitido por la Ps. Cl. Regina Cedeño manifiesta. – *“Considerando el proceso de rehabilitación y reinserción social mantenga participación en actividades de los ejes de tratamiento de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Rehabilitación Social (...).”*

Mediante Informe Social de 16 de diciembre de 2022, emitido por la trabajadora social del Centro de Privación de Libertad antes referido, menciona en sus *Conclusiones*: *“(...) El privado de la libertad manifiesta que desea su traslado a su país por motivo de que el no recibe visita familiar desde hace 3 años que él se encuentra recluso en Ecuador, y así afianzar los vínculos familiares.”*

Mediante Informe jurídico emitido por el Abg. Joel Francisco manifiesta: *“El suscrito certifica que revisado el prontuario jurídico y la página del Sistema e-Satje de la Función Judicial se constata que la PPL no tiene otro proceso penal pendiente (...).”*

Al respecto, el Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones mediante Informe Motivado de Repatriación Pasiva, emitido mediante Memorando SNAI-DBPCRIR-2023-1193-M informó: *“(...) De lo expuesto y de la normativa legal se concluye que una vez que ha sido analizado minuciosamente el presente expediente en su totalidad, el mismo cumple con todas las condiciones y disposiciones legales pertinentes para el proceso de traslado- repatriación del solicitante de nacionalidad francesa MELLACH AISSAM, persona privada de la libertad en el Centro de Privación de Libertad Manabí N° 4.”*

Conforme consta en los informes técnicos del expediente esta Institución considera que la repatriación del ciudadano de nacionalidad francesa MELLACH AISSAM responde a cuestiones humanitarias, dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente propio de dicho ciudadano contribuirá a su efectiva rehabilitación;

En este sentido, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 67 y 68 del Código Orgánico Administrativo; 727 y 728 del Código Orgánico Integral Penal; y, el Decreto Ejecutivo N°560 de fecha 14 de noviembre de 2018, y 574 de fecha 8 de octubre de 2022, como Director General del SNAI;

RESUELVO:

1.- ACEPTAR LA SOLICITUD DE REPATRIACIÓN del ciudadano de nacionalidad francesa MELLACH AISSAM, con número de identidad 16CH68876, al país de origen del citado ciudadano donde cumplirá el resto de su condena privativa de libertad impuesta en su contra por las Autoridades Judiciales de la República del Ecuador.

2.- Dispongo al Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, notifique con el contenido de la presente Resolución a la Autoridad Central correspondiente.

3.- Dicha notificación será coordinada con el/la director/a de Asistencia Judicial Internacional y de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Así mismo, realice todas las acciones tendientes a ejecutar el presente Acuerdo, dentro de sus competencias, asistido/a en lo que corresponda por delegados de la Unidad Nacional de Interpol.

Documento firmado electrónicamente

Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- snai-snai-2023-0774-m_(2).pdf



GUILLERMO EZEQUIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0048-R**Quito, D.M., 30 de mayo de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 51 de la Constitución de la República reconoce como derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad; atención de sus necesidades educativa, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas; recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; y, contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 147 numeral 5 indica que entre los deberes y atribuciones del Presidente de la República se encuentran *“Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control”*;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las ministras y ministros de Estados, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión (...)”*;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)”*;

Que, el artículo 203 numeral 5 de la Constitución de la República establece como una directriz del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que el *“El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad”*;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación

Social como el “conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal”;

Que, el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene cuatro finalidades: “1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales. 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad. 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. 5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado”;

Que, el artículo 695 del Código Orgánico Integral Penal respecto del sistema de progresividad en rehabilitación social indica que “La ejecución de la pena se regirá por el Sistema de progresividad que contempla los distintos regímenes de rehabilitación social hasta el completo reintegro de la persona privada de la libertad a la sociedad”;

Que, según el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes;

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, la delegación debe contener la especificación del delegado; la especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia; las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de estas; el plazo o condición, cuando sean necesarios; lugar, fecha y número; y las decisiones que pueden adoptarse por delegación;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, el artículo 59 del indicado Estatuto señala que cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa; Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una “entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de “ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social” el cual se integrará conforme lo dispone el COIP y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del SNAI el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

Que, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, a través del Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022, designa al señor Guillermo Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social fue aprobado por el Directorio del Organismo Técnico en la sesión ordinaria N° 3 llevada a cabo el 30 de julio de 2020, y este deroga al anterior Reglamento del Sistema;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al ejercer la Secretaría del Directorio del Organismo Técnico, expidió la resolución correspondiente con el texto aprobado, el cual corresponde a la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social contenido en la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020, al regular el cambio de régimen de rehabilitación social, en el artículo 249 establece la existencia de la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios, y al respecto señala “La Comisión especializada para el cambio de régimen, indultos, repatriaciones y beneficios penitenciarios estará conformada por: *1. La máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o su delegado; 2. La autoridad de rehabilitación social de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o su delegado; y, 3. El responsable del área técnica competente de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*”;

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores es la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y consecuentemente, constituye el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios, debe trabajar de manera permanente para garantizar el despacho oportuno de la documentación para el cambio de régimen y beneficios penitenciarios de la población privada de libertad que ha cumplido los requisitos previstos en la normativa vigente;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0036-R de 07 de agosto de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, conformó la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios, al amparo de la estructura provisional del SNAI;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0041-R de 11 de agosto de 2021, el Director General del SNAI, reformó las Disposiciones Generales Primera y Tercera de la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0036-R de 07 de agosto de 2020;

Que, mediante memorando N° SNAI-SNAI-2023-0328-M de 16 de febrero de 2023, el Director General del SNAI dispone a la Dirección de Asesoría Jurídica elaborar la resolución de delegación para el Abg. David José Saritama Luzuriaga, para que lo represente en la Comisión de Beneficios Penitenciarios, delegación que se realizó mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2023-0021-R de 24 de febrero de 2023;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2023-0027-R de 20 de marzo de 2023, el Director General del SNAI dispuso revocar la delegación realizada al Abg. David José Saritama Luzuriaga, mientras dura

el viaje en comisión de servicios a Estados Unidos de América, como delegado de la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para integrar la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios y delega al PhD (c) Pablo David Punín Tandazo, Director de Asesoría Jurídica para integrar esta Comisión;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2023-0035-R de 03 de abril de 2023, el Director General del SNAI resuelve revocar la delegación realizada al PhD (c). Pablo David Punín Tandazo, para integrar la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios, contenida en la Resolución N° SNAI-SNAI-2023-0027-R de 20 de marzo de 2023 y delega, para tal efecto, al Abg. David José Saritama Luzuriaga, servidor público de la Dirección de Asesoría Jurídica;

Que, mediante memorando Nro. SNAI-DAJ-2023-0779-M de 25 de mayo de 2023, el PhD (c) Pablo David Punín Tandazo, Director de Asesoría Jurídica comunica a la Coordinadora General Administrativa Financiera sobre la autorización de uso de vacaciones del servidor público David José Saritama Luzuriaga;

Que, el Abg. David José Saritama Luzuriaga, se encuentra en uso de sus vacaciones, por lo que, el trabajo y despacho de los expedientes en la Comisión de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones, no se puede suspender y se delega a otro servidor público esta tarea;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y del Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022,

RESUELVE

Artículo 1.- Revocar la delegación realizada al Abg. David José Saritama Luzuriaga, mientras dura el tiempo de vacaciones desde el 29 de mayo hasta el 09 de junio de 2023 para integrar la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios, contenida en la Resolución N° SNAI-SNAI-2023-0021-R de 24 de febrero de 2023.

Artículo 2.- Delegar al PhD (c). Pablo David Punín Tandazo, Director de Asesoría Jurídica, como delegado de la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para integrar la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios.

Artículo 3.- El delegado, PhD (c). Pablo David Punín Tandazo, realizará todas las acciones y tendrá todas las responsabilidades y atribuciones que la normativa legal vigente le otorgue como miembro de la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección General, a la Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas y a la Dirección de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones, el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución N° SNAI-SNAI-2023-0035-R de 03 de abril de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL



GUILLERMO EZEQUIEL
RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0050-R**Quito, D.M., 05 de junio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *“El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”*;

El artículo 11 de la Carta Magna, establece que el ejercicio de los derechos se regirá entre otros por lo determinado en el siguiente principio, numeral 5 señala: *“(...) en materia de derechos y garantías Constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*;

Por su parte el artículo 35 de la Norma Suprema, *establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado*;

La Constitución, dispone en el artículo 154 que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Costa Rica y la República del Ecuador, se ratifican a la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero. En el Suplemento del Registro Oficial Nro. 180 de 10 de febrero del 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, mismo que entró en vigencia después de ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el mencionado registro, los artículos 727 y siguientes determinan el procedimiento de repatriación de personas condenadas o privadas de la libertad en diferentes Centros penitenciarios;

El artículo 727 señala que: *“Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado. Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional”*, y; *el artículo 728 de la norma ibídem, en su numeral 1 expresa que: “Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento del Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución”*;

El Código Orgánico Administrativo, en el artículo 67 dispone que: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones ”*; y en el artículo 68 establece que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República, creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el Presidente Constitucional de la República cambió la denominación de: *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” por la de: “Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”*;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 355 De 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y adolescentes Infractores, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotadas de autonomía administrativa y financiera. En el artículo 4 dispone que el Servicio ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores, y en el artículo 5 del mismo, dispone que el SNAI., se encargará del traslado o repatriación de personas ecuatorianas que cumplen sentencias penales en el exterior y las repatriaciones de ciudadanos extranjeros serán gestionados por el SNAI, para lo cual notificará a la Secretaría de Derechos Humanos.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores será la autoridad competente para aplicar el convenio de Estrasburgo sobre el Traslado de Personas Condenadas, y todos los convenios suscritos por el Ecuador en esta materia, por lo tanto, le corresponde conocer las peticiones de repatriación solicitadas por los Ministerios de Justicia o entidades competentes de los Estados requirentes y, a su vez, realizar peticiones de repatriación de los ciudadanos ecuatorianos privados de la libertad en otros Estados del convenio antes mencionado y todos los convenios suscritos o que se llegaren a suscribir en esta materia.

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 574 de 8 de octubre de 2022, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza me designó como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

En virtud de los antecedentes legales expuestos, y atendiendo al requerimiento del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana YAGUAL TOMALA DANIEL DAVID, con número de cedula 0943843466, quien libre y voluntariamente solicitó retornar a Ecuador para terminar de cumplir la pena impuesta en Costa Rica, solicitud que fue remitida mediante solicitud de fecha 22 de diciembre de 2022.

El ciudadano de nacionalidad ecuatoriana YAGUAL TOMALA DANIEL DAVID, fue sentenciado a 9 años de prisión por el Tribunal Penal de Puntarenas, Sede Quepos el 01 de octubre de 2019, por haber cometido el delito *“Tráfico Internacional de Drogas en daño de la salud pública”*;

Respecto del estudio social del ciudadano de nacionalidad ecuatoriano YAGUAL TOMALA DANIEL DAVID, emitido en el mes de diciembre de 2022, por la Trabajadora Social Evelyn Granados Bonilla, Trabajadora Social Cod2843B *“ El valorado muestra un discurso reflexivo en relación al delito cometido reconoce el daño social causado y las repercusiones que esto le ha generado a nivel personal y familiar”*

Respecto del estudio médico del ciudadano de nacionalidad ecuatoriano YAGUAL TOMALA DANIEL DAVID emitido el 23 de agosto del 2022, por la Doctora Mirla Molina Chincilla, Servicios de Salud, CAI de Pérez Zeledón establece: *“Este paciente puede ser trasladado a su país de origen sin restricciones de este departamento de salud (...)”*

Al respecto, el Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones mediante Informe Motivado de Repatriación Activa, emitido mediante Memorando SNAI-DBPCRIR-2023-1381-M, informó: *“De lo expuesto y de la normativa legal se concluye que una vez que ha sido analizado minuciosamente el presente, en su totalidad el mismo cumple con todas las condiciones y disposiciones legales*

pertinentes para el proceso de traslado- repatriación del solicitante de nacionalidad ecuatoriana YAGUAL TOMALA DANIEL DAVID, persona privada de la libertad en el Extranjero (Costa Rica).”

Conforme consta en los informes técnicos del expediente esta Institución considera que la repatriación del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana YAGUAL TOMALA DANIEL DAVID, responde a cuestiones humanitarias, dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente propio de dicho connacional contribuirá a su efectiva rehabilitación; y,

En este sentido, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 67 y 68 del Código Orgánico Administrativo; 727 y 728 del Código Orgánico Integral Penal; y, el Decreto Ejecutivo N° 560 de fecha 14 de noviembre de 2018, y 574 de fecha 8 de octubre de 2022, como Director General del SNAI;

RESUELVO:

1.- ACEPTAR LA SOLICITUD DE REPATRIACIÓN del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana YAGUAL TOMALA DANIEL DAVID, con número de cédula 0943843466, con la finalidad de que se ejecute la sentencia, impuesta por el Tribunal Penal de Puntarenas, Sede Quepos de conformidad con la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.

2.- Dispongo al Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, notifique con el contenido de la presente Resolución a la Autoridad Central correspondiente de Costa Rica.

3.- Dicha notificación será coordinada con el/la director/a de Asistencia Judicial Internacional y de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Así mismo, realice todas las acciones tendientes a ejecutar el presente Acuerdo, dentro de sus competencias, asistido/a en lo que corresponda por delegados de la Unidad Nacional de Interpol.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- snai-snai-2023-0838-m.pdf



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0051-R**Quito, D.M., 06 de junio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que los derechos y garantías establecidos en ella y en los instrumentos internacionales son de directa e inmediata aplicación, de oficio o a petición de parte, por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; para lo cual, el Estado prestará especial protección a las personas con condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 51 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad; atención de sus necesidades educativa, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas; recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; y, contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia;

Que, el artículo 83, numerales 1, 4, 5, 7, 8 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre los que se encuentran: el cumplir la Constitución y la ley; colaborar con el mantenimiento de la seguridad y de la paz; respetar los derechos humanos; promover el bien común y anteponerlo al interés particular; administrar de manera honrada y transparente el patrimonio público y denunciar los actos de corrupción; y, asumir la función pública como un servicio a la colectividad que incluye la rendición de cuentas como mecanismo de transparencia;

Que, el artículo 85 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos.

Además prioriza el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, el artículo 203 de la Constitución de la República del Ecuador establece las directrices aplicables al sistema nacional de rehabilitación social e indica que solo las personas privadas de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada permanecerán en centros de rehabilitación social, y que solo los centros de privación de libertad que pertenecen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social están autorizados para mantener personas privadas de libertad; y que, en los centros de privación de libertad se deben tomar medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos de atención prioritaria;

Que, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General en resolución N° 70/175, establecen las condiciones mínimas que deben cumplirse respecto a la privación de libertad de personas en relación con principios básicos de respeto, dignidad, prohibición de tortura y malos tratos, igualdad y no discriminación, así como, aspectos de seguridad, clasificación y necesidades especiales de alojamiento, personal penitenciario, archivos y registros, alojamiento de los reclusos, disciplina y sanciones, contacto con el mundo exterior, actividades diarias, salud física y mental, inspecciones e investigaciones, traslado, transporte y liberación;

Que, el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal establece los derechos y garantías de las personas privadas de libertad;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el *“conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal”*;

Que, el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene las siguientes finalidades: *“1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales. 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad. 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. 5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado”*;

Que, el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, reformado por la Ley Orgánica Reformativa a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral, determina que el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene como atribuciones y competencias: *“1. Ejercer la rectoría, organización y administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; 7. Ejecutar la planificación, regulación y control sobre la administración, evaluación y seguridad de los centros de privación de libertad”* ;

Que, el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal, establece como responsabilidad del Estado la custodia de las personas privadas de libertad, así como el responder por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad;

Que, el artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal indica que las medidas cautelares personales y las penas privativas de libertad y apremios se cumplirán en centros de privación de libertad. Para el efecto, determina que estos centros de privación de libertad son: 1) centros de privación provisional de libertad; y, 2) centros de rehabilitación social. Los primeros son aquellos en los que permanecen personas en virtud de una medida cautelar de prisión preventiva o por apremio; y, los segundos son aquellos en los que permanecen personas con sentencia condenatoria ejecutoriada;

Que, el artículo 687 del Código Orgánico Integral Penal determina que la autoridad competente designada es la responsable de la dirección, administración y funcionamiento de los centros de privación de libertad; Que, el artículo 718 del Código Orgánico Integral Penal regula el ingreso de objetos ilegales a los centros de privación de libertad y enumera algunos como armas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, bebidas alcohólicas y cualquier instrumento que atente contra la seguridad y la paz del centro;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560, de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores como una entidad de derecho público encargada de la gestión seguimiento y control de las políticas, planes y regulaciones aprobados por el órgano gobernante;

Que, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 560 en concordancia con los artículos 674 del Código Orgánico Integral Penal, y el artículo 14 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores se constituye en el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, cuyo órgano gobernante es el Directorio del Organismo Técnico;

Que, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, a través del Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022, designa al Señor Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez, como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social fue aprobado por el Directorio del Organismo Técnico en la sesión ordinaria N° 3 llevada a cabo el 30 de julio de 2020, y este deroga al anterior Reglamento del Sistema;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al ejercer la Secretaría del Directorio del Organismo Técnico, expidió la resolución correspondiente con el texto aprobado, el cual corresponde a la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020;

Que, el artículo 54 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social define al economato como un servicio de provisión de bienes de uso y consumo para las personas privadas de libertad, implementado a través de un sistema de compra automatizada;

Que, el artículo 55 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social permite que los

bienes de uso y consumo que se expendan en los economatos, estén a cargo de proveedores y/o prestadores del servicio, conforme la norma establecida para el efecto o contrato; de igual forma, los productos y bienes que se expendan en los economatos se sujetarán a las regulaciones y controles de calidad, seguridad, inocuidad y valor nutricional dispuestos por la Autoridad Sanitaria Nacional;

Que, el artículo 56 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social regula la generalidad de los depósitos para el economato e indica que no se puede exceder el cupo autorizado;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0012-R de 08 de febrero de 2022, se expidió el Reglamento de Funcionamiento del Servicio de Economato en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, mismo que derogó las resoluciones N° SNAI-SNAI-2020-0012-R de 04 de mayo de 2020, N° SNAI-SNAI-2020-0013-R de 08 de mayo de 2020, N° SNAI-SNAI-2020-0017-R de 26 de mayo de 2020, N° SNAI-SNAI-2020-0019-R de 27 de mayo de 2020, N° SNAI-SNAI-2020-0023-R de 03 de junio de 2020, N° SNAI-SNAI-2021-0012-R de 25 de marzo de 2021 y, N° SNAI-SNAI-2021-0021-R de 23 de abril de 2021;

Que, el Reglamento de Funcionamiento del Servicio de Economato en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social regula a detalle la Administración, Seguimiento, Control y Organización del Servicio de Economato y determina las atribuciones de las autoridades que están a cargo de cada una de las funciones; y, determina las prohibiciones para los proveedores del servicio de economato, para los servidores públicos a cargo de la administración, seguimiento, control organización y coordinación del servicio de economato; y, para las personas privadas de libertad que utilizan el servicio de economato;

Que, la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0012-R de 08 de febrero de 2022 fue reformada por la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0057-R de 27 de junio de 2022; y, por la Resolución N° SNAI-SNAI-2023-0028-R de 20 de marzo de 2023;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Funcionamiento del Servicio de Economato en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social indica *“El presente reglamento tiene por objeto regular el proceso de convocatoria, postulación, evaluación, selección, y adjudicación de los proveedores para prestar el servicio de economato; así como, el funcionamiento y prestación transparente del servicio de economato en los centros de privación de libertad pertenecientes al Sistema Nacional de Rehabilitación Social a fin de promover el acceso de las personas privadas de libertad en igualdad de condiciones al servicio, bajo criterios de calidad y seguridad”*;

Que, el artículo 16 del Reglamento de Funcionamiento del Servicio de Economato en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, indica: *“La prestación del servicio de economato se realizará bajo la organización de grupos de centros de privación de libertad cercanos y bajo el criterio de solidaridad (...) Para efectos de la organización de los grupos establecidos en este artículo, se encuentran centros con categoría o tipo de complejo penitenciario, de centro de privación provisional de libertad y de centro de rehabilitación social. Las unidades de aseguramiento transitorio no están comprendidas en esta distribución”,* a la vez, que establece los grupos para la prestación del servicio;

Que, el artículo 32, respecto del inicio del proceso, indica: *“El proceso para la selección de proveedores del servicio de economato iniciará con la Resolución emitida por la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en la cual se dispondrá la conformación de la Comisión y se determinará el cronograma para el proceso.”*;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0045-R de 13 de mayo de 2022, el Director General del SNAI, resolvió convocar a las personas naturales y jurídicas a participar en el proceso de

Convocatoria y Selección de los Proveedores del Servicio de Economato para el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en los Grupos N° 2, N° 4 y N° 7;

Que, mediante memorando N° SNAI-SG-2022-1139-M de 13 de septiembre de 2022, el Subdirector General del SNAI, indica *"Conforme la reunión mantenida el 7 de septiembre de 2022, convocada mediante Memorando SNAI-SG-2022-1110-M de 6 de septiembre de 2022, me permito remitir el ACTA Nro. 001 de Sesión Extraordinaria del Proceso de Selección del Proveedor del Servicio de Economato, para su conocimiento y fines pertinentes conforme lo establecido en el acta";*

Que, el acta N° 001 correspondiente a la Sesión Extraordinaria del Proceso de Selección del Proveedor del Servicio de Economato de 7 de septiembre de 2022, suscrita por las señoras y señores: Jorge Remigio Flores Salazar en su calidad de Subdirector General, Fanny Noemí Mogollón Ruiz en su calidad de Subdirectora de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas, Luiggy Eduardo Miranda Chavarría en su calidad de Director del Centro de Privación de Libertad Manabí – 4, Rosa Leopoldina Sánchez Vera en su calidad de Coordinadora del Centro de Privación de Libertad Manabí 1, Víctor Jhen Zambrano Cornejo en su calidad de Director del Centro de Rehabilitación Social Social Mixto - Manabí - 4, Marcos Oswaldo Coello Mena en su calidad de Responsable del Centro de Privación de Libertad Pichincha 3, Tatiana Katherine Indio Martínez en su calidad de Coordinadora del Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Los Ríos 1, Dennis Iván Murillo Mosquera en su calidad de Director del Centro de Privación de Libertad Santo Domingo de los Tsachilas 1 como integrantes de la Comisión; y, por la Sra. Tania Patricia Cacuango Calcan Secretaria, concluye que *"Con aprobación de 8 Miembros de la Comisión, se aprueba la declaración desierto del proceso de apertura, calificación, selección y recomendación de adjudicación de prestación del servicio en los Centros de Privación de Libertad de las Provincias de Pichincha, Manabí, Santo Domingo de los Tsachilas y Los Ríos";*

Que, el acta N° 001 correspondiente a la Sesión Extraordinaria del Proceso de Selección del Proveedor del Servicio de Economato de 7 de septiembre de 2022, recomienda *"Hacer conocer del contenido de esta Acta al señor Director General del SNAI, para disposición; * A la Dirección de Asesoría Jurídica, elabore la resolución de declaración desierto del proceso de apertura, calificación, selección y recomendación de adjudicación de prestación del servicio en los Centros de Privación de Libertad de los grupos 2, 4 y 7; para posterior inicio de un nuevo proceso a efecto de garantizar los derechos pertenecientes a las PPL.";*

Que, mediante Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0127-R de 30 de diciembre de 2022, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores resolvió declarar desierto el proceso de Apertura, Calificación, Selección y Recomendación de Adjudicación de prestación del servicio de economatos en los Centros de Privación de Libertad de los grupos N° 2, 4 y 7;

Que, mediante Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0042-R de 17 de abril de 2023, el Director General del SNAI resolvió convocar a las personas naturales o jurídicas a participar en el Proceso de Convocatoria y Postulación, Selección y Adjudicación de los Proveedores que Presten el Servicio de Economato del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en los once (11) grupos;

Que, en el proceso Nro. 17230-2023-07834 de Acción de Protección con Medida Cautelar, accionada por el Sr. Guerrero Cárdenas Jonnathan Alexander en contra del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, el Juez de la Unidad Judicial Civil con Sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, resolvió aceptar la Acción de Protección y ordenó: *"Que el ACCIONADO SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI) SUSPENDA EL CONCURSO convocado mediante Resolución*

No.SNAI-SNAI-2023-0042-R. de 17 de abril de 2023 en relación a los grupos 2, 4 y 7 por ser atentatorio a la seguridad jurídica, y al debido proceso, HASTA QUE EL SNAI conforme el Reglamento emitido para el concurso en el que participó la parte ACCIONANTE DE forma inmediata continuará con la realización hasta la finalización del proceso concurso convocado al tenor de las normas de dicho Reglamento y bajo la existencia del ACTA DE APERTURA, CALIFICACIÓN, SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ECONOMATOS EN LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA EL GRUPO 4 PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS Y LOS RÍOS foja 99 a 103), de dicho cumplimiento el SNAI informará a la suscrita Jueza en el término máximo de 15 días (...)";

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, respetuoso de las decisiones judiciales; y, en virtud de garantizar la seguridad jurídica de esta administración, acoge las disposiciones dadas en la sentencia dentro del Proceso Nro. 17230-2023-07834;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022;

RESUELVE:

Artículo 1.- Derogar la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0127-R de 30 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró desierto el proceso de apertura, calificación, selección y recomendación de adjudicación de prestación del servicio de economatos en los Centros de Privación de Libertad de los grupos N° 2, 4 y 7, correspondiente a:

Grupo	Centros de Privación de Libertad
Grupo 2	Centros de privación de libertad de la provincia de Manabí
Grupo 4	Centros de privación de libertad de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y Los Ríos
Grupo 7	Centros de privación de libertad de la provincia de Pichincha

Artículo 2.- Suspender el proceso convocado mediante Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0042-R de 17 de abril de 2023, referente a Convocatoria y Postulación, Selección y Adjudicación de los Proveedores que Presten el Servicio de Economato, en relación a los grupos 2, 4 y 7.

Artículo 3.- Continuar con el proceso de Apertura, Calificación, Selección y Recomendación de Adjudicación de prestación del servicio de economatos en los Centros de Privación de Libertad de los grupos 2, 4 y 7, convocado por el Director General del SNAI mediante Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0045-R de 13 de mayo de 2022.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA: Encárguese a la Subdirección General, a la Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socio Educativas, a la Subdirección Operacional, a la Dirección de Logística, a la Dirección de Medidas Cautelares y Penas Privativas De Libertad, a la Dirección de Asesoría Jurídica, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación; y, a la Unidad de Comunicación Social del SNAI, la ejecución de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- El Presidente de la Comisión de Selección notificará a los participantes del proceso convocado con Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0045-R de 13 de mayo de 2022, con el ACTA DE APERTURA, CALIFICACIÓN, SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN de prestación del Servicio de Economatos en los Centros de Privación de Libertad para el Grupo Nro. 2, 4 y 7; y, con una copia de la sentencia del proceso Nro. 17230-2023-07834.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los seis días del mes de junio de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Guillermo Ezequiel Rodriguez Rodriguez
DIRECTOR GENERAL



GUILLERMO EZEQUIEL
RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0052-R**Quito, D.M., 06 de junio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que los derechos y garantías establecidos en ella y en los instrumentos internacionales son de directa e inmediata aplicación, de oficio o a petición de parte, por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; para lo cual, el Estado prestará especial protección a las personas con condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 51 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad; atención de sus necesidades educativa, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas; recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; y, contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia;

Que, el artículo 83, numerales 1, 4, 5, 7, 8 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre los que se encuentran: el cumplir la Constitución y la ley; colaborar con el mantenimiento de la seguridad y de la paz; respetar los derechos humanos; promover el bien común y anteponerlo al interés particular; administrar de manera honrada y transparente el patrimonio público y denunciar los actos de corrupción; y, asumir la función pública como un servicio a la colectividad que incluye la rendición de cuentas como mecanismo de transparencia; Que, el artículo 85 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos. Además prioriza el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, el artículo 203 de la Constitución de la República del Ecuador establece las directrices aplicables al sistema nacional de rehabilitación social e indica que solo las personas privadas de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada permanecerán en centros de rehabilitación social, y que solo los centros de privación de libertad que pertenecen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social están autorizados para mantener personas privadas de libertad; y que, en los centros de privación de libertad se deben tomar medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos de atención prioritaria;

Que, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General en resolución N° 70/175, establecen las condiciones mínimas que deben cumplirse respecto a la privación de libertad de personas en relación con principios básicos de respeto, dignidad, prohibición de tortura y malos tratos, igualdad y no discriminación, así como, aspectos de seguridad, clasificación y necesidades especiales de alojamiento, personal penitenciario, archivos y registros, alojamiento de los reclusos, disciplina y sanciones, contacto con el mundo exterior, actividades diarias, salud física y mental, inspecciones e investigaciones, traslado, transporte y liberación;

Que, el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal establece los derechos y garantías de las personas privadas de libertad;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el *“conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal”*;

Que, el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene las siguientes finalidades: *“1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales. 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad. 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. 5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado”*;

Que, el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, reformado por la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral, determina que el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene como atribuciones y competencias: *“1. Ejercer la rectoría, organización y administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; 7. Ejecutar la planificación, regulación y control sobre la administración, evaluación y seguridad de los centros de privación de libertad”* ;

Que, el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal, establece como responsabilidad del Estado la custodia de las personas privadas de libertad, así como el responder por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad;

Que, el artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal indica que las medidas cautelares personales y las penas privativas de libertad y apremios se cumplirán en centros de privación de libertad. Para el efecto, determina que estos centros de privación de libertad son: 1) centros de privación provisional de libertad; y, 2) centros de rehabilitación social. Los primeros son aquellos en los que permanecen personas en virtud de una medida cautelar de prisión preventiva o por apremio; y, los segundos son aquellos en los que permanecen personas con sentencia condenatoria ejecutoriada;

Que, el artículo 687 del Código Orgánico Integral Penal determina que la autoridad competente designada es la responsable de la dirección, administración y funcionamiento de los centros de privación de libertad;

Que, el artículo 718 del Código Orgánico Integral Penal regula el ingreso de objetos ilegales a los centros de privación de libertad y enumera algunos como armas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, bebidas alcohólicas y cualquier instrumento que atente contra la seguridad y la paz del centro;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560, de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores como una entidad de derecho público encargada de la gestión seguimiento y control de las políticas, planes y regulaciones aprobados por el órgano gobernante;

Que, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 560 en concordancia con los artículos 674 del Código Orgánico Integral Penal, y el artículo 14 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores se constituye en el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, cuyo órgano gobernante es el Directorio del Organismo Técnico;

Que, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, a través del Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022, designa al Señor Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez, como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social fue aprobado por el Directorio del Organismo Técnico en la sesión ordinaria N° 3 llevada a cabo el 30 de julio de 2020, y este deroga al anterior Reglamento del Sistema; Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al ejercer la Secretaría del Directorio del Organismo Técnico, expidió la resolución correspondiente con el texto aprobado, el cual corresponde a la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020;

Que, el artículo 54 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social define al economato como un servicio de provisión de bienes de uso y consumo para las personas privadas de libertad, implementado a través de un sistema de compra automatizada;

Que, el artículo 55 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social permite que los bienes de uso y consumo que se expendan en los economatos, estén a cargo de proveedores y/o prestadores del servicio, conforme la norma establecida para el efecto o contrato; de igual forma, los productos y bienes que se expendan en los economatos se sujetarán a las regulaciones y controles de calidad, seguridad, inocuidad y valor nutricional dispuestos por la Autoridad Sanitaria Nacional;

Que, el artículo 56 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social regula la generalidad de los depósitos para el economato e indica que no se puede exceder el cupo autorizado;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0012-R de 08 de febrero de 2022, se expidió el Reglamento de Funcionamiento del Servicio de Economato en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, mismo que derogó las resoluciones N° SNAI-SNAI-2020-0012-R de 04 de mayo de 2020, N° SNAI-SNAI-2020-0013-R de 08 de mayo de 2020, N° SNAI-SNAI-2020-0017-R de 26 de mayo de 2020, N° SNAI-SNAI-2020-0019-R de 27 de mayo de 2020, N° SNAI-SNAI-2020-0023-R de 03 de junio de 2020, N° SNAI-SNAI-2021-0012-R de 25 de marzo de 2021 y, N° SNAI-SNAI-2021-0021-R de 23 de abril de 2021;

Que, el Reglamento de Funcionamiento del Servicio de Economato en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social regula a detalle la Administración, Seguimiento, Control y Organización del Servicio de Economato y determina las atribuciones de las autoridades que están a cargo de cada una de las funciones; y, determina las prohibiciones para para los proveedores del servicio de economato, para los servidores públicos a cargo de la administración, seguimiento, control organización y coordinación del servicio de economato; y, para las personas privadas de libertad que utilizan el servicio de economato;

Que, la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0012-R de 08 de febrero de 2022 fue reformada por la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0057-R de 27 de junio de 2022; y, por la Resolución N° SNAI-SNAI-2023-0028-R de 20 de marzo de 2023;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Funcionamiento del Servicio de Economato en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social indica *“El presente reglamento tiene por objeto regular el proceso de convocatoria, postulación, evaluación, selección, y adjudicación de los proveedores para prestar el servicio de economato; así como, el funcionamiento y prestación transparente del servicio de economato en los centros de privación de libertad pertenecientes al Sistema Nacional de Rehabilitación Social a fin de promover el acceso de las personas privadas de libertad en igualdad de condiciones al servicio, bajo criterios de calidad y seguridad”*;

Que, el artículo 16 del Reglamento de Funcionamiento del Servicio de Economato en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, indica: *“La prestación del servicio de economato se realizará bajo la organización de grupos de centros de privación de libertad cercanos y bajo el criterio de solidaridad (...) Para efectos de la organización de los grupos establecidos en este artículo, se encuentran centros con categoría o tipo de complejo penitenciario, de centro de privación provisional de libertad y de centro de rehabilitación social. Las unidades de aseguramiento transitorio no están comprendidas en esta distribución”*, a la vez, que establece los grupos para la prestación del servicio;

Que, el artículo 32, respecto del inicio del proceso, indica: *“El proceso para la selección de proveedores del servicio de economato iniciará con la Resolución emitida por la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en la cual se dispondrá la conformación de la Comisión y se determinará el cronograma para el proceso”*;

Que, mediante Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0016-R de 09 de febrero de 2023; y, mediante su resolución reformativa Nro. SNAI-SNAI-2023-0023-R de 10 de marzo de 2023, el Director General del SNAI delega atribuciones y responsabilidades a las áreas administrativas del SNAI;

Que, mediante Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0042-R de 17 de abril de 2023, el Director General del SNAI resolvió convocar a las personas naturales o jurídicas a participar en el Proceso de Convocatoria y Postulación, Selección y Adjudicación de los Proveedores que Presten el Servicio de Economato del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en los once (11) grupos;

Que, mediante Memorando Nro. SNAI-SG-2023-0635-M de 29 de mayo de 2023, el Subdirector General del SNAI solicitó al Director General se realice *“una reformativa a la resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0042-R, en su artículo 6 para que la suscripción de los convenios de economatos la realice la persona que se encuentre actualmente en el cargo”*;

Que, el servicio de economato se constituye en un mecanismo regulado y controlado por el Estado, que sustituye los negocios que ilegalmente tenían las personas privadas de libertad o los servidores de los centros de privación de libertad;

Que, es necesario transparentar los procesos y permitir que la ciudadanía preste el servicio de economato en los centros de privación de libertad de los once grupos del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para evitar el monopolio en el servicio y garantizar que las personas privadas de libertad accedan a bienes que no provee el centro de privación de libertad;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022;

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustituir el artículo 6 de la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0042-R de 17 de abril de 2023, por el siguiente:

"Se delega a la o al servidor público que ejerza el cargo de Coordinador General Administrativo Financiero del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, a fin de que, al amparo de los intereses institucionales en el marco de la normativa vigente, suscriba los convenios de cooperación para la prestación del servicio de economato en los once (11) Grupos.

La delegación para la suscripción de los convenios de cooperación se la realiza al cargo, independientemente de la persona quien lo ocupe".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Subdirección General, a la Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socio Educativas, a la Subdirección Operacional, a la Dirección de Logística, a la Dirección de Medidas Cautelares y Penas Privativas De Libertad, a la Dirección de Asesoría Jurídica, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación; y, a la Unidad de Comunicación Social del SNAI, la ejecución de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los seis días del mes de junio de dos mil veintitrés

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Guillermo Ezequiel Rodriguez Rodriguez
DIRECTOR GENERAL



GUILLERMO EZEQUIEL
RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0054-R**Quito, D.M., 08 de junio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”*;

El artículo 11 de la Carta Magna, establece que el ejercicio de los derechos se regirá entre otros por lo determinado en el siguiente principio, numeral 5 señala: *“(...) en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*

Por su parte el artículo 35 de la Norma Suprema, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado;

La Constitución, dispone en el artículo 154 que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

La República Francesa y la República del Ecuador, son suscriptores de la Convención de Estrasburgo sobre Traslado de personas condenadas.

El artículo 727 señala que: *“Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado. Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional”*, y; el artículo 728 de la norma ibídem, en su numeral 1 expresa que: *“Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento del Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución”*;

El Código Orgánico Administrativo, en el artículo 67 dispone que: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones ”*; y en el artículo 68 establece que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el presidente Constitucional de la República, creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el presidente Constitucional de la República cambió la denominación de: “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” por la de: “Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 355 De 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre

materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotadas de autonomía administrativa y financiera.

En el artículo 4 dispone que el Servicio ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores, y en el artículo 5 del mismo, dispone que el SNAI, se encargará del traslado o repatriación de personas ecuatorianas que cumplen sentencias penales en el exterior y las repatriaciones de ciudadanos extranjeros serán gestionados por el SNAI, para lo cual notificará a la Secretaría de Derechos Humanos.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores será la autoridad competente para aplicar el convenio de Estrasburgo sobre el Traslado de Personas Condenadas, y todos los convenios suscritos por el Ecuador en esta materia, por lo tanto, le corresponde conocer las peticiones de repatriación solicitadas por los Ministerios de Justicia o entidades competentes de los Estados requirentes y, a su vez, realizar peticiones de repatriación de los ciudadanos ecuatorianos privados de la libertad en otros Estados del convenio antes mencionado y todos los convenios suscritos o que se llegaren a suscribir en esta materia.

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 574 de 8 de octubre de 2022, el presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza me designó como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

En virtud de los antecedentes legales expuestos, y atendiendo al requerimiento de la ciudadana de nacionalidad francesa PAOLETTI MARIE DANIELLE GWENDOLINE, con documento de identidad 17AT42166, quien libre y voluntariamente solicitó retornar a la República Francesa para terminar de cumplir la pena impuesta en la República del Ecuador, solicitud que fue remitida el 1 de noviembre de 2022.

Mediante Informe jurídico emitido por el Abogado del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N°1. manifiesta: “ (...) *revisado el prontuario jurídico y la página del Sistema e-Satje de la Función Judicial se constata que la PPL “NO” tiene otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada (...)*”

La ciudadana de nacionalidad francesa PAOLETTI MARIE DANIELLE GWENDOLINE, fue sentenciado a 10 años de prisión por el Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en fecha 6 de abril de 2022, por haber cometido el delito “Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización”, a la presente fecha ha cumplido el 18,36% de la pena privativa de libertad;

Mediante Informe Psicológico de fecha 30 de enero de 2023, emitido por la Psc. Cl. Verónica Crespo manifiesta. – “(...) *se recomienda establecer contacto familiar en el entorno de la persona privada de libertad facilitando adecuadamente a su proceso de rehabilitación social.*”

Mediante Informe Social de fecha 3 de enero de 2023, emitido por la trabajadora social del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N°1, menciona en sus *recomendaciones*: “(...) *Con los antecedentes expuestos en el presente informe social se sugiere realizar el análisis de factibilidad para la ejecución de la repatriación voluntaria de la PPL, una vez que se conoce que su red de apoyo familiar no reside en territorio ecuatoriano (...)*”

Al respecto, el Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones mediante

Informe Motivado de Repatriación Pasiva, emitido mediante Memorando SNAI-DBPCRIR-2023-1381-M informo: "(...) De lo expuesto y de la normativa legal se concluye que una vez que ha sido analizado minuciosamente el presente expediente en su totalidad, el mismo cumple con todas las condiciones y disposiciones legales pertinentes para el proceso de traslado- repatriación del solicitante de nacionalidad francesa PAOLETTI MARIE DANIELLE GWENDOLINE, persona privada de la libertad en el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N°1."

Conforme consta en los informes técnicos del expediente esta Institución considera que la repatriación de la ciudadana de nacionalidad francesa PAOLETTI MARIE DANIELLE GWENDOLINE responde a cuestiones humanitarias, dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente propio de dicho ciudadano contribuirá a su efectiva rehabilitación;

En este sentido, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 67 y 68 del Código Orgánico Administrativo; 727 y 728 del Código Orgánico Integral Penal; y, el Decreto Ejecutivo N° 560 de fecha 14 de noviembre de 2018, y 574 de fecha 8 de octubre de 2022, como Director General del SNAI;

RESUELVO:

- 1.- ACEPTAR LA SOLICITUD DE REPATRIACIÓN de la ciudadana de nacionalidad francesa PAOLETTI MARIE DANIELLE GWENDOLINE, con número de identidad 17AT42166, al país de origen de la citada ciudadana donde cumplirá el resto de su condena privativa de libertad impuesta en su contra por las Autoridades Judiciales de la República del Ecuador.
- 2.- Dispongo al Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, notifique con el contenido de la presente Resolución a la Autoridad Central correspondiente.
- 3.- Dicha notificación será coordinada con el/la director/a de Asistencia Judicial Internacional y de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Así mismo, realice todas las acciones tendientes a ejecutar el presente Acuerdo, dentro de sus competencias, asistido/a en lo que corresponda por delegados de la Unidad Nacional de Interpol.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL



GUILLERMO EZEQUIEL
RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0055-R**Quito, D.M., 08 de junio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, siendo uno de ellos, conforme el numeral 8 “*garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción*”;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, los numerales 1, 8 y 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador señalan como deberes y responsabilidades de los ciudadanos el cumplimiento de la Constitución y la ley, la correcta administración del patrimonio público; y, el cuidado y mantenimiento de los bienes públicos;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos; y, que el Estado debe garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de políticas públicas y para la prestación de bienes y servicios públicos;

Que, en virtud del numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los ministros de Estado están facultados para expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos*";

Que, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador determina que "*Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social*";

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico Administrativo, establece: "*Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.*";

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo sobre la representación legal de las administraciones públicas, manifiesta que: "*(...) la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley.*";

Que, el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que: "*Certificación Presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria*";

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal indica que "*Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones*

propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos”;

Que, el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal reconoce los derechos específicos de las personas privadas de libertad;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como *“el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal”;*

Que, el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene cinco finalidades: *“1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales. 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad. 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. 5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado”;*

Que, el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal señala las atribuciones del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que son: *“1. Organizar y administrar el funcionamiento del Sistema. 2. Definir la estructura orgánica funcional y administrar los centros de privación de la libertad. 3. Garantizar la seguridad y protección de las personas privadas de la libertad, del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, del personal administrativo de los centros de privación de la libertad, así como de las personas que ingresan en calidad de visitas. 4. Evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del Sistema. 5. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema”;*

Que, el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal establece como responsabilidad del Estado la custodia de las personas privadas de libertad e indica que *“El Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad”;*

Que, el artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal determina que *“Las medidas cautelares personales, las penas privativas de libertad y los apremios, se cumplirán en los centros de privación de libertad”;* para el efecto, divide a los centros de privación de libertad en centros de privación provisional de libertad que alberga a personas procesadas, y, en centros de rehabilitación social que albergan a personas sentenciadas;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece que los recursos públicos son *"todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título, realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales e internacionales"*;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado señala que dentro del Sistema de Control, Fiscalización y Auditoría del Estado se encuentran las instituciones, dignatarios, autoridades, funcionarios y demás servidores; y, menciona que *"(...) se responsabilicen y rindan cuenta pública sobre el ejercicio de sus atribuciones, la utilización de los recursos públicos puestos a su disposición, así como de los resultados obtenidos de su empleo"*;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado determina que *"El control interno constituye un proceso aplicado por la máxima autoridad, la dirección y el personal de cada institución, que proporciona seguridad razonable de que se protegen los recursos públicos y se alcancen los objetivos institucionales"*;

Que, los numerales del 3, 6, 15 y 28 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establecen sus atribuciones y funciones, además de las establecidas en la Constitución, que podrá *"Examinar los gastos, inversiones, utilización, administración y custodia de recursos públicos; (...); Ejercer la función fiscalizadora en las instituciones del Estado, mediante la predeterminación o glosa y la determinación, para la oportuna protección y seguridad de los recursos públicos; Actuar coordinadamente con el Ministerio Público para iniciar y proseguir los juicios penales relacionados con delitos en el manejo de los recursos públicos; y, Realizar el seguimiento y control continuos de las obras públicas en sus diferentes fases o etapas o en cada una de ellas, hasta su ejecución total; (sic...); de la utilización de recursos; de la administración y custodia de bienes que tengan carácter público"*;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado señala que *"Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y el empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones"*;

Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado determina que *"Los servidores de las instituciones del Estado, encargados de la gestión financiera, administrativa, operativa, ambiental, serán responsables hasta por culpa leve, cuando incurrieren en acciones u omisiones relativas al incumplimiento de normas, falta de veracidad, de oportunidad, pertinencia o conformidad con los planes, programas y*

presupuestos y por los perjuicios que se originaren de tales acciones u omisiones";

Que, el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado señala que *"La responsabilidad civil culposa se determinará en forma privativa por la Contraloría General del Estado, cuando por los resultados de la auditoría gubernamental, se hubiere determinado que se ha causado perjuicio económico al Estado o a sus instituciones, como consecuencia de la acción u omisión culposa de los servidores públicos, o de las personas naturales o jurídicas de derecho privado. Los perjuicios económicos causados en la administración de bienes, asignaciones, subvenciones, participaciones ocasionales de recursos públicos, concedidas por el Estado o sus instituciones, a las personas naturales o jurídicas de derecho privado, estarán sujetos a las disposiciones de la Sección 1 de este Capítulo y al procedimiento previsto en esta Sección";*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: *"Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional.";*

Que, el artículo 6 numeral 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina: *"Contratación Pública: Se refiere a todo procedimiento concerniente a la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras públicas o prestación de servicios incluidos los de consultoría. Se entenderá que cuando el contrato implique la fabricación, manufactura o producción de bienes muebles, el procedimiento será de adquisición de bienes. Se incluyen también dentro de la contratación de bienes a los de arrendamiento mercantil con opción de compra.";*

Que, el artículo 6 numeral 18 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala: *"(...) 18. Mejor Costo en Obras, o en Bienes o Servicios No Normalizados: Oferta que ofrezca a la entidad las mejores condiciones presentes y futuras en los aspectos técnicos, financieros y legales, sin que el precio más bajo sea el único parámetro de selección. En todo caso, los parámetros de evaluación deberán constar obligatoriamente en los Pliegos.";*

Que, el artículo 6 numeral 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, define a las situaciones de emergencia como *"aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva";*

Que, dentro del Capítulo I, Sección I de Normas Comunes a todos los procedimientos de

contratación pública de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en materia de Anticorrupción, incluyó procedimientos para la obtención del informe de pertinencia y favorabilidad previo a todas las contrataciones públicas un artículo 22.1. que indican: "*El procedimiento para la obtención del informe de pertinencia y favorabilidad, previo a toda contratación pública, otorgado por la Contraloría General del Estado, conforme a lo determinado en la Ley de la materia, será el siguiente: 1. La máxima autoridad de la entidad contratante inmediatamente conozca de la necesidad de realizar la contratación pública, deberá notificar a la Contraloría General del Estado con la solicitud de informe previo para esta contratación, adjuntando toda la documentación de respaldo que tenga en su poder; 2. Una vez realizada dicha notificación, la misma deberá ser atendida en el plazo máximo de 15 días, contados a partir de la notificación de la solicitud realizada por la entidad contratante; y, en el caso de los procesos bajo el régimen especial, de emergencia o estado de excepción, el plazo para su entrega será de 72 horas, contados a partir de la notificación de la solicitud; 3. El informe previo deberá ser comunicado inmediatamente a la entidad solicitante y al Servicio Nacional de Contratación Pública; y, será publicado en las páginas web de la Contraloría General del Estado y la de la entidad contratante; 4. En caso de determinarse la pertinencia y favorabilidad para que proceda esta contratación pública, se podrá continuar de manera regular con el resto del procedimiento establecido para el efecto en la Ley; 5. De existir algún tipo de irregularidad en la contratación que se pretende efectuar, se suspenderá temporalmente la misma, hasta que la entidad contratante la subsane o aclare en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. De no hacerlo, se dejará constancia de dicho particular en el informe y se notificará inmediatamente con el mismo a la Fiscalía General del Estado, quien de encontrar elementos de convicción suficientes, dará inicio a las investigaciones que considere pertinentes, y en caso de encontrar elementos de convicción suficientes, podrá activar el ejercicio de la acción penal pública conforme las reglas vigentes, sin perjuicio de que en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, pueda activar el ejercicio de la acción penal pública en cualquier momento.*";

Que, el primer inciso del artículo 23 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional Contratación Pública, respecto de los Estudios de los Procedimientos, expresa: "*Antes de iniciar un procedimiento precontractual, de acuerdo a la naturaleza de la contratación, la entidad deberá contar con los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, planos y cálculos, especificaciones técnicas, debidamente aprobados por las instancias correspondientes, vinculados al Plan Anual de Contratación de la entidad.*";

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional Contratación Pública, prescribe: "*Las entidades previamente a la convocatoria, deberán certificar la disponibilidad presupuestaria y la existencia presente o futura de recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de la contratación. (...)*";

Que, el artículo 46 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

determina: *“Obligaciones de las Entidades Contratantes.- Las Entidades Contratantes deberán consultar el catálogo electrónico previamente a establecer procesos de adquisición de bienes y servicios. Solo en caso de que el bien o servicio requerido no se encuentre catalogado se podrá realizar otros procedimientos de selección para la adquisición de bienes o servicios, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento (...);”*

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el artículo 57 determina que *“Para atender las situaciones de emergencia definidas en esta Ley, previamente a iniciarse cualquier contratación, la máxima autoridad de la entidad contratante deberá emitir una resolución motivada que declare la emergencia para justificar las contrataciones, dicha resolución se publicará de forma inmediata a su emisión en el portal de COMPRAS PÚBLICAS. La facultad de emitir esta resolución no podrá ser delegable. El SERCOP establecerá el tiempo de publicación de las resoluciones emitidas como consecuencia de acontecimientos graves de carácter extraordinario, ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano. Para el efecto, en la resolución se calificará a la situación de emergencia como concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, así mismo se declarará la imposibilidad de realizar procedimientos de contratación comunes que permitan realizar los actos necesarios para prevenir el inminente daño o la paralización del servicio público. El plazo de duración de toda declaratoria de emergencia no podrá ser mayor a sesenta (60) días, y en casos excepcionales podrá ampliarse bajo las circunstancias que determine el SERCOP”*;

Que, el artículo 57.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala: *“La entidad contratará bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. (...) Las contrataciones que se efectúen producto de la declaratoria de emergencia tendrán relación directa y objetiva con el problema o situación suscitada. No se podrá utilizar la emergencia para realizar contrataciones que se encontraban planificadas en la entidad, salvo que la contratación fuese estrictamente necesaria y tenga relación directa con la situación de emergencia. En ningún caso las contrataciones realizadas bajo este procedimiento serán usadas para solventar las omisiones o deficiencias en la planificación institucional; o, evadir los procedimientos de contratación pública. Tampoco se podrá realizar contrataciones cuyo plazo de ejecución contractual se extienda más allá del tiempo previsto para la declaratoria de emergencia; caso contrario, este tipo de contrataciones constituirán la presunción de hecho de que la contratación no fue necesaria para superar la situación de emergencia. En cada contratación, la entidad contratante tendrá en cuenta la experiencia, capacidad económica y jurídica del proveedor seleccionado, salvo en situaciones excepcionales donde por extrema urgencia y necesidad de disponibilidad inmediata para proteger derechos constitucionales como la vida, la salud o la integridad personal, se deba obviar justificadamente estos requisitos. Toda contratación de emergencia deberá contar con la*

disponibilidad de recursos financieros.";

Que, el artículo 57.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: *“Cierre y control de la emergencia.- En todos los casos, una vez superada la situación de emergencia, la máxima autoridad de la entidad contratante publicará en el Portal de COMPRAS PÚBLICAS un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos. En caso de incumplimiento de las publicaciones de la resolución de emergencia, los contratos derivados de la misma o los informes señalados en este artículo, el SERCOP notificará a la Contraloría General del Estado este particular, en el término máximo de diez (10) días contados desde la fecha de emisión del respectivo informe. En las contrataciones en situación de emergencia, el SERCOP, la Contraloría General del Estado o la Procuraduría General del Estado podrán en cualquier momento iniciar las acciones de control necesarias para garantizar el cumplimiento de las reglas y principios de esta Ley, por lo que, podrá recomendar a la entidad contratante la suspensión de cualquier actuación o inclusive de la declaratoria de emergencia.”;*

Que, el artículo 30 del Código Civil señala *"Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.";*

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el artículo 64 señala: *" En el caso de los procedimientos de emergencia, para la emisión del Informe de Pertinencia, además de los requisitos señalados en el artículo 61, exceptuando la letra f, la entidad contratante deberá adjuntar la resolución que contenga la declaratoria de emergencia. La Contraloría General del Estado no analizará ni se pronunciará en el Informe de Pertinencia sobre las circunstancias que dan lugar a la declaratoria de emergencia, sino únicamente sobre su existencia y cumplimiento de requisitos formales de conformidad a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.";*

Que, el artículo 65 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, indica *"La Contraloría General del Estado emitirá el Informe de Pertinencia dentro del plazo de quince (15) días. En los procesos de contratación bajo régimen especial y en los procesos de contratación de emergencia se emitirá en el plazo de tres (3) días. Una vez emitido el Informe de Pertinencia, la Contraloría General del Estado notificará a la entidad contratante y al Servicio Nacional de Contratación Pública a través de los medios electrónicos. La entidad contratante podrá solicitar el Informe de Pertinencia las veces que considere necesarias.";*

Que, el artículo 236 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala *“La máxima autoridad de la entidad contratante podrá declarar la emergencia únicamente para atender las situaciones definidas en el numeral*

31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública observando el procedimiento que consta en el artículo 57 de la referida Ley y las resoluciones del Servicio Nacional de Contratación Pública. Se consideran situaciones de emergencia exclusivamente las señaladas en el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuando se refieran a situaciones que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, se detallará el motivo, que tendrá relación con la definición que consta en el artículo 30 de la Codificación del Código Civil. Se deberá considerar que los elementos que definen una situación como emergente y que deben resallarse en la motivación de la correspondiente resolución, son la inmediatez e imprevisibilidad debiendo ser concreta, objetiva y probada. Cualquier declaratoria de emergencia, y sus consecuentes contrataciones, que no se ajusten a lo indicado, se considerarán elusión de procedimientos precontractuales. En la declaratoria de emergencia será obligación de la entidad contratante declarar de forma expresa que existe una imposibilidad de llevar a cabo procedimientos de contratación comunes para superar la situación de emergencia. En la declaración de emergencia se calificará la situación de emergencia que requiere ser solventada, a través del correspondiente acto administrativo debidamente motivado y justificado. En todos los casos, la resolución que declara la emergencia tendrá que ser publicada de forma inmediata a su emisión en el Portal COMPRASPÚBLICAS, siendo esta acción, un requisito previo y habilitante para continuar con las contrataciones de emergencia. De forma excepcional, para los casos en los que las contrataciones sean para atender catástrofes naturales, la entidad contratante podrá publicar la resolución en un término máximo de cinco (5) días posteriores a su emisión. La declaratoria de estado de excepción efectuada por el Presidente de la República, al amparo de lo previsto en el artículo 164 de la Constitución de la República, no supe a la declaratoria de emergencia que cada entidad contratante debe emitir y publicar. Los órganos o entidades centrales o matrices podrán avocar competencias de sus órganos o entidades desconcentradas a efectos de declarar la emergencia y llevar a cabo las contrataciones en situación de emergencia. Durante el transcurso de la emergencia, la entidad contratante recopilará toda la información generada, por cualquier medio, en un expediente que servirá para el respectivo control.”;

Que, el artículo 237 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Plazo de la declaratoria de emergencia, establece: “*El plazo de duración de la declaratoria de emergencia no podrá ser mayor a sesenta (60) días.*”;

Que, el artículo 238 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, manifiesta: “*Para la contratación de obras, bienes o servicios, incluido los de consultoría, en situaciones de emergencia se deberá verificar una relación directa y objetiva entre la situación de emergencia y la urgencia de efectuar un procedimiento de contratación para suplir una necesidad actual y emergente que haya surgido como resultado de la situación de emergencia. Las contrataciones que se efectúen producto de la declaratoria de emergencia tendrán relación directa con el*

problema o situación suscitada. Por tanto, las entidades contratantes no podrán aplicar el procedimiento detallado en la presente sección, para generar contrataciones que no guarden relación o no tengan efecto o incidencia alguna en la contingencia de la emergencia ocurrida. Tampoco podrán utilizar la emergencia para realizar contrataciones que se encontraban planificadas en la entidad, salvo que la contratación fuese estrictamente necesaria y tenga relación directa con la situación de emergencia. En toda contratación de emergencia será necesario la existencia de una certificación de disponibilidad presupuestaria, de forma previa a la contratación. Las contrataciones de emergencia deberán basarse en un análisis transparente de la oferta existente en el mercado, que sea breve, concreto, con la finalidad de obtener el mejor costo de la contratación. En lo principal, si bien el análisis debe ser inmediato, se debe procurar tener parámetros objetivos que respalden el precio obtenido. La entidad contratante realizará la compra emergente a través de una selección de proveedores de forma ágil, inmediata, rápida, transparente y sencilla, buscando obtener los mejores costos según la naturaleza del bien, servicio, consultoría u obra. La entidad contratante deberá publicar su necesidad de contratación en la herramienta informática que el Servicio Nacional de Contratación Pública habilite para el efecto, con la finalidad de realizar el análisis transparente de la oferta existente en el mercado. Sobre la base de las propuestas que reciba la entidad, seleccionará a la que más convenga a los intereses institucionales, verificando que cumplan con requisitos de idoneidad jurídicos, económicos y técnicos. En el referido análisis se deberá considerar como un parámetro indispensable la situación que a esa fecha exista en el mercado, es decir los factores imputables a las condiciones actuales de la oferta y demanda del bien o servicio objeto de contratación. Sin perjuicio de la declaratoria de emergencia, la entidad contratante podrá continuar ejecutando contrataciones bajo el régimen común. En una emergencia, no se podrá adquirir bienes, contratar servicios o consultorías, ni tampoco contratar obras, cuyo plazo de ejecución contractual se extienda más allá del tiempo previsto para la emergencia en la declaratoria. Caso contrario, este tipo de contrataciones constituirán la presunción de que la contratación no fue necesaria para superar la situación de emergencia. Las entidades contratantes de manera excepcional no se sujetarán al plazo previsto en el inciso anterior, cuando existan razones técnicas que acrediten y sustenten que el contrato celebrado en el período de declaratoria de emergencia, destinado a superarla, deba ejecutarse y cumplirse en un tiempo mayor de duración, como cuando debe construirse una obra, para evitar o prevenir que se cause ruina en otra infraestructura o se impida un daño mayor. Para tal efecto se deberá contar con la aprobación de la máxima autoridad, sustentada en informes técnicos respectivos.”;

Que, el artículo 242 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: “*Prohibición de realizar procedimientos de emergencia.- No se realizará procedimiento de emergencia, tratándose de bienes y servicios que consten en el catálogo electrónico; salvo que la máxima autoridad, mediante resolución debidamente motivada establezca la inconveniencia de la provisión de los bienes y servicios catalogados por razones de orden técnico o de oportunidad en su provisión o*

cualquier otra circunstancia que, a su criterio, impida atender o superar la situación de emergencia; resolución que la remitirá al Servicio Nacional de Contratación Pública, el mismo día de su expedición, para la supervisión respectiva. El Servicio Nacional de Contratación Pública analizará la resolución y de encontrar motivos, remitirá al organismo de control.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una *“entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022, el Presidente de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, designa al Ab. Guillermo Rodríguez Rodríguez, como Director General del Servicio de Atención Integral a Personas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, la Resolución N° RE- SERCOP-2016-0000072 del Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública, publicada en la edición especial del Registro Oficial N° 245 de 29 de enero de 2018, resolvió expedir la Codificación y Actualización de las Resoluciones Emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, el artículo 361 de la Resolución N° RE-SERCOP-2016-0000072 determina que *“La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado podrá declarar la emergencia únicamente para atender las situaciones definidas en el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública observando el procedimiento que consta en el artículo 57 de la referida Ley y las resoluciones del SERCOP. Se consideran situaciones de emergencia exclusivamente las señaladas en el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuando se refieran a situaciones que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, se detallará el motivo, que tendrá relación con la definición que consta en el artículo 30 de la Codificación del Código Civil. Se deberá considerar que los elementos que definen una situación como emergente y que deben resaltarse en la motivación de la correspondiente resolución, son la inmediatez e imprevisibilidad, debiendo ser concreta, objetiva y probada. Cualquier declaratoria de emergencia, y sus consecuentes contrataciones, que no se ajusten a lo indicado, se considerarán elusión de procedimientos precontractuales. En la declaratoria de emergencia será obligación de la entidad contratante declarar de forma expresa que existe una imposibilidad de llevar a cabo procedimientos de contratación comunes para superar la situación de emergencia. En la declaración de emergencia se calificará la situación de emergencia que requiere*

ser solventada, a través del correspondiente acto administrativo debidamente motivado y justificado. En todos los casos, la resolución que declara la emergencia tendrá que ser publicada de forma inmediata a su emisión en el Portal COMPRASPÚBLICAS, siendo esta acción, un requisito previo y habilitante para continuar con las contrataciones de emergencia. De forma excepcional, para los casos en los que las contrataciones sean para atender catástrofes naturales, la entidad contratante podrá publicar la resolución en un término máximo de cinco (5) días posteriores a su emisión. La declaratoria de estado de excepción efectuada por el Presidente de la República, al amparo de lo previsto en el artículo 164 de la Constitución de la República, no sufre a la declaratoria de emergencia que cada entidad contratante debe emitir y publicar. Los órganos o entidades centrales o matrices podrán avocar competencias de sus órganos o entidades desconcentradas a efectos de declarar la emergencia y llevar a cabo las contrataciones en situación de emergencia. Durante el transcurso de la emergencia, la entidad contratante recopilará toda la información generada, por cualquier medio, en un expediente que servirá para el respectivo control.”;

Que, el artículo 361.1 de la Resolución N° RE-SERCOP-2016-0000072, señala *"El plazo de duración de la declaratoria de emergencia no podrá ser mayor a sesenta (60) días, salvo que esté vigente un estado de excepción decretado por el Presidente de la República, relacionado a la situación de emergencia; en cuyo caso, el plazo de la declaratoria de emergencia estará supeditado a lo decretado por el Presidente, en lo que fuera aplicable.”;*

Que, el artículo 361.2 de la Resolución N° RE-SERCOP-2016-0000072 determina que *"Para la contratación de obras, bienes o servicios, incluido los de consultoría, en situaciones de emergencia se deberá verificar una relación directa y objetiva entre la situación de emergencia y la urgencia de efectuar un procedimiento de contratación para suplir una necesidad actual y emergente que haya surgido como resultado de la situación de emergencia. Las contrataciones que se efectúen producto de la declaratoria de emergencia tendrán relación directa con el problema o situación suscitada. Por tanto, las entidades contratantes no podrán aplicar el procedimiento detallado en el presente Capítulo para generar contrataciones que no guarden relación o no tengan efecto o incidencia alguna en la contingencia de la emergencia ocurrida. Tampoco podrán utilizar la emergencia para realizar contrataciones que se encontraban planificadas en la entidad, salvo que la contratación fuese estrictamente necesaria y tenga relación directa con la situación de emergencia. En toda contratación de emergencia será necesario la existencia de una certificación de disponibilidad presupuestaria, de forma previa a la contratación. Las contrataciones de emergencia deberán basarse en un análisis transparente de la oferta existente en el mercado, que sea breve, concreto, y recoja, en lo que fuere aplicable y oportuno, lo referido en el numeral 2 del artículo 9 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el SERCOP; con la finalidad de obtener el mejor costo de la contratación. En lo principal, si bien el análisis debe ser inmediato, se debe procurar tener parámetros objetivos que respalden el precio*

obtenido. La entidad contratante realizará la compra emergente a través de una selección de proveedores de forma ágil, inmediata, rápida, transparente y sencilla, buscando obtener los mejores costos según la naturaleza del bien, servicio, consultoría u obra. La entidad contratante deberá publicar su necesidad de contratación en la herramienta informática que el SERCOP habilite para el efecto, con la finalidad de realizar el análisis transparente de la oferta existente en el mercado. Sobre la base de las propuestas que reciba la entidad, seleccionará a la que más convenga a los intereses institucionales, verificando que cumplan con requisitos de idoneidad jurídicos, económicos y técnicos. En el referido análisis se deberá considerar como un parámetro indispensable la situación que a esa fecha exista en el mercado, es decir los factores imputables a las condiciones actuales de la oferta y demanda del bien o servicio objeto de contratación. Sin perjuicio de la declaratoria de emergencia, la entidad contratante podrá continuar ejecutando contrataciones bajo el régimen común. En una emergencia, no se podrá adquirir bienes, contratar servicios o consultorías, ni tampoco contratar obras, cuyo plazo de ejecución contractual se extienda más allá del tiempo previsto para la emergencia en la declaratoria. Caso contrario, este tipo de contrataciones constituirán la presunción de que la contratación no fue necesaria para superar la situación de emergencia. Las entidades contratantes de manera excepcional no se sujetarán al plazo previsto en el inciso anterior, cuando existan razones técnicas que acrediten y sustenten que el contrato celebrado en el período de declaratoria de emergencia, destinado a superarla, deba ejecutarse y cumplirse en un tiempo mayor de duración, como cuando debe construirse una obra, para evitar o prevenir que se cause ruina en otra infraestructura o se impida un daño mayor. Para tal efecto se deberá contar con la aprobación de la máxima autoridad sustentada en informes técnicos respectivos.”;

Que, el artículo 361.8 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, establece que: *“Prohibición de realizar procedimientos de emergencia de bienes y servicios que se encuentran catalogados. - No se realizará procedimiento de emergencia, tratándose de bienes y servicios que consten en el catálogo electrónico; salvo que la máxima autoridad mediante resolución debidamente motivada establezca la inconveniencia de la provisión de los bienes y servicios catalogados por razones de orden técnico o de oportunidad en su provisión o cualquier otra circunstancia que, a su criterio, impida atender o superar la situación de emergencia; resolución que la remitirá al SERCOP, el mismo día de su expedición, para la supervisión respectiva. El SERCOP analizará la resolución y de encontrar motivos, remitirá al organismo de control.”;*

Que, mediante Memorando Nro. SNAI-CPLEF-2023-0316-M de 04 de junio de 2023; suscrito por el Ab. Alfredo Toledo Reyes, Director del Centro de Privación de Libertad Esmeraldas 2, dirigido al Mgs. Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez, Director General del SNAI; informa: *“(…) la novedad suscitada el día de hoy en horas de la mañana, donde se pudo visualizar la caída de la pared de la parte posterior del Centro de Privación Esmeraldas N° 02, debido a un desbordamiento del Rio Teaone de la*

Ciudad de Esmeraldas ingresando el agua unos 30 metros del centro arrasando con el sembrío del mismo. Por lo que requerimos de manera URGENTE se declare en emergencia dicho Centro por cuanto las PPL que se encuentran recluidas están en el factor de vulnerabilidad y se corre el riesgo de que se dé posibles evasiones por cuanto no se cuenta con el cerramiento que permita lograr evitar novedades a suscitarse contando que la Ciudad y Provincia de Esmeraldas se encuentra declarada en emergencia por Autoridades de la misma. En cuanto a lo manifestado el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene como finalidad la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos conforme el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal. En tal virtud de la manera más comedida solicito a usted disponga a quien corresponda la construcción urgente de un muro de contención perimetral para evitar evasiones dentro del CPL ESMERALDAS N° 02 y tener una mejor seguridad en el mismo.”;

Que, mediante Informe sobre el colapso estructural del muro perimetral del Centro de Privación de Libertad Esmeraldas No. 2 (varones), Nro. SNAI-DGREP-2023-104-IE, de 05 de junio de 2023, elaborado por el Ing. Jean Carlos Vaca, Analista de Gestión de Riesgos y Emergencias Penitenciaria y la Ing. Fernanda Elizabeth Mena Jaramillo, Analista de Gestión de Riesgos y Emergencias Penitenciarias y aprobado por la Msc. Johanna Andrea Osejo Castillo, Directora de Gestión de Riesgos y Emergencias Penitenciarias, en su acápite III denominado análisis señala: *“Se realizó una visita técnica por parte del equipo de Manejo de Eventos Peligros de esta Dirección, al Centro de Privación de la Libertad Esmeraldas Nro.2 el día lunes 05 de junio de 2023, para coordinar acciones de respuesta al colapso estructural de aproximadamente 90 metros del muro perimetral del Centro, en la sección que limita con las orillas del Río Tiaone. Durante el recorrido realizado por las instalaciones del Centros se pudo evidenciar que; las afectaciones se encuentran limitadas a la zona del huerto del CPL, identificando que los cultivos en este sector se han perdido por la acumulación de sedimento provenientes del río, al igual que, la pérdida de dos animales de crianza mayor (Cerdos) que se encontraban en la granja al momento de la inundación. En la zona de Pabellones no se registraron afectaciones debido a que se encuentran a una mayor altura sobre el cauce del río. Los talleres de mecánica, al igual que de carpintería y las aulas del eje educativo no fueron dañados al encontrarse en las mismas condiciones que los Pabellones (a mayor altura de la zona de impacto). En temas de seguridad se pudo evidenciar que el colapso del muro perimetral generó un alto riesgo de evasión de las personas privadas de la libertad (PPL), así como, un riesgo alto de una posible intrusión de Grupos de Delincuencia Organizada que podrían atentar contra la vida de los reclusos que se encuentran en el CPL Esmeraldas Nro. 2, ya que al no existir una barrera física que limite al Centro se podría considerar una vulnerabilidad con un alto nivel de probabilidad de ocurrencia, debido a que en la otra orilla del Río Tiaone se encuentra el Barrio “Las 50 Casas”, el cual se presume que sería contralado por el GDO Gánster. Como medida de mitigación frente a mencionado riesgo, se ha coordinado el*

reforzamiento de la seguridad perimetral del CPL con Policía Nacional y Fuerzas Armadas, quienes han desplegado unidades para reforzar la seguridad del Centro. En el caso de Policía Nacional han designado un mayor número de servidores de la Unidad de Contingencia Penitenciaria, al igual que unidades de los grupos tácticos como: el Grupo de Intervención y Rescate (GIR) y el Grupo de Operaciones Especiales (GOE) con patrullan alrededor del CPL. Por parte, las Fuerzas Armadas han establecido unidades que tienen la misión de custodiar la zona en la que el muro perimetral ha colapsado y se ha movilizó un vehículo blindado en el exterior del CPL. Se pone en conocimiento que nueve servidores del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria (CSVP) pertenecientes al Grupo Especial de Acción Penitenciaria (GAP) custodian la zona de afectación y los dos cercos de protección del Centro, así mismo, existe un filtro de seguridad alrededor de los Pabellones evitando el acceso de las PPL a otras zonas no autorizadas. Por otro lado, se evidenció un segundo filtro de seguridad que se encuentra alrededor de los talleres, separando los del huerto por una cerca metálica; estos filtros protegen actualmente la zona de afectación, generando un perímetro físico. Para identificar medidas que permitan reducir los riesgos generados por el colapso del muro perimetral, el recorrido se lo realizó en compañía de personal de mantenimiento del CPL y miembros del CSVP, quienes realizaron una propuesta para la construcción de una cerca metálica en el segmento del muro afectado para recuperar las condiciones de seguridad del mismo. La construcción DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RIESGOS Y EMERGENCIAS PENITENCIARIAS de esta malla evitará que las PPL puedan evadir la seguridad del Centro y prevenir una posible intrusión al mismo. La construcción propuesta no generaría presión contra las paredes del perímetro del Centro ante un nuevo evento de similares características, reduciendo la carga contra los muros y minimizando las afectaciones, al igual que facilitando el desalojo del agua en caso de una inundación. (...)" Por cual concluye en su acápite IV "La falta de un muro perimetral del CPL de Esmeraldas N°2 representa una vulnerabilidad significativa en términos de seguridad. El colapso del muro debido a la crecida del río, subraya la necesidad de tomar medidas urgentes para fortalecer la infraestructura de contención. • La construcción de un cerco de malla provisional es una solución razonable para reducir la vulnerabilidad y aumentar la seguridad en el corto plazo. La malla proporcionará una barrera física que puede disuadir y dificultar los intentos de evasión, ingreso de artículos prohibidos e instrucción." Y recomienda: "Construir de manera urgente un cerco de malla metálica como una medida de seguridad temporal que permita reducir la vulnerabilidad a la seguridad física generada por el colapso del muro perimetral, esta debe ser considerada una prioridad, para prevenir evasiones de las Personas Privadas de la Libertad, al igual que salvaguardar su seguridad frente a posibles intrusiones y ataques de diferentes Grupos de Delincuencia Organizada que operarían en el sector aledaño al CPL. (...)"

Que, mediante Memorando Nro. SNAI-DGREP-2023-0457-M de 06 de junio de 2023, suscrito por la Mgs. Johanna Andrea Osejo Castillo, Directora de Gestión de Riesgos y Emergencias Penitenciarias; dirigido al Sr. Jorge Santiago Chávez Oña, Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria, expresa: "En referencia a la disposición verbal del

director general Guillermo Rodríguez en torno a la Emergencia de fecha 04 de junio de 2023 la cual: “(...) Presenta intensas precipitaciones en la provincia de Esmeraldas, donde se ha registrado un notable aumento en el caudal del Río Tiaone, lo que ha ocasionado su desbordamiento y las consiguientes inundaciones en sus márgenes. El incremento del caudal ha provocado el colapso de aproximadamente 50 metros del muro perimetral del CPL Esmeraldas Nro. 2 (varones). Por lo cual se solicita el apoyo técnico de dos servidores públicos de la Dirección de Gestión de Riesgos y Emergencias Penitenciarias para realizar el levantamiento de información en materia de riesgos(...)” y remite el informe correspondiente;

Que, mediante Informe Técnico-Justificativo para declaratoria del estado de emergencia por el colapso del muro perimetral del Centro de Privación de Libertad Esmeraldas Nro. 2 debido a las inundaciones, de 07 de junio de 2023, elaborado por el Ing. Jorge Ortiz Maldonado, Analista Técnico del SNAI y aprobado por el Ing. Marco Buenaño Vinuesa, Director de la Dirección Técnica de Infraestructura Penitenciaria, en su numeral 3 determina: *“El SNAI como entidad encargada de administrar los Centros de Privación de Libertad y Centro de Adolescentes Infractores a nivel nación, así como precautelar los derechos de las personas privadas de la libertad considerados como grupo de atención prioritaria, requiere adoptar todas las acciones administrativas suficientes que permitan atender las necesidades de los personas privadas de la libertad para lo cual se genera las condiciones adecuadas de los Centros de Privación de Libertad, para lo cual cuenta con la competencia de ejecutar los procesos de contratación pública de obras de construcción. adecentamiento, restauración, adecuación y modificación e incorporación de áreas o elementos que coadyuven a su presentación e identificación como obra pública gubernamental construida o por construirse del Sistema de Rehabilitación Social. Por lo que ante los acontecimientos del 04 de junio de 2023, de caso fortuito como es la inundación producida en la ciudad de Esmeraldas, se verificó mediante la visita técnica por parte del equipo de Manejo de Eventos Peligrosos de la Dirección de Gestión de Riesgos y Emergencias Penitenciarias del SNAI, que varios tramos del muro perimetral ha sido afectado. El empuje lateral del agua derribo el muro, el agua ingreso a las partes bajas del CPL Esmeraldas Nro. 2. Pudiendo empeorar las condiciones ya que ante el riesgo que el nivel de las aguas del río Teaone, suban afectarían la fosa séptica (cárcamo) que se ubica muy cercana al muro lateral izquierdo del CPL. Lo que puede determinar un nivel de contaminación ambiental al tener las aguas negras mezcladas con las aguas estancadas al interior del CPL. Sin descuidar, que la afectación a la seguridad interna del centro debido a las extensiones de muro que se encuentran derivado, representa una vulnerabilidad significativa que exigen la adopción de medidas urgentes para mitigar los daños ocasionados por las lluvias mediante el fortalecimiento de la infraestructura del Centro. Por lo expuesto, se determina que lo sucedido en el CPL Esmeraldas Nro. 2, se configura en una situación de emergencia generada por acontecimientos graves como lo son las inundaciones, provenientes de caso fortuito. Situación de emergencia que es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, por lo cual reúne los elementos para la declaración de situación de emergencia de acuerdo*

al Art. 6 numeral 31 de la LOSNCP: **1) Concreta.-** Los hechos son reales toda vez que se presentó el 03 de junio de 2023, fuertes precipitaciones en la ciudad de Esmeraldas ocasionando daños debido a la fuerza de la naturaleza, específicamente en el CPL Esmeraldas Nro. 2, delimitándose la afectación a los tramos del muro perimetral del CPL, que fueron derribados por acción y empuje del agua del río Teaone, debido a las fuertes lluvias que ocasionaron la crecida y el desbordamiento del río, y con ello la inundación de la zona. Situación que determina la necesidad y extrema urgencia de reconstruir el muro perimetral de hormigón armado, con refuerzo de mallas y concertinas, a fin de retomar las condiciones de Seguridad tanto al interior como para el exterior del Centro. **2) Inmediata.-** Los trabajos de construcción y reconstrucción de tramos del muro perimetral del Centro de Privación de Libertad Esmeraldas No. 2 que colapso debido a la inundación producida en la zona el día 03 de junio de 2023, requieren ser de ejecución inmediata para garantizar la seguridad interna del centro penitenciario, y así eliminar el riesgo latente de posibles evasiones por parte de las personas privadas de la libertad de este Centro, y evitar alteraciones a la seguridad de la población de esta zona. **3) Imprevista.-** La fuerte lluvia del pasado sábado 3 junio de 2023, en la ciudad de Esmeraldas y la zona donde se ubica el CPL de Esmeraldas Nro. 2 Varones constituye es una situación de emergencia proveniente de caso fortuito conforme lo determina el artículo 30 del Código Civil, dado que son previstas e irresistibles debido a la magnitud de las lluvias, que ocasionaron que el río Teaone que cruza junto al CPL, se desborde y que no había sucedido desde hace muchos años atrás. Situación ésta que fue imprevista dado que ni siquiera fue advertida por los organismos de control como la Secretaria Nacional de Riesgos, lo cual impidió que se puedan adoptar medidas para contrarrestar los efectos del desastre natural. **4) Probada.-** La inundación que soportó los terrenos del CPL Esmeraldas Nro. 2 ocurrida el pasado 3 de junio de 2023, constituye un hecho real, cuyos efectos fueron de conocimiento público, evidenciados por las autoridades y ciudadanía en general mediante comunicación de prensa Nacional en la cual se visibiliza la magnitud de los daños producidos por la inundación y fuerza de la naturaleza. Y que se determina de manera específica, conforme al Informe sobre el colapso estructural del muro perimetral del Centro de Privación de Libertad Esmeraldas N2. (varones), de 05 de junio de 2023, aprobado por la Msc. Johanna Andrea Osejo, Directora de Gestión de Riesgos y Emergencias Penitenciarias del SNAI, en el cual señala: “La falta de un muro perimetral del CPL Esmeraldas No 2 representa una vulnerabilidad significativa en términos de seguridad. El colapso del muro debido a la crecida del río, subraya la necesidad de tomar medidas urgentes para fortalecer la infraestructura de contención (...)” **5) Objetiva.-** El colapso del muro perimetral del CPL Esmeraldas Nro. 2 debido a la inundación acaecida el 03 de junio de 2023 en la ciudad de Esmeraldas, constituye un hechos real, concreto y evidente. Situación que fue informada mediante Memorando Nro. SNAI-CPLEF-2023-0316-M de 04 de junio de 2023, por el Ab. Alfredo Toledo Reyes, Director del CPL Esmeraldas 2, al Director General del SNAI, lo acontecido y solicita se declare en emergencia al CPL, a fin de construir de manera urgente los 100 metros lineales del muro perimetral que se derrumbó. Finalmente se recalca, que las contrataciones a realizarse para contrarrestar

los daños causados en el muro perimetral del CPL Esmeraldas Nro. 2 ocasionados por la inundación del 03 de junio de 2023, al ser una situación de emergencia imprevista, no se encontraban planificadas por la Entidad. Y dado las vulnerabilidades que presenta el Centro al encontrarse un tramo de su cerramiento colapsado, las acciones para retomar la seguridad deben ser inmediatas y urgentes, por lo que es indispensable la ejecución de procesos de contratación por emergencia como un proceso especial determinado en la ley para enfrentar una evento emergente, tal como es el presente caso; optimizando los tiempos que se determinan para las fase preparatoria y precontractual de un proceso de contratación común, cuyos tiempos elevan los riesgos de seguridad del Centro de Privación de Libertad Esmeraldas nro. 2, ante posibles evasiones de privados de libertad, intromisiones desde el exterior que afectan los derechos de las personas privadas de libertad y que podrían inclusive atentar contra el orden y seguridad de los ciudadanos en general.” Por lo cual en su numeral 4 concluye: “En base a la información recibida, la verificación del sitio y el análisis de los planos disponibles del CPL Esmeraldas nro. 2, se concluye lo siguiente: Debido a las intensas lluvias producidas el día sábado 03 de junio de 2023 en la provincia de Esmeraldas, se ocasiono el desbordamiento del río Teaone, lo que produjo una presión lateral al muro existente del Centro de Privación de Libertad (CPL) Esmeraldas Nro.2, ubicado junto al río, lo que motivó el derribo de varios tramos del muro de hormigón. • El colapso de los muros constituye una situación de emergencia generada por acontecimientos graves (catástrofe natural), misma que afecta a la seguridad perimetral del CPL Esmeraldas Nro2, poniendo en riesgo la seguridad y orden en el mencionado CPL. Como se puede colegir del informe de la Dirección de Gestión de Riesgos y Emergencias Penitenciarias que mediante memorando SNAI-DGREP-2023-0457-M de 06 de junio de 2023, donde se analiza el tema de seguridad “...el colapso del muro perimetral genera un alto riesgo de evasión de las personas privadas de la libertad, así como un una posible intrusión de Grupos de Delincuencia Organizada, que podrían atentar contra la vida de los reclusos, al no existir una barrera física que proteja al CPL Esmeraldas Nro.2....” • Se encuentra vulnerable la seguridad del CPL Esmeraldas Nro. 2, al no contar con el más importante elemento de seguridad como es el muro perimetral del Centro de Privación de Libertad Esmeraldas Nro2. • Es necesario y urgente atender la destrucción del muro ocasionado por el desbordamiento del río Teaone producto por las lluvias intensas como es de conocimiento público en el CPL Esmeraldas Nro.2 para prevenir evasiones o agresiones intra y extramuros, precautelando a la seguridad e integridad de las Personas Privadas de la Libertad, personal Administrativo y Servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, así como el control y el orden.” Y recomienda: “•Se declare la situación de emergencia que permita adoptar los procesos de contratación de manera inmediata para atender los efectos negativos que ocasionó la inundación en el muro perimetral del CPL Esmeraldas Nro. 2. •Se realicen las contrataciones de obras que permitan reconstruir los muros colapsados (aproximadamente unos 120 m de muro) de tal manera que se garantice la seguridad tanto interna como externa del CPL, lo que fortalecerá la infraestructura perimetral del CPL Esmeraldas Nro.2 afectado.”

Que, el SNAI al tener la custodia de las personas privadas de libertad y administración de los Centros de Privación de Libertad y Centros de Adolescentes Infractores, debe ejecutar las acciones necesarias para mejorar la infraestructura de los centros de privación de libertad existentes, a fin precautelar la seguridad de los centros y los derechos de las personas privadas de libertad, en cumplimiento de la normativa vigente;

Que, la inundación de la ciudad de Esmeraldas debido a las fuertes lluvias el 03 de junio de 2023, produjo daños graves en la infraestructura física del Centro de Privación de Libertad Esmeraldas Nro. 2, ocasionado el colapso de un tramo del muro perimetral, el que necesita ser reconstruido de manera emergente e inmediata optimizando los recursos y procedimientos establecidos para el efecto;

Que, la inundación de la ciudad de Esmeraldas del 03 de junio de 2023, constituye una situación de emergencia concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva. Por lo que, las contrataciones a efectuarse para superar la emergencia, no fueron consideradas en el PAC del ejercicio fiscal 2023, toda vez que son imprevistas, de caso fortuito y fuerza mayor.

Que, mediante Memorando Nro. SNAI-SO-2023-0340-M, de 07 de junio de 2023, suscrito por el Lcdo. Fernando Paul Mora Ribadeneira, Subdirector Operacional remite al Mgs. Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez, Director General; “(...)El Informe Técnico referente al colapso del muro perimetral del Centro de Privación de Libertad Esmeraldas Nro. 2 por el fenómeno climático suscrito por el Ing. Marco Buenaño, Director Técnico de Infraestructura Penitenciaria, con la finalidad se realice el trámite correspondiente, donde se recomienda declarar la emergencia del CPL y poder intervenir en la infraestructura colapsada, y se garantice la seguridad de las instalaciones, evitando que exista alteración del orden, fugas o más acciones que perjudiquen las labores del personal administrativo y operativo en el Centro antes mencionado.”

Que, mediante sumilla inserta por el Mgs. Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez, Director General, conforme la hoja de ruta del Memorando Nro. SNAI-SO-2023-0340-M de 07 de junio de 2023; señala a la Dirección de Asesoría Jurídica “Autorizado, favor proceder con la resolución”.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo Nro. 574 de 08 de octubre de 2022,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el Informe Técnico-Justificativo para declaratoria del estado de emergencia por el colapso del muro perimetral del Centro de Privación de Libertad Esmeraldas Nro. 2 debido a las inundaciones, de 07 de junio de 2023, elaborado por el Ing. Jorge Ortiz Maldonado, Analista Técnico del SNAI y aprobado por el Ing. Marco Buenaño Vinueza, Director de la Dirección Técnica de Infraestructura Penitenciaria.

Artículo 2.- Declarar la situación de emergencia institucional en el complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Esmeraldas N° 2, en consideración al colapso del muro perimetral debido a la inundación de Esmeraldas provocada por las intensas lluvias del 03 y 04 de junio de 2023. La declaratoria de emergencia a que se refiere este artículo tendrá una duración de sesenta (60) días. Los procesos de contratación y la ejecución de estos, durarán lo dispuesto en este artículo, y, en caso de que la ejecución del contrato requiera un tiempo superior, se estará a lo dispuesto en el artículo 361.2 de la Resolución Nro. RE-SERCOP-2016-0000072, especialmente en el inciso final agregado por el artículo 5 de Resolución del Servicio Nacional de Contratación Pública No. 107, publicada en Registro Oficial Suplemento 919 de 25 de agosto del 2020; para lo cual, las áreas requirentes relacionadas con el objeto de la presente emergencia, de manera motivada justificarán las razones técnicas por las que el o los contratos deban ejecutarse y cumplirse en un tiempo mayor; y, la máxima autoridad del SNAI, aprobará dicho tiempo superior al determinado en este artículo.

Artículo 3.- Las contrataciones que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia, se circunscriben a la reconstrucción de los muros en el complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Esmeraldas N° 2. Los procesos de contratación que se realicen al amparo de esta Resolución, aplicarán la normativa específica para estos casos; y, las áreas responsables no podrán generar contrataciones que no guarden relación o no tengan efecto o incidencia alguna en la contingencia de la emergencia declarada en esta Resolución. Tampoco podrán utilizar la emergencia para realizar contrataciones que se encontraban planificadas en la entidad, salvo que la contratación fuese estrictamente necesaria y tenga relación directa con la situación de emergencia declarada. En todos los casos, las contrataciones se someterán a los procesos y normas previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento, la Codificación de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, y demás normas vigentes aplicables a las contrataciones en situaciones de emergencia.

Artículo 4.- Conforme lo establecido en los Informes Técnicos que justifican la declaratoria de situación de emergencia ; y, de acuerdo al artículo 1 de esta Resolución, se determinan como áreas requirentes: a) La Dirección Técnica de Infraestructura Penitenciaria, o quien hiciere sus veces. Sin perjuicio de lo mencionado, se determinan como áreas requirentes a otras unidades administrativas del SNAI que sean necesarias para superar las necesidades de emergencia conforme esta Resolución y los informes que

motivan esta declaración. Las áreas requirentes determinadas en este artículo serán las responsables de generar los requerimientos de contratación con cargo a esta emergencia, así como, son responsables exclusivos del contenido de los términos de referencia y/o especificaciones técnicas, estudios de mercado y demás documentos que se generen en la etapa preparatoria y precontractual del proceso de contratación.

Artículo 5.- La Coordinación General Administrativa Financiera del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, realizará todos los actos administrativos y demás acciones y actividades administrativas institucionales e interinstitucionales necesarias para obtener la provisión oportuna y suficiente de los recursos que permitan cubrir las obligaciones derivadas de las contrataciones en situaciones de emergencia y la ejecución de los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- La Dirección Administrativa publicará la presente resolución y demás información relevante en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el artículo 236 de su Reglamento General y los artículos 362 y 363 de la Codificación de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública RE-SERCOP-2016-0000072.

Artículo 7.- La Coordinación General Administrativa Financiera, una vez realizadas las contrataciones necesarias y superada la emergencia, publicará en la herramienta “Publicaciones de Emergencia”, vinculada a la declaratoria inicial, el informe correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 de la Codificación de las Resoluciones Emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, RE-SERCOP-2016-0000072.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las necesidades de contrataciones derivadas de la presente declaratoria de emergencia, conforme los artículos 1 y 2 de esta Resolución, deberán estar justificadas y motivadas de conformidad el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por las áreas o unidades administrativas determinadas como requirentes en esta Resolución, para lo cual actuarán como ordenadores de gasto conforme lo establecido en la Resolución SNAI-SNAI-2023-0023-R de 10 de marzo de 2023.

SEGUNDA. - Las áreas requirentes serán las responsables exclusivas del contenido de los términos de referencia y/o especificaciones técnicas y estudios de mercado, de ser el caso, y demás documentos que se generen en el proceso de contratación, en cumplimiento estricto de los procedimientos establecidos en la ley de la materia.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

CUARTA. - El Subdirector General, la Coordinadora General Administrativa Financiera y el Director Administrativo emitirán un informe detallado de las contrataciones realizadas dentro de los montos autorizados, el presupuesto empleado en las mismas y la indicación expresa de los resultados obtenidos, los cuales, además de ser presentados formalmente a la máxima autoridad del SNAI, serán publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

QUINTA. - Se invita a servidores públicos de las instituciones públicas que tienen a cargo la competencia de veeduría, así como, a la ciudadanía, a que participen a través de dichas competencias, en los procesos que se realicen con cargo a la emergencia declarada en esta Resolución, a fin de transparentar los procesos y acciones que contribuyan al Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

SEXTA. - Encárguese la ejecución de esta Resolución dentro del ámbito de sus competencias; a la Subdirección General, la Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección Administrativa; Dirección Técnica de Infraestructura Penitenciaria, Dirección Financiera y Dirección de Asesoría Jurídica.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Guillermo Ezequiel Rodriguez Rodriguez
DIRECTOR GENERAL



GUILLERMO EZEQUIEL
RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0059-R**Quito, D.M., 17 de junio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”*;

El artículo 11 de la Carta Magna, establece que el ejercicio de los derechos se regirá entre otros por lo determinado en el siguiente principio, numeral 5 señala: *“(...) en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*;

Por su parte el artículo 35 de la Norma Suprema, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado;

La Constitución, dispone en el artículo 154 que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

El Reino de España y la República del Ecuador, son suscriptores de la Convención de Estrasburgo sobre Traslado de personas condenadas.

El artículo 727 señala que: *“Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado. Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional”, y; el artículo 728 de la norma ibídem, en su numeral 1 expresa que: “Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento del Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución”*;

El Código Orgánico Administrativo, en el artículo 67 dispone que: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones ”*; y en el artículo 68 establece que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el presidente Constitucional de la

República, creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el Presidente Constitucional de la República cambió la denominación de: “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” por la de: “Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 355 De 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotadas de autonomía administrativa y financiera.

En el artículo 4 dispone que el Servicio ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores, y en el artículo 5 del mismo, dispone que el SNAI., se encargará del traslado o repatriación de personas ecuatorianas que cumplen sentencias penales en el exterior y las repatriaciones de ciudadanos extranjeros serán gestionados por el SNAI, para lo cual notificará a la Secretaría de Derechos Humanos.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores será la autoridad competente para aplicar el convenio de Estrasburgo sobre el Traslado de Personas Condenadas, y todos los convenios suscritos por el Ecuador en esta materia, por lo tanto, le corresponde conocer las peticiones de repatriación solicitadas por los Ministerios de Justicia o entidades competentes de los Estados requerentes y, a su vez, realizar peticiones de repatriación de los ciudadanos ecuatorianos privados de la libertad en otros Estados del convenio antes mencionado y todos los convenios suscritos o que se llegaren a suscribir en esta materia.

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 574 de 8 de octubre de 2022, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza me designó como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

En virtud de los antecedentes legales expuestos, y atendiendo al requerimiento del ciudadano de nacionalidad española DAVID GONZÁLEZ MARTÍNEZ, con DNI 36123606-J, quien libre y voluntariamente solicitó retornar al Reino de España para terminar de cumplir la pena impuesta en la República del Ecuador.

Mediante Informe jurídico emitido por el Abg. Marcos Macanchy manifiesta: *“De conformidad a lo dispuesto en el artículo 254 numeral 6 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación*

Social, luego de una revisión minuciosa del expediente físico que reposa en los archivos de este Centro Carcelario, programa Sistema de Gestión Penitenciaria (S.G.P.) y con el apoyo de la página web de la función judicial, consulta de causas, a las cuales me remito en caso de ser necesario, se ha revisado que la P.A.C.L GONZÁLEZ MARTÍNEZ DAVID , no registra otro proceso penal pendiente con prisión preventiva, o sentencia condenatoria ejecutoriada.”

El ciudadano de nacionalidad española GONZÁLEZ MARTÍNEZ DAVID, fue sentenciado por el Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena, Provincia de Guayas con fecha 12 de diciembre de 2017, dictó sentencia condenatoria declarando la culpabilidad del ciudadano de nacionalidad española David González Martínez, como coautor del delito tipificado y sancionado en el artículo 220 numeral 1, literal d) del de Código Orgánico Integral Penal; imponiéndole una pena de diecisiete años cuatro meses (17) años (04) meses de privación de libertad, además el pago de la multa de sesenta (60) salarios básicos unificados del trabajador en general.

La Corte Provincial de Justicia de Santa Elena el 26 de marzo de 2018 acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor David González Martínez y se modifica la sentencia imponiéndole una sentencia de cinco años y ocho meses por ser considerado como cómplice conforme el artículo 43 del Código Orgánico Integral Penal.

La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia el 15 de enero de 2021 decide aceptar el recurso planteado por fiscalía, y se modifica la sentencia venida en grado de casación, en cuanto al grado de participación de los ciudadano David González Martínez y se lo condena como coautor del delito que tipifica y reprime el artículo 220 numeral 1 literal d) del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 42 numeral 3 con la agravante del art. 47 numeral 5 ibídem, por lo que se le impone DIECISIETE AÑOS CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (17) años (04) meses, conforme se demuestra con la copia certificada que consta en el expediente.

Mediante Informe Psicológico, emitido por la Dra. Margorie Delgado, manifiesta. – *“La PPL manifiesta solicitar su REPATRIACIÓN a ESPAÑA, por motivos de buscar el acercamiento familiar, indicando que toda su familia es residente en el mencionado país”*

Mediante Informe Social, emitido por la Lcda. Adriana López, manifiesta: *“Se recomienda que por la tranquilidad de la familia y de la estabilidad emocional de la pacl se considere su repatriación (...)”*

Al respecto, el Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones mediante Informe Motivado de Repatriación Pasiva, emitido mediante Memorando SNAI-DBPCRIR-2023-1511-M informó: *“De lo expuesto y de la normativa legal se concluye que una vez que ha sido analizado minuciosamente el presente expediente, el mismo cumple con todas las condiciones y disposiciones legales pertinentes para el proceso de traslado-repatriación del solicitante de nacionalidad española DAVID GONZÁLEZ MARTÍNEZ, persona privada de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas N°4”*

Conforme consta en los informes técnicos del expediente esta Institución considera que la repatriación del ciudadano de nacionalidad española DAVID GONZÁLEZ MARTÍNEZ responde a cuestiones humanitarias, dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente propio de dicho ciudadano contribuirá a su efectiva rehabilitación;

En este sentido, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 67 y 68 del Código Orgánico Administrativo; 727 y 728 del Código Orgánico Integral Penal; el Decreto Ejecutivo N°560 de fecha 14 de noviembre de 2018, y 574 de fecha 8 de octubre de 2022, como Director General del SNAI;

RESUELVO:

1.- ACEPTAR LA SOLICITUD DE REPATRIACIÓN del ciudadano de nacionalidad española DAVID GONZÁLEZ MARTÍNEZ, con número DNI 36123606-J, al país de origen del citado ciudadano donde cumplirá el resto de su condena privativa de libertad impuesta en su contra por las Autoridades Judiciales de la República del Ecuador.

2.- Dispongo al Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, notifique con el contenido de la presente Resolución a la Autoridad Central correspondiente del Reino de España.

3.- Dicha notificación será coordinada con el/la director/a de Asistencia Judicial Internacional y de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Así mismo, realice todas las acciones tendientes a ejecutar el presente Acuerdo, dentro de sus competencias, asistido/a en lo que corresponda por delegados de la Unidad Nacional de Interpol.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL



GUILLERMO EZEQUIEL
RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0064-R**Quito, D.M., 07 de julio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, siendo uno de ellos, conforme el numeral 8 *“garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 147 numeral 5 indica que entre los deberes y atribuciones del Presidente de la República se encuentran *“Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control”*;

Que, el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, como disposiciones en las garantías jurisdiccionales, indica que *“4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley”*;

Que, el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador determina que *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“A las ministras y ministros de Estados, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión (...)”*;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)”*;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado ecuatoriano garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador se determina: *“El orden jerárquico de*

aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior”;

Que, el artículo 685 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de la seguridad interna y perimetral de los centros de privación de libertad señala que: *“La seguridad interna de los centros de privación de libertad es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria. La seguridad perimetral es competencia de la Policía Nacional.”;*

Que, de conformidad con el artículo 686 del Código Orgánico Integral Penal, las o los servidores encargados de la seguridad penitenciaria y custodia de las personas privadas de la libertad dentro o fuera, podrán recurrir a las técnicas de uso progresivo de la fuerza para sofocar amotinamientos o contener y evitar fugas. El uso de la fuerza e instrumentos de coerción se evaluará por el Organismo Técnico;

Que, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 2 numeral 4 literal c) indica que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad complementaria de seguridad de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 220 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que *“la carrera de las entidades complementarias de seguridad constituye el sistema mediante el cual se regula la selección, ingreso, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia en el servicio de las y los servidores que las integran”;*

Que, el artículo 235 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que *“Las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva serán asignados y cumplirán sus funciones prioritariamente en las zonas donde tengan su residencia habitual. Por necesidad institucional o seguridad del personal, debidamente motivadas, de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo de cada entidad, podrán ser trasladados administrativamente a las diferentes zonas y circunscripciones territoriales del país. (...) El tiempo de duración del traslado no podrá exceder de dos años, prorrogables por una única vez de forma justificada”;*

Que, el artículo 264 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es *“el órgano de ejecución operativa del ministerio rector en materia de (...) rehabilitación social”*, y se constituye en una entidad complementaria de seguridad ciudadana;

Que, el artículo 265 del indicado Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es responsable de precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los centros de privación de libertad; y de la seguridad, custodia, vigilancia, traslado a las diligencias judiciales de las personas privadas de libertad y unidades de aseguramiento transitorio;

Que, la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala que los entes rectores nacionales y locales de las entidades de seguridad ciudadana *“expedirán los reglamentos que regulen la estructuración, o reestructuración, según corresponda, de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones (...)”;*

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público dispone: *“En el plazo de un año y por única vez, la respectiva institución rectora nacional de las entidades complementarias de seguridad y el ministerio rector de los asuntos de trabajo determinarán la homologación de perfiles y salarios de las instituciones reguladas en esta Ley. Para ello, los rangos de*

valoración entre los distintos niveles funcionales y grados que integran las escalas de remuneraciones mensuales unificadas, se establecerán previo estudio técnico por parte del ministerio encargado de los asuntos de trabajo y el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas”;

Que, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional en cuanto a los efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales, señala que *“Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”;*

Que, el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional indica que *“Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional (...)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República, creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y, en su artículo 4, le asignó todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores;

Que, de conformidad con el inciso final del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 560, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es el órgano de ejecución operativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores;

Que, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022, designó al señor Guillermo Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante Resolución N° MDT-2019-185 de 30 de julio de 2019, el Abg. Andrés Madero Poveda, Ministro de Trabajo, expidió la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas, la Compensación Anual y Aspectos de la Carrera del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria atribuidos por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público al Ministerio del Trabajo;

Que, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera en concordancia con el 4 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, expidió el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria contenido en la Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0014-R;

Que, el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria ha sido reformado por las Resoluciones N° SNAI-SNAI-2020-0016-R de 24 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial N° 220 de 9 de junio de 2020, N° SNAI-SNAI-2020-0066-R de 16 de diciembre de 2020, publicada en el Segundo Suplemento de Registro Oficial N° 377 de 25 de enero de 2021, N° SNAI-SNAI-2021-0004-R de 13 de enero de 2021, publicada en el Registro Oficial 389 de 10 de Febrero del 2021; en la Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0015-R de 08 de abril de 2021, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 446 de 06 de mayo de 2021; y, en la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0070-R de 07 de septiembre de 2022;

Que, el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en su artículo 3 establece que *“El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se regirá bajo un régimen jurídico especial”;*

Que, el artículo 39 numeral 9 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria respecto de los derechos de los servidores del referido cuerpo, indica *“Desarrollar una carrera profesional en el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria”;*

Que, el último inciso de la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General del Cuerpo de

Seguridad y Vigilancia Penitenciaria indica que la “*Dirección de Administración del Talento Humano y la Dirección Técnica de Régimen de Carrera elaborarán los informes que motiven las Resoluciones para Ingreso a la Carrera y Políticas de Ubicación sobre la base de la Resolución N° MDT-2019-185 de 30 de julio de 2019*”;

Que, el artículo 14 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, señala que “*El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces, es la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y consecuentemente, constituye el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*”;

Que, en atención al memorando N° SNAI-DATH-2019-1298-M de 16 de agosto de 2019, suscrito por el Director de Administración del Talento Humano, Subrogante, a través del cual remitió a la Dirección General el “*Informe Técnico Nro. SNAI-DATH-DO-2019-005 y Lista de Asignación del Proceso de validación de datos personales y evaluación técnica de eficiencia a través de la plataforma informática institucional para los Agentes de Tratamiento Penitenciario; con la finalidad de elaborar la Resolución descrita en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria*”, el Director General del SNAI, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0022-R de 21 de agosto de 2021, resolvió ingresar con fecha 01 de agosto de 2019, a 1495 agentes de tratamiento penitenciario a formar parte del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

Que, en el listado de 1495 agentes de tratamiento penitenciario ingresados a formar parte del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, con la Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0022-R consta la señora Mena Mena Noemí del Carmen;

Que, en cumplimiento de la disposición transitoria cuarta del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público COESCOP, y del informe correspondiente emitido por la Dirección de Administración de Talento Humano, el Director General del SNAI, expidió la Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0023-R de 22 de agosto de 2019, en cuyo artículo 3 homologó como servidor público 8, grado Subjefe de Seguridad Penitenciaria, rol de conducción y mando dentro del nivel directivo a la señora Mena Mena Noemí del Carmen, con cédula de identidad N° 170838373-0;

Que, dentro de la causa N° 17460-2021-05043, con fecha 19 de mayo de 2022, el juez de la Unidad Judicial Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Dr. Favian Balseca Ruiz, sentenció a la señora Mena Mena Noemí del Carmen, por el delito tipificado en el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal (Muerte Culposa), y le impuso la pena de dos años de pena privativa de libertad;

Que, de acuerdo al proceso, la sentenciada Mena Mena Noemí del Carmen solicitó Audiencia de Suspensión Condicional de la Pena, y, el juez decidió suspender condicionalmente la pena privativa de libertad impuesta a la sentenciada; y, en la misma sentencia se dispone “*La ciudadana sentenciada MENA MENA NOEMI DEL CARMEN, queda sujeta al control establecido en el Art. 632 del COIP, previniéndole para el caso de no cumplir con las condiciones impuestas se ordenará la ejecución de la pena privativa de libertad.- Actúe el Ab. Luis Efraín Cambio, Secretario de esta Unidad Judicial.- Sin costas.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-*”;

Que, con fecha 30 de mayo de 2022, por secretaría de la Unidad Judicial Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, se sentó la siguiente razón “*RAZON: En mi calidad de Secretario de la Unidad.- Siento por tal que, la causa de Delitos de Tránsito No 17460-2021-05043, se encuentra CONCLUIDA, mediante SENTENCIA CONDENATORIA de fecha 19 de mayo del 2022, las 16h22; misma que presente fecha se encuentra EJECUTORIADA por el ministerio de la Ley.- EL EXPEDIENTE FÍSICO COMPLETO, reposa en el Archivo de la Unidad Judicial de Tránsito Sede Distrito Metropolitano de Quito.- CERTIFICO.-*”;

Que, el SNAI ha obtenido, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, las copias certificadas de la sentencia emitida dentro de la causa N° 17460-2021-05043, suscritas por el Abg. Luis Fernando Cambo Zaruma, Secretario de la Unidad Judicial de Tránsito – DMQ;

Que, mediante memorando N° SNAI-STPSP-2022-2060-M, el Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria solicita criterio jurídico respecto de cesación de funciones de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada;

Que, mediante memorando N° SNAI-DAJ-2022-1237-M, la Directora de Asesoría Jurídica en atención al criterio jurídico solicitado indica que *“la pena trae consigo a la interdicción y una de las causales de cesación del servicio público es la pérdida de derechos por sentencia ejecutoriada, de ahí que, es necesario que se dé cumplimiento a la normativa vigente para los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, se aplica el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y la Ley Orgánica del Servicio Público. Adicionalmente, se comunica que de conformidad con el artículo 247 del COESCOP y del artículo 6 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria es la autoridad que ejerce el direccionamiento estratégico, político y administrativo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, por lo que, a esta autoridad es a la que le corresponde remitir el informe motivado y solicitar a la máxima autoridad la cesación de funciones”*;

Que, mediante memorando N° SNAI-STPSP-2022-3339-M de 28 de octubre de 2022, el Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria, pone en conocimiento del Director General del SNAI, el *“Informe Jurídico sobre la cesación de servidores públicos que conforman el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, para los fines pertinentes”*;

Que, el informe Jurídico sobre la cesación de servidores públicos que conforman el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, signado con el N° 002-STPSP-SNAI2022, indica *“al tratarse de servidores del CVSP, nos podemos remitir a las causales establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público para la cesación de funciones, es así que, de todo el análisis realizado y tomando en consideración el pronunciamiento hecho por la Dirección de Asesoría Jurídica, así como la naturaleza del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria establecido en el COESCOP y el Reglamento del mismo, esta Subdirección considera que el caso entorno a la Sra. Noemí del Carmen Mena Mena, actualmente Subjefa del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria, se adecua a las causales previstas por la ley, razón por la cual se pone en conocimiento de su autoridad el respectivo informe motivado y se solicita, la toma de acciones pertinentes a la servidora, con el fin de dar cumplimiento a la normativa legal vigente”*;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, es una institución pública que se encarga de dar cumplimiento a las disposiciones normativas en virtud del principio de legalidad;

Que, los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria son también servidores públicos, de ahí que, además de regirse por las normas del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, para efectos de cesaciones, se incluyen además las causales de cesación previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, por disposición expresa del COESCOP;

Que, mediante Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0108-R, d fecha 14 de noviembre de 2022 se resuelve: *“En consideración a la sentencia condenatoria ejecutoriada contenida dentro del proceso N° 17460-2021-05043, se cesa en funciones a la señora Mena Mena Noemí del Carmen, con cédula de identidad N° 170838373-0, quien, hasta la fecha de emisión de esta Resolución, ocupa el grado de Subjefe de Seguridad Penitenciaria. En virtud de la cesación de funciones dispuesta en esta Resolución, la señora Mena Mena Noemí del Carmen deja de pertenecer al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y no puede ejercer funciones en el referido Cuerpo ni en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.”*

Que, la Sra. Noemí del Carmen Mena Mena interpuso una acción de protección signada con el Nro. 17250-2023-00014, en el cual con fecha 21 de marzo de 2023 el Dr. Luis Manosalvas Sandoval, Juez del Tribunal Quinto de Garantías Penales con sede en la parroquia de Ñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha resuelve: *“(…) ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO*

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, expide la siguiente sentencia: 1.- Declarar la vulneración del derecho al debido proceso (en la defensa), seguridad jurídica y al trabajo en cuanto a la estabilidad reforzada por su calidad de sustituta directa de su hija con una discapacidad del 98%, contenidos en los Arts. 76, 82, 33, y el contemplado en el Art. 47 numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente. 2.- Aceptar la acción de protección propuesta por la accionante señora NOEMI DEL CARMEN MENA MENA contra el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores 3.- Dejar sin efecto el Memorando No. SNAI-CRPS"-2022-1939-M de 22 de noviembre de 202 y la Resolución No. SNAI-20222-0108-R de 14 de noviembre del 2022, a través de las cuales se le notifica a la accionante con la cesación de sus funciones en el SNAI. 4.1.- La inmediata restitución de la accionante NOEMI DEL CARMEN MENA MENA, a su actividad laboral en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores para lo cual la SNAI, deberá ubicarle en el mismo puesto de Subjefe de Seguridad Penitenciaria o su equivalente y con la misma remuneración, que tenía al tiempo de la separación de su trabajo, en un término de 15 días a partir de la notificación de esta sentencia, recordando la obligación de la autoridad pública de conformidad al Art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, del inmediato cumplimiento de las disposiciones. (...)";

Que, mediante Memorando Nro. SNAI-DAJ-2023-0443-M, de fecha 22 de marzo de 2023, el Director de Asesoría Jurídica comunica a las autoridades del SNAI la decisión judicial y solicita dar cumplimiento a lo dispuesto en el proceso 17250-2023-00014;

Que, mediante Memorando Nro. SNAI-DATH-2023-1096-M, de 23 de marzo de 2023 la Directora de Talento Humano, solicita a la Directora Financiera la certificación presupuestaria para reintegro por disposición judicial;

Que, mediante Memorando Nro. SNAI-DF-2023-0471-M, de 23 de marzo de 2023, entrega a la Directora de Talento Humano la certificación presupuestaria para el reintegro por disposición judicial y señala: "(...) efectuadas las validaciones del Grupo de Gasto 510000, certifico con -nro. CPGP-036-2023 que la institución cuenta con el presupuesto para cubrir la masa salarial y beneficios de ley para la vinculación por ingreso de (01) servidor en modalidad de seguridad y vigilancia penitenciaria a partir de 24 de marzo de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023 (...)"

Que, con fecha 24 de marzo de 2023 la Directora de Talento Humano, Ing. Mayra Gabriela Vaca Aguilar, emite el Informe técnico Nro. SNAI-DATH-2023-0142 referente al Reintegro por cumplimiento de sentencia judicial a favor de Mena Mena Noemí del Carmen;

Que, con Memorando Nro. SNAI-DATH-2023-1720-M, de 24 de abril de 2023, la Directora de Administración de Talento Humano, Ing. Mayra Gabriela Vaca Aguilar, informa al subdirector de Protección y seguridad Penitenciaria, Tcnl. Jorge Santiago Chávez Oña, el reintegro de la señora Noemí del Carmen Mena Mena, a partir del 24 de marzo de 2023;

Que, mediante Memorando Nro. SNAI-DATH-2023-3304-M, de 30 de junio de 2023 la Directora de Administración de Talento Humano, Ing. Mayra Gabriela Vaca Aguilar, certifica al Subdirector de Protección y seguridad Penitenciaria y señala: "(...) Según consta del Aviso de Entrada del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social I.E.S.S., la servidora Noemí del Carmen Mena Mena, reingreso al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores con fecha 24 de marzo de 2023 (...)"

Que, mediante Memorando Nro. SNAI-SNAI-2023-1011-M, de 04 de julio de 2023, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, solicita al Director de Asesoría Jurídica, "sírvese avocar conocimiento dentro del ámbito de sus atribuciones, deberes y competencias conforme normativa legal vigente; dispongo verificar la pertinencia de la recomendación realizada por la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria y de ser procedente elaborar la Resolución para el reintegro a sus funciones que en derecho corresponda, a fin de dejar sin efecto a

la Resolución SNAI-2022-0108-R, de fecha 14 de noviembre de 2022 con la cual se cesó en funciones a la servidora Noemí del Carmen Mena Mena, tomando en consideración las fechas que constan en la Certificación de Talento Humano”;

En cumplimiento de la sentencia dentro de la acción de protección N° 17250-2023-00014 y del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, y ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022,

RESUELVE:

Artículo 1.- Derogar expresamente la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0108-R, de 14 de noviembre de 2022, con la cual se decidió cesar de funciones a la Sra. Mena Mena Noemí del Carmen, en virtud del decisorio 3 de la sentencia emitida dentro del proceso de acción de protección signado con el N° 17250-2023-00014.

Artículo 2.- Por cumplimiento de la disposición judicial contenida en la sentencia emitida en la acción de protección N° 17250-2023-00014, reincorporar a las labores a la señora Noemí del Carmen Mena Mena, portadora de cédula de identidad Nro. 170838373-0, al grado que tenía, siendo este, el grado de Subjefe de Seguridad Penitenciaria, que corresponde a servidor público 8, con rol de conducción y mando dentro del nivel directivo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

La fecha de reincorporación será la determinada por la Dirección de Administración de Talento Humano, conforme el memorando N° SNAI-DATH-2023-1720-M de 24 de abril de 2023.

Artículo 3.- La Dirección de Administración de Talento Humano y la Dirección del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, realizarán las acciones administrativas de registro y notificación del reintegro de funciones dispuesta en el artículo 2 de esta Resolución; así como los trámites correspondientes al ingreso de esta institución.

Artículo 4.- La Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria, a través de las unidades administrativas competentes, realizará las acciones inmediatas para disponer el centro de privación de libertad en el que deba prestar sus servicios la señora Noemí del Carmen Mena Mena, reincorporada en el artículo 2 de esta Resolución.

Los análisis de ubicación para el servicio se realizarán sobre la base de la normativa vigente, observando la necesidad institucional y considerando que el servicio lo prestan en los centros de privación de libertad, en sus diversos tipos, a nivel nacional.

Artículo 5.- Se ratifica que los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se constituyen en servidores públicos de una entidad complementaria de seguridad ciudadana y orden público y que ejercen funciones netamente operativas, independientemente del grado que tengan, en los centros de privación de libertad en sus diversos tipos, a nivel nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciere sus veces, a la Dirección del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o quien hiciere sus veces, a la Dirección de Administración de Talento Humano, a la Dirección Financiera y a la Coordinación General Administrativa

Financiera del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- La Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciere sus veces, la Dirección del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o quien hiciere sus veces, la Dirección de Administración de Talento Humano, la Dirección Financiera y la Coordinación General Administrativa Financiera, entregarán a la Dirección de Asesoría Jurídica, la información completa y necesaria que dicha área requiera para las defensas institucionales del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los siete días del mes de julio de dos mil veinte y tres.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL



GUILLERMO EZEQUIEL
RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0068-R

Quito, D.M., 28 de julio de 2023

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”;

El artículo 11 de la Carta Magna, establece que el ejercicio de los derechos se regirá entre otros por lo determinado en el siguiente principio, numeral 5 señala: “(...) en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”;

Por su parte el artículo 35 de la Norma Suprema, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado;

La Constitución, dispone en el artículo 154 que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

La República de Colombia y la República del Ecuador, suscribieron el 18 de abril de 1990 en la Ciudad de Esmeraldas el Convenio sobre tránsito de Personas, Carga, Vehículos, Embarcaciones Fluviales Marítimas y Aeronaves, y en su artículo 86 las partes adoptaron el reglamento sobre el procedimiento de Repatriación de personas sentenciadas y el reglamento operativo sobre traslado de personas condenadas suscritos el día 7 de abril y 29 de julio de 1994 en la Ciudad de Quito;

En el Suplemento del Registro Oficial Nro. 180 de 10 de febrero del 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, mismo que entró en vigencia después de ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el mencionado registro, los artículos 727 y siguientes determinan el procedimiento de repatriación de personas condenadas o privadas de la libertad en diferentes Centros penitenciarios;

El artículo 727 señala que: “Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado. Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional”, y; el artículo 728 de la norma ibídem, en su numeral 1 expresa que: “*Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento del Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución*”;

El Código Orgánico Administrativo, en el artículo 67 dispone que: “El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente

definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones ”; y en el artículo 68 establece que: “La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República, creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el Presidente Constitucional de la República cambió la denominación de: “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” por la de: “Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 355 De 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotadas de autonomía administrativa y financiera. En el artículo 4 dispone que el Servicio ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores, y en el artículo 5 del mismo, dispone que el SNAI, se encargará del traslado o repatriación de personas ecuatorianas que cumplen sentencias penales en el exterior y las repatriaciones de ciudadanos extranjeros serán gestionados por el SNAI, para lo cual notificará a la Secretaría de Derechos Humanos.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores será la autoridad competente para aplicar el Convenio entre Colombia y Ecuador sobre tránsito y transporte de Personas, Carga, Vehículos, Embarcaciones Fluviales, Marítimas y Aeronaves y todos los convenios suscritos por el Ecuador en esta materia, por lo tanto, le corresponde conocer las peticiones de repatriación solicitadas por los Ministerios de Justicia o entidades competentes de los Estados requirentes, y, a su vez, realizar peticiones de repatriación de los ciudadanos ecuatorianos privados de la libertad en otros Estados del convenio antes mencionado y todos los convenios suscritos o que se llegaren a suscribir en esta materia.

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 574 de 08 de octubre de 2022, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza me designó como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

En virtud de los antecedentes legales expuestos, y atendiendo al requerimiento del ciudadano de nacionalidad colombiana HURTADO OCAMPO JUAN CARLOS, con número de documento de identificación No. 14898590, quien libre y voluntariamente solicitó retornar a su país natal para terminar de cumplir la pena impuesta en la República de Ecuador, solicitud que fue remitida al Sr. Guillermo Ezequiel Rodríguez, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

El ciudadano de nacionalidad colombiana HURTADO OCAMPO JUAN CARLOS, fue sentenciado a 17 años y 04 meses de privación de la libertad por El Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena, Provincia de Guayas con fecha 12 de diciembre de 2017, por haber cometido el delito “Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización”. El mismo que a la presente fecha ha cumplido el 35.81% de la pena privativa de libertad.

Respecto del estudio médico del ciudadano de nacionalidad colombiana HURTADO OCAMPO JUAN CARLOS emitido por profesionales del Ministerio de Salud Pública del Ecuador, dentro del cual se manifiesta lo siguiente: “*PPL de 49 años sin antecedentes patológicos al momento no refiere malestar alguno*”.

Respecto al estudio Psicológico del ciudadano HURTADO OCAMPO JUAN CARLOS, emitido por la Psi. Susan Holguín en sus recomendaciones manifiesta que: “*considerar la petición de traslado de la PPL **HURTADO OCAMPO JUAN CARLOS**, a fin de precautelar la salud física, mental y emocional (...)*”.

La persona privada de libertad **HURTADO OCAMPO JUAN CARLOS** realiza su solicitud de Repatriación por razón humanitaria:

- *Estado de salud grave, progresivo e irreversible por enfermedad de los padres, hijos y/o cónyuge o compañero(a) permanente de la persona condenada.*

Mediante informe Psicológico del ciudadano HURTADO OCAMPO JUAN CARLOS, emitido por la Psi. Susan Holguín manifiesta que: “*En cuanto a los lazos de apego refiere que no mantiene comunicación con su familia ya que se encuentran residiendo en Colombia, sus **padres se encuentran delicados de salud, su madre padece de Alzheimer y su padre perdió la visión***”. Se adjunta la respectiva documentación en la que se detalla el estado de salud de los señores Ana Lucia Ocampo y Guillermo Hurtado Roigosa, padres de la persona privada de libertad HURTADO OCAMPO JUAN CARLOS.

Mediante Resolución de 21 de diciembre de 2022, el Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el Cantón Guayaquil, resuelve: “*(...) **ACEPTAR la petición y disponer la exoneración del pago de sesenta salarios básicos unificados del trabajador en general (...)***”.

Esta Cartera de Estado considera que la repatriación del ciudadano colombiano HURTADO OCAMPO JUAN CARLOS responde a motivos humanitarios dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente cultural, económico y social propio contribuirán para una armónica y efectiva rehabilitación; En este sentido, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 67 y 68 del Código Orgánico Administrativo; 727 y 728 del Código Orgánico Integral Penal; y, los Decretos Ejecutivos N° 560

de fecha 14 de noviembre de 2018 y 574 de 08 de octubre de 2022, como Director General del SNAI;

RESUELVO:

- 1.- Aceptar la solicitud de repatriación del ciudadano de nacionalidad colombiana HURTADO OCAMPO JUAN CARLOS, con número de documento de identificación No. 14898590, al país de origen del citado ciudadano donde cumplirá el resto de su condena privativa de libertad impuesta en su contra por las Autoridades Judiciales de la República del Ecuador.
- 2.- Dispongo al Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, realice todas las acciones, dentro de sus competencias, tendientes a garantizar la plena ejecución de la Presente Resolución.
- 3.- Entregar la custodia del ciudadano colombiano HURTADO OCAMPO JUAN CARLOS a las autoridades colombianas competentes, de acuerdo al Convenio sobre tránsito de Personas, Carga, Vehículos, Embarcaciones Fluviales Marítimas y Aeronaves y al reglamento sobre el procedimiento de Repatriación de personas sentenciadas y el reglamento operativo sobre traslado de personas condenadas suscritos el día 7 de abril y 29 de julio de 1994 en la Ciudad de Quito.
- 4.- Notificar con el contenido de la presente Resolución a la Autoridad Central correspondiente de la República de Colombia. Dicha notificación será coordinada con el/la director/a de Asistencia Judicial Internacional y de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador. Así mismo, realice todas las acciones tendientes a ejecutar la presente resolución, dentro de sus competencias, asistido/a en lo que corresponda por delegados de la Unidad Nacional de Interpol.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL



GUILLERMO EZEQUIEL
RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0070-R**Quito, D.M., 01 de agosto de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3, señala los deberes primordiales del Estado, siendo uno de ellos, conforme el numeral 8 *“garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”*;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“A las ministras y ministros de Estados, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión (...)”*;

Que, el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que la Policía Nacional del Ecuador es una institución de *“protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos”* cuya función privativa es la *“protección interna y el mantenimiento del orden público”*;

Que, el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza”*;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)”*;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el Sistema Nacional de Rehabilitación tiene un organismo técnico que es responsable de administrar los centros de privación de libertad;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador indica que la *“administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración,*

descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado ecuatoriano garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 2 numeral 1) indica que la Policía Nacional es una institución de seguridad;

Que, el artículo 59 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica define a la Policía Nacional como *“una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional, altamente especializada, uniformada, obediente y no deliberante; regida sobre la base de méritos y criterios de igualdad y no discriminación. Estará integrada por servidoras y servidores policiales”;*

Que, el artículo 60 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que la misión de la Policía Nacional del Ecuador es *“la protección interna, la seguridad ciudadana, el mantenimiento del orden público y, dentro del ámbito de su competencia, el apoyo a la administración de justicia en el marco del respeto y protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional, a través de los subsistemas de prevención, investigación de la infracción e inteligencia antidelincuencial”;*

Que, el artículo 91 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que la carrera policial constituye *“un sistema mediante el cual se regula el ingreso, selección, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia de los servidores o servidoras que lo integran”;*

Que, el artículo 97 numeral 10 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público reconoce como derecho de los servidores policiales *“Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos de servicio, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecerán por parte del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República, creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y, en su artículo 4, asignó todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes

infractores;

Que, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022, designó al abogado Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, el Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional del Ecuador colaboran con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, y apoyan al Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, como máxima autoridad del SNAI, es grato reconocer la labor de servidores policiales entregados y con mística de trabajo al servicio de la ciudadanía y, en particular, comprometidos con el Sistema Nacional de Rehabilitación Social; así como también, felicitar las labores desempeñadas en el contexto de apoyo y respaldo incondicional de las autoridades institucionales.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo N° 781 de 03 de junio de 2019,

RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocer y felicitar públicamente el trabajo de los siguientes servidores: Cptn. Washington Stalin Cortes Tixe (C.C. 1804218665), Tnte. Brayan Patricio Aymar Ochoa (C.C. 1104279904), Sgop. Carlos Gonzalo Moreno Talavera (C.C. 1712412285), Sgos. José Fredie Gualán Rueda (C.C. 1103784979), Sgos. David Eduardo Velastegui Carrera, (C.C. 1002850129), Sgop. Luis Iván Cuichan Bravo (C.C. 1715056824), Sgos.Lino Froilán Gaibor Zamora (C.C. 1719264234), Sr. David Maximiliano De La Torre Andagoyes (C.C. 1718092438), Sr. Diego Miguel Erazo Astudillo (C.C. 1711657906), Sgos. Chuquimarca Caiza Ramiro Ricardo (C.C. 1721145132), Sgos. Bermeo Campaña Franklin Editor (C.C.0201649563), Sgos. Luis Rubén Freire Gómez (C.C. 1803682648), Cbop. Armijos Crushirira Francisco José (C.C. 1723584387), Poli. Dennis Ariel Carrillo Chamorro (C.C. 1727161018), Poli. Carlos Miguel Vaca Quevedo (C.C. 0503146284), Sgos. Daniel Javier Chulde Álvarez (C.C. 1003433529), Sbte. David Andrés Córdova Villacreces (C.C. 1003288824), en reconocimiento de la destacada labor, alto sentido de responsabilidad y profesionalismo demostrado en el desempeño de sus funciones, sumado a esto el compromiso y lealtad demostrados a la Máxima Autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores en las acciones diarias efectivamente adoptadas

para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

DISPOSICIONES GENERALES

ÚNICA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, al primer día del mes de agosto de dos mil veinte y tres.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL



GUILLERMO EZEQUIEL
RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0071-R**Quito, D.M., 10 de agosto de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 51 de la Constitución de la República reconoce como derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad; atención de sus necesidades educativa, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas; recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; y, contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 147 numeral 5 indica que entre los deberes y atribuciones del Presidente de la República se encuentran “*Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control*”;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*A las ministras y ministros de Estados, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión (...)*”;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)*”;

Que, el artículo 203 numeral 5 de la Constitución de la República establece como una directriz del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que el “*El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad*”;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el “*conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal*”;

Que, el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene cuatro finalidades: “*1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas*”;

de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales. 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad. 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. 5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado”;

Que, el artículo 695 del Código Orgánico Integral Penal respecto del sistema de progresividad en rehabilitación social indica que *“La ejecución de la pena se regirá por el Sistema de progresividad que contempla los distintos regímenes de rehabilitación social hasta el completo reintegro de la persona privada de la libertad a la sociedad”;*

Que, según el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes;

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, la delegación debe contener la especificación del delegado; la especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia; las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de estas; el plazo o condición, cuando sean necesarios; lugar, fecha y número; y las decisiones que pueden adoptarse por delegación;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, el artículo 59 del indicado Estatuto señala que cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una *“entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”;*

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de *“ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”* el cual se integrará conforme lo dispone el COIP y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del SNAI el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

Que, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, a través del Decreto Ejecutivo N° 837 de 08 de agosto de 2023, designa al señor Crnl. (Sp) Luis Washington Ordóñez Pinto como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social fue aprobado por el Directorio del Organismo Técnico en la sesión ordinaria N° 3 llevada a cabo el 30 de julio de 2020, y este deroga al anterior Reglamento del Sistema;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al ejercer la Secretaría del Directorio del Organismo Técnico, expidió la resolución correspondiente con el texto aprobado, el cual corresponde a la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social contenido en la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020, al regular el cambio de régimen de rehabilitación social, en el artículo 249 establece la existencia de la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios, y al respecto señala “La Comisión especializada para el cambio de régimen, indultos, repatriaciones y beneficios penitenciarios estará conformada por: *1. La máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o su delegado; 2. La autoridad de rehabilitación social de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o su delegado; y, 3. El responsable del área técnica competente de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*”;

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores es la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y consecuentemente, constituye el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios, debe trabajar de manera permanente para garantizar el despacho oportuno de la documentación para el cambio de régimen y beneficios penitenciarios de la población privada de libertad que ha cumplido los requisitos previstos en la normativa vigente;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0036-R de 07 de agosto de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, conformó la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios, al amparo de la estructura provisional del SNAI; Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0041-R de 11 de agosto de 2021, el Director General del SNAI, reformó las Disposiciones Generales Primera y Tercera de la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0036-R de 07 de agosto de 2020;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2023-0057-R de 12 de junio de 2023, el entonces Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, designó al Abg. David José Saritama Luzuriaga, como delegado de la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para integrar la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios;

Que, al haberse producido un cambio de la máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, y al tener nueva designación a dicho cargo por parte del señor Presidente de la República, es necesario actualizar la delegación para la conformación de la Comisión de cambios de régimen, repatriaciones, indultos y beneficios penitenciarios;

Que, es necesario que se adopten las acciones para el despacho eficiente de los expedientes de cambios de régimen, repatriaciones, indultos y beneficios penitenciarios.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y del Decreto Ejecutivo N° 837 de 08 de agosto de 2023,

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar al Abg. David José Saritama Luzuriaga, servidor público de la Dirección de Asesoría Jurídica, como delegado de la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para integrar la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios.

Artículo 2.- El delegado, Abg. David José Saritama Luzuriaga, realizará todas las acciones y tendrá todas las responsabilidades y atribuciones que la normativa legal vigente le otorgue como miembro de la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección General, a la Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas y a la Dirección de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones, el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución N° SNAI-SNAI-2023-0057-R de 12 de junio de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

Lcdo. Luis Washington Ordoñez Pinto
DIRECTOR GENERAL



LUIS WASHINGTON
ORDOÑEZ PINTO

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0072-R**Quito, D.M., 16 de agosto de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”;

El artículo 11 de la Carta Magna, establece que el ejercicio de los derechos se regirá entre otros por lo determinado en el siguiente principio, numeral 5 señala: “(...) en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”;

Por su parte el artículo 35 de la Norma Suprema, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado;

La Constitución, dispone en el artículo 154 que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

La República del Ecuador y de Canadá, son suscriptores de la Convención de Estrasburgo sobre Traslado de personas condenadas.

El artículo 727 señala que: “Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado. Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional”, y; el artículo 728 de la norma ibídem, en su numeral 1 expresa que: “Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento del Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución”;

El Código Orgánico Administrativo, en el artículo 67 dispone que: “El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones ”; y en el artículo 68 establece que: “La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República, creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el Presidente Constitucional de la República cambió la denominación de: “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” por la de: “Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 355 De 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de

repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotadas de autonomía administrativa y financiera.

En el artículo 4 dispone que el Servicio ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores, y en el artículo 5 del mismo, dispone que el SNAI, se encargará del traslado o repatriación de personas ecuatorianas que cumplen sentencias penales en el exterior y las repatriaciones de ciudadanos extranjeros serán gestionados por el SNAI, para lo cual notificará a la Secretaría de Derechos Humanos.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores será la autoridad competente para aplicar el convenio de Estrasburgo sobre el Traslado de Personas Condenadas, y todos los convenios suscritos por el Ecuador en esta materia, por lo tanto, le corresponde conocer las peticiones de repatriación solicitadas por los Ministerios de Justicia o entidades competentes de los Estados requirentes y, a su vez, realizar peticiones de repatriación de los ciudadanos ecuatorianos privados de la libertad en otros Estados del convenio antes mencionado y todos los convenios suscritos o que se llegaren a suscribir en esta materia.

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 837 de 8 de agosto de 2023, el presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza me designó como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

En virtud de los antecedentes legales expuestos, y atendiendo al requerimiento del ciudadano de nacionalidad canadiense MADU THOMAS DANIEL, con documento de identidad HM694329, quien libre y voluntariamente solicitó retornar a Canadá para terminar de cumplir la pena impuesta en la República del Ecuador.

El Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón de Ambato de la Provincia de Tungurahua con fecha 10 de octubre del 2018, dentro del proceso Nro. 18331-2018-00216 dictó sentencia condenatoria declarando la culpabilidad del ciudadano MADU THOMAS DANIEL por el delito tipificado y sancionado en el Art. 220 numeral primero, letra d) del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se le impone una pena de TRECE AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD; y, multa de sesenta salarios básicos unificados del trabajador conforme establece el artículo 70 numeral 10 del COIP.

Mediante Certificado de Permanencia emitido por el Centro de Privación de Libertad Tungurahua N°1 establece que la PPL MADU THOMAS DANIEL se encuentra privado de su libertad desde 10 de mayo del 2018 hasta la actualidad y fue sentenciado a cumplir una pena de trece (13) años de privación de libertad, en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, a la presente fecha ha cumplido el 38.56% de la pena impuesta por la autoridad correspondiente.

Dentro de referido expediente, se remite el informe médico emitido por la Dra. Guadalupe Illano, dentro del cual se manifiesta lo siguiente: *"Al momento paciente no refiere ninguna sintomatología. Con diagnóstico de CONTROL MEDICO GENERAL, CIE 10 Z000"*

Mediante Informe Social, emitido por el trabajador social del Centro de Privación de Libertad antes referido, menciona en sus Conclusiones: *"(...) Proviene de una familiar nuclear funcional y organizada; los vínculos filiales son estrechos, existe comunicación ocasional entre el interno y su sistema familiar ya que estos residen en el exterior (...)"*

Al respecto, el Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones mediante

Informe Motivado de Repatriación Pasiva, emitido mediante Memorando SNAI-DBPCRIR-2023-1830-M informó: “ (...) De lo expuesto y de la normativa legal se concluye que una vez que ha sido analizado minuciosamente el presente expediente en su totalidad, el mismo cumple con todas las condiciones y disposiciones legales pertinentes para el proceso de traslado- repatriación del solicitante de nacionalidad CANADIENSE MADU THOMAS DANIEL, persona privada de la libertad en el Centro de Privación de Libertad Tungurahua N°1.”

Conforme consta en los informes técnicos del expediente esta Institución considera que la repatriación del ciudadano de nacionalidad canadiense MADU THOMAS DANIEL responde a cuestiones humanitarias, dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente propio de dicho ciudadano contribuirá a su efectiva rehabilitación;

En este sentido, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 67 y 68 del Código Orgánico Administrativo; 727 y 728 del Código Orgánico Integral Penal; y, el Decreto Ejecutivo N°560 de fecha 14 de noviembre de 2018, y 837 de fecha 8 de agosto de 2023, como Director General del SNAI;

RESUELVO:

- 1.- ACEPTAR LA SOLICITUD DE REPATRIACIÓN** del ciudadano de nacionalidad canadiense MADU THOMAS DANIEL, con número de identidad HM694329, al país de origen del citado ciudadano donde cumplirá el resto de su condena privativa de libertad impuesta en su contra por las Autoridades Judiciales de la República del Ecuador.
- 2.-** Dispongo al Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, notifique con el contenido de la presente Resolución a la Autoridad Central correspondiente.
- 3.-** Dicha notificación será coordinada con el/la director/a de Asistencia Judicial Internacional y de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Así mismo, realice todas las acciones tendientes a ejecutar el presente Acuerdo, dentro de sus competencias, asistido/a en lo que corresponda por delegados de la Unidad Nacional de Interpol.

Documento firmado electrónicamente

Crnl. (sp) Luis Washington Ordoñez Pinto
DIRECTOR GENERAL



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0073-R**Quito, D.M., 16 de agosto de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”*;

El artículo 11 de la Carta Magna, establece que el ejercicio de los derechos se regirá entre otros por lo determinado en el siguiente principio, numeral 5 señala: *“(...) en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*;

Por su parte el artículo 35 de la Norma Suprema, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado;

La Constitución, dispone en el artículo 154 que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

El Estado de México y la República del Ecuador, se adhieren al Convenio Sobre el Traslado de Personas Condenadas (Estrasburgo), suscrito en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983;

El artículo 727 señala que: *“Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado. Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional”,* y; el artículo 728 de la norma ibidem, en su numeral 1 expresa que: *“Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento del Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución”*;

El Código Orgánico Administrativo, en el artículo 67 dispone que: *“El ejercicio de las*

competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones ”; y en el artículo 68 establece que: “La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República, creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el Presidente Constitucional de la República cambió la denominación de: “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” por la de: “Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 355 De 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotadas de autonomía administrativa y financiera.

En el artículo 4 dispone que el Servicio ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores, y en el artículo 5 del mismo, dispone que el SNAI, se encargará del traslado o repatriación de personas ecuatorianas que cumplen sentencias penales en el exterior y las repatriaciones de ciudadanos extranjeros serán gestionados por el SNAI, para lo cual notificará a la Secretaría de Derechos Humanos.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores será la autoridad competente para aplicar el convenio de Estrasburgo sobre el Traslado de Personas Condenadas, y todos los convenios suscritos

por el Ecuador en esta materia, por lo tanto, le corresponde conocer las peticiones de repatriación solicitadas por los Ministerios de Justicia o entidades competentes de los Estados requirentes y, a su vez, realizar peticiones de repatriación de los ciudadanos ecuatorianos privados de la libertad en otros Estados del convenio antes mencionado y todos los convenios suscritos o que se llegaren a suscribir en esta materia.

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 837 de 8 de agosto de 2023, el presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza me designó como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

En virtud de los antecedentes legales expuestos, y atendiendo al requerimiento del ciudadano de nacionalidad mexicana ROCHIN SANTOYO JOSÉ ADRIÁN, con documento de identidad 83022425H500 quien libre y voluntariamente solicitó retornar a México para terminar de cumplir la pena impuesta en la República del Ecuador.

El Tribunal de Garantías Penales de Manta con fecha 6 de noviembre de 2018, dentro del proceso Nro. 13284-2018-00216 dictó sentencia condenatoria declarando la culpabilidad del ciudadano ROCHIN SANTOYO JOSÉ ADRIÁN por el delito tipificado y sancionado en el Art. 220 numeral 1, literal d) del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se le impone una pena de TRECE AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD; y, multa de sesenta salarios básicos unificados del trabajador conforme establece el artículo 70 numeral 10 del COIP.

Interpuso el recurso de apelación ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, misma que rechaza el recurso planteado y confirma la sentencia venida en grado.

Mediante Certificado de Permanencia emitido por el Centro de Privación de Libertad Manabí N°4 establece que la PPL ROCHIN SANTOYO JOSÉ ADRIÁN se encuentra privado de su libertad desde el 16 de febrero del 2018 hasta la actualidad y fue sentenciado a cumplir una pena de trece (13) años de privación de libertad, por el delito tipificado y sancionado en el Art. 220 numeral 1 literal d del Código Orgánico Integral Penal, a la presente fecha ha cumplido el 38.40% de la pena impuesta por la autoridad correspondiente.

Dentro de referido expediente, se remite el informe de conducta, dentro del cual manifiesta lo siguiente: *“NO PRESENTA PARTES DISCIPLINARIOS EN SU CONTRA POR COMETIMIENTO DE UNA FALTA LEVE, GRAVE O GRAVÍSIMA, por lo tanto, se hizo acreedor a una: CONDUCTA Y DISCIPLINA BUENA”*

Mediante Informe Social, suscrito por la Lcda. Monica Loor Cedeño, trabajadora social del Centro de Privación de la Libertad Manabí Nro. 4, Refiere que la persona privada de

libertad: *“CONCLUSIONES: (...) El privado de libertad no recibe visita familiar e íntima, mantiene muy buenas relaciones con sus compañeros de prisión, cumple con el reglamento que rige en la institución”*

Al respecto, el Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones mediante Informe Motivado de Repatriación Pasiva, emitido mediante Memorando SNAI-DBPCRIR-2023-1666-M informó: *“(...) De lo expuesto y de la normativa legal se concluye que una vez que ha sido analizado minuciosamente el presente en su totalidad el mismo cumple con todas las condiciones y disposiciones legales pertinentes para el proceso de traslado- repatriación del solicitante de nacionalidad mexicana ROCHIN SANTOYO JOSÉ ADRIÁN, persona privada de la libertad en el Centro de Privación de Libertad Manabí N°4.”*

Conforme consta en los informes técnicos del expediente esta Institución considera que la repatriación del ciudadano de nacionalidad mexicana ROCHIN SANTOYO JOSÉ ADRIÁN responde a cuestiones humanitarias, dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente propio de dicho ciudadano contribuirá a su efectiva rehabilitación;

Mediante Resolución de 12 de mayo de 2023, la Jueza de la Unidad Judicial Especializada De Garantías Penitenciarias Con Sede En El Cantón Portoviejo resolvió: *“(...) Declarar y establecer, LA EXONERACIÓN DE LA MULTA de 60 salarios básicos unificados del trabajador en general, que fue impuesta en contra de la PACL JOSÉ ADRIÁN ROCHIN SANTOYO, ciudadano de nacionalidad Mexicana, portador del pasaporte No. 83022425h500, dentro de la causa penal No. 13284-2018-00216, a través de la sentencia de fecha 06 de noviembre del 2018, a las 11h22, emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, en la cual fue declarado culpable como autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 220 numeral 1 literal d) del Código Orgánico Integral Penal, habiéndosele condenado a la pena privativa de libertad de 13 AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD. Resolución que este juzgador adopta al haberse corroborado el cumplimiento de lo que establece el art. 730 del COIP (razones humanitarias e imposibilidad de pago).;*

En este sentido, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 67 y 68 del Código Orgánico Administrativo; 727 y 728 del Código Orgánico Integral Penal; y, el Decreto Ejecutivo N°560 de fecha 14 de noviembre de 2018, y 837 de fecha 8 de agosto de 2023, como Director General del SNAI;

RESUELVO:

1.- ACEPTAR LA SOLICITUD DE REPATRIACIÓN del ciudadano de nacionalidad mexicana ROCHIN SANTOYO JOSÉ ADRIÁN, con número de identidad

83022425H500, al país de origen del citado ciudadano donde cumplirá el resto de su condena privativa de libertad impuesta en su contra por las Autoridades Judiciales de la República del Ecuador.

2.- Dispongo al Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, notifique con el contenido de la presente Resolución a la Autoridad Central correspondiente.

3.- Dicha notificación será coordinada con el/la director/a de Asistencia Judicial Internacional y de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Así mismo, realice todas las acciones tendientes a ejecutar el presente Acuerdo, dentro de sus competencias, asistido/a en lo que corresponda por delegados de la Unidad Nacional de Interpol.

Documento firmado electrónicamente

Crnl. (sp) Luis Washington Ordoñez Pinto
DIRECTOR GENERAL



LUIS WASHINGTON
ORDONEZ PINTO

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0074-R**Quito, D.M., 16 de agosto de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”*;

El artículo 11 de la Carta Magna, establece que el ejercicio de los derechos se regirá entre otros por lo determinado en el siguiente principio, numeral 5 señala: *“(...) en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*;

Por su parte el artículo 35 de la Norma Suprema, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado;

La Constitución, dispone en el artículo 154 que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

La República de Colombia y la República del Ecuador, suscribieron el 18 de abril de 1990 en la Ciudad de Esmeraldas el Convenio sobre tránsito de Personas, Carga, Vehículos, Embarcaciones Fluviales Marítimas y Aeronaves, y en su artículo 86 las partes adoptaron el reglamento sobre el procedimiento de Repatriación de personas sentenciadas y el reglamento operativo sobre traslado de personas condenadas suscritos el día 7 de abril y 29 de julio de 1994 en la Ciudad de Quito;

En el Suplemento del Registro Oficial Nro. 180 de 10 de febrero del 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, mismo que entró en vigencia después de ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el mencionado registro, los artículos 727 y siguientes determinan el procedimiento de repatriación de personas condenadas o privadas de la libertad en diferentes Centros penitenciarios;

El artículo 727 señala que: *“Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado. Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional”,* y; el artículo 728 de la norma ibídem, en su numeral 1 expresa que: *“Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento del Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución”*;

El Código Orgánico Administrativo, en el artículo 67 dispone que: *“El ejercicio de las*

competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones ”; y en el artículo 68 establece que: “La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República, creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el Presidente Constitucional de la República cambió la denominación de: “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” por la de: “Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 355 De 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotadas de autonomía administrativa y financiera. En el artículo 4 dispone que el Servicio ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores, y en el artículo 5 del mismo, dispone que el SNAI, se encargará del traslado o repatriación de personas ecuatorianas que cumplen sentencias penales en el exterior y las repatriaciones de ciudadanos extranjeros serán gestionados por el SNAI, para lo cual notificará a la Secretaría de Derechos Humanos.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores será la autoridad competente para aplicar el Convenio entre Colombia y Ecuador sobre tránsito y transporte de Personas, Carga, Vehículos, Embarcaciones Fluviales, Marítimas y Aeronaves y todos los convenios suscritos por el Ecuador en esta materia, por lo tanto, le corresponde conocer las peticiones de repatriación solicitadas por los Ministerios de Justicia o entidades competentes de los Estados requirentes, y, a su vez, realizar peticiones de repatriación de los ciudadanos ecuatorianos privados de la libertad en otros Estados del convenio antes mencionado y todos los convenios suscritos o que se llegaren a suscribir en esta materia.

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 837 de 08 de agosto de 2023, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza me designó como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

En virtud de los antecedentes legales expuestos, y atendiendo al requerimiento del ciudadano de nacionalidad colombiana ROSERO ROSERO OSCAR FRANCISCO, con número de documento de identificación No. 80492152, quien libre y voluntariamente solicitó retornar a su país natal para terminar de cumplir la pena impuesta en la República de Ecuador.

El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, Provincia de Pichincha, declara la culpabilidad de ROSERO ROSERO OSCAR FRANCISCO, de nacionalidad colombiana, por el delito establecido en el artículo 220 numeral 1 literal c del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena privativa de la libertad de 15 años y la multa de cincuenta y dos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Mediante proceso judicial 05U01-2019-00333 de fecha 26 de noviembre del 2019 manifiesta : *“ luego de haberse con sujeción al principio dispositivo, requerido por parte del interno, el pronunciamiento jurisdiccional sobre lo ya analizado en el caso sub judice, pues la petición del señor ROSERO ROSERO OSCAR FRANCISCO cumple con los presupuestos legales para ser aceptada, en consecuencia al verificarse que el peticionario ha sido sentenciado por el PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO contenido en la resolución 12-2015 de CORTE NACIONAL, por el delito contenido en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, en aplicación del CONCURSO IDEAL DE INFRACCIONES, se modifica la pena privativa de libertad a 10 AÑOS.”* El mismo que a la presente fecha ha cumplido el 78.78% de la pena privativa de libertad.

Mediante Informe Social, remitido por la trabajadora social del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N°1, manifiesta lo siguiente: *“(…) La familia es pilar fundamental en todo proceso y más aún en privados de libertad que se encuentran fuera de su país de origen, por lo cual es importante la cercanía de la familia hacia el interno (…)”*

La Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el Cantón Latacunga, establece que: *“(…) ACEPTAR Y DISPONER LA EXONERACIÓN EXCLUSIVAMENTE DEL PAGO DE LA MULTA PECUNIARIA DE CINCUENTA Y DOS (52) SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, a la que se encuentra obligado en el Ecuador el ciudadano de nacionalidad Colombiana Oscar Francisco Rosero Rosero, a consecuencia del delito cometido por el que ha recibido su sentencia condenatoria en territorio ecuatoriano, por haberse verificado su condición de grupo vulnerable, y la imposibilidad de pago por razones humanitarias, a fin de que cumplido con todos los requisitos requeridos, sea repatriado a su País de origen, en la cual se pueda fortalecer sus vínculos familiares y mejorar su apoyo psicoafectivo y por ende una oportuna rehabilitación y reinserción social (…)”*.

Esta Cartera de Estado considera que la repatriación del ciudadano colombiano ROSERO ROSERO OSCAR FRANCISCO responde a motivos humanitarios dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente cultural, económico y social propio contribuirán para una armónica y efectiva rehabilitación; En este sentido, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 67 y 68 del Código Orgánico Administrativo; 727 y 728 del Código Orgánico Integral Penal; y, los Decretos Ejecutivos N° 560 de fecha 14 de noviembre de 2018 y 837 de 08 de agosto de 2023, como Director General del SNAI;

RESUELVO:

- 1.- Aceptar la solicitud de repatriación del ciudadano de nacionalidad colombiana ROSERO ROSERO OSCAR FRANCISCO, con número de documento de identificación No. 80492152, al país de origen del citado ciudadano donde cumplirá el resto de su condena privativa de libertad impuesta en su contra por las Autoridades Judiciales de la República del Ecuador.
- 2.- Dispongo al Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, realice todas las acciones, dentro de sus competencias, tendientes a garantizar la plena ejecución de la Presente Resolución.
- 3.- Entregar la custodia del ciudadano colombiano ROSERO ROSERO OSCAR FRANCISCO a las autoridades colombianas competentes, de acuerdo al Convenio sobre tránsito de Personas, Carga, Vehículos, Embarcaciones Fluviales Marítimas y Aeronaves y al reglamento sobre el procedimiento de Repatriación de personas sentenciadas y el reglamento operativo sobre traslado de personas condenadas suscritos el día 7 de abril y 29 de julio de 1994 en la Ciudad de Quito.
- 4.- Notificar con el contenido de la presente Resolución a la Autoridad Central correspondiente de la República de Colombia. Dicha notificación será coordinada con el/la director/a de Asistencia Judicial Internacional y de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador. Así mismo, realice todas las acciones tendientes a ejecutar la presente resolución, dentro de sus competencias, asistido/a en lo que corresponda por delegados de la Unidad Nacional de Interpol.

Documento firmado electrónicamente

Crnl. (sp) Luis Washington Ordoñez Pinto
DIRECTOR GENERAL



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0081-R**Quito, D.M., 30 de agosto de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales y la seguridad integral;

Que, el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que los derechos y garantías establecidos en ella y en los instrumentos internacionales son de directa e inmediata aplicación, de oficio o a petición de parte, por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las niñas, niños y adolescentes como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el inciso 1 del artículo 44 de la Constitución determina que el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, es promovido de manera prioritaria por el Estado, la sociedad y la familia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos y atendiendo al principio de interés superior;

Que, la Constitución de la República en el artículo 77 numeral 13 señala: *“En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: (...) 13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.”*

Que, el artículo 175 Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...).”*

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dentro de los mecanismos de participación ciudadana en la gestión pública determina las asambleas públicas, las cuales, de acuerdo con el artículo 73 de la referida Ley, *“Se denomina audiencia pública a la instancia de participación habilitada por la autoridad responsable, ya sea por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, para atender pronunciamientos o peticiones ciudadanas y para fundamentar decisiones o acciones de gobierno. Las audiencias públicas serán convocadas obligatoriamente, en todos los niveles de gobierno.”*;

Que, el artículo 74 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, indica que *“La solicitud de audiencia pública deberá ser atendida por la autoridad correspondiente, a petición de la ciudadanía o de las organizaciones sociales interesadas en temas concernientes a la circunscripción político administrativa a la*

que pertenezcan. La ciudadanía podrá solicitar audiencia pública a las autoridades, a fin de: 1. Solicitar información sobre los actos y decisiones de la gestión pública; 2. Presentar propuestas o quejas sobre asuntos públicos; y, 3. Debatir problemas que afecten a los intereses colectivos. La autoridad pública para cumplir con la audiencia pública, podrá delegar al o los funcionarios correspondientes.”;

Que, el artículo 75 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala “*Los resultados alcanzados en las audiencias públicas deberán ser oportunamente difundidos para que la ciudadanía pueda hacer su seguimiento.*”

Que, según el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes;

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, la delegación debe contener la especificación del delegado; la especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia; las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de estas; el plazo o condición, cuando sean necesarios; lugar, fecha y número; y las decisiones que pueden adoptarse por delegación;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, el artículo 59 del indicado Estatuto señala que cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una “*entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante*”;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de “*ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*” el cual se integrará conforme lo dispone el COIP y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del SNAI el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

Que, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, a través del Decreto Ejecutivo N° 837 de 08 de agosto de 2023, designa al señor Crnl. (Sp) Luis Washington Ordóñez Pinto como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, la máxima autoridad del SNAI mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0071-R de 07 de septiembre de 2022, resolvió “*Aplicar y poner en vigencia el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) aprobado por el Ministerio del Trabajo y remitido formalmente a esta institución mediante oficio N° MDT-VSP-2022-0172-O, de 10 de junio de 2022*”;

Que, la estructura vigente del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la

Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI prevé la unidad administrativa sustantiva denominada Dirección de Medidas Socioeducativas para Adolescentes Infractores; y, también, cuenta con una unidad administrativa sustantiva encargada de la gestión operacional denominada Subdirección Operacional;

Que, de conformidad con el Estatuto del SNAI, la Dirección de Medidas Socioeducativas para Adolescentes Infractores, tiene por misión *“Administrar el desarrollo integral y la atención individualizada y especializada para adolescentes con medidas cautelares y socioeducativas, mediante la ejecución de planes, programas y proyectos articulados a la política pública, para una reintegración social y familiar.”;*

Que, de conformidad con el Estatuto del SNAI, la Subdirección Operacional del SNAI, tiene por misión *“Proveer de bienes, servicios y habitabilidad a las personas privadas de libertad y adolescentes en conflicto con la Ley, al igual que la generación de información estadística referente al Sistema Nacional de Rehabilitación Social y Reeducción, para garantizar el cumplimiento de los objetivos institucionales.”;*

Que, mediante oficio N° CPCCS-CSV-2023-0068-O de 29 de agosto de 2023, el Mgs. Sócrates Augusto Verduga Sánchez, Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dirigido a la máxima autoridad del SNAI, señala *“me permito poner en su conocimiento que he recibido con agrado la convocatoria realizada por la “Asociación Plazoleta de Víveres Gómez Rendón”, para asistir como moderador en la Audiencia Pública que se realizará el jueves 31 de agosto del 2023, a las 09:00, en el Auditorio del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; consecuentemente se ha confirmado la asistencia técnica del Psicólogo, Rafael Enrique Peñaherrera Rivera, Especialista en Proceso de Participación Ciudadana, servidor del CPCCS, mediante oficio Nro. CPCCS-CSV-2023-0065-O, de 25 de agosto de 2023. Aunando esfuerzos en nuestra calidad de autoridades, y con el afán de construir un mejor Ecuador, donde todos podamos gozar de los mismos derechos y fortalecer la participación de la ciudadanía, “nuestros mandantes”; espero gustoso su asistencia a este espacio participativo.”;*

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores cuenta con centros de adolescentes infractores a nivel nacional en los cuales se ejecutan los ejes de atención en función del Modelo Restaurativo para adolescentes infractores, con base en la especificidad de las acciones para atención y ejecución de las medidas socioeducativas, siendo uno de estos centros, el centro de adolescentes infractores masculino de Guayaquil;

Que, es necesario que la audiencia pública convocada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cuente con la presencia de servidores del SNAI que acudan y participen en dicho mecanismo de participación ciudadana, con una posición institucional basada en la atención y la gestión para adolescentes infractores derivada de la disposición legal del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y del Decreto Ejecutivo N° 560 que responsabiliza al SNAI del desarrollo integral de adolescentes infractores;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y del Decreto Ejecutivo N° 837 de 08 de agosto de 2023,

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar al Subdirector Operacional, Tcnl. (sp) Ing. Fernando Paúl Mora Ribadeneira, y a la Abogada de la Dirección de Medidas Socioeducativas Para Adolescentes Infractores, Sandra Elizabeth Acosta Carrillo, para asistir y participar en la Audiencia Pública convocada por la *“Asociación Plazoleta de Víveres Gómez Rendón”*, que se realizará el jueves 31 de agosto de 2023, a las 09:00, en el Auditorio del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de la Delegación de Guayas.

En caso de que la audiencia pública sea suspendida o se convoque a una nueva o a varias sobre el mismo tema,

los servidores mencionados en este artículo se encuentran a cargo de asistir y participar.

Artículo 2.- El Subdirector Operacional, Tcnl. (sp) Ing. Fernando Paúl Mora Ribadeneira y, la Abogada de la Dirección de Medidas Socioeducativas Para Adolescentes Infractores, Sandra Elizabeth Acosta Carrillo, realizarán todas las acciones y tendrán todas las responsabilidades y atribuciones que la normativa legal vigente les otorgue en virtud de esta delegación.

A la vez, los servidores públicos delegados son absolutamente responsables de lo que manifiesten, ofrezcan y comprometan en representación de la máxima autoridad institucional, por lo que, se dispone se inteligencien adecuadamente acerca de las responsabilidades y funciones del SNAI respecto del desarrollo integral para adolescentes infractores.

Artículo 3.- Independientemente de los informes y reportes que deban realizar para efectos de viáticos, subsistencias o demás aspectos administrativos, los servidores públicos delegados en esta Resolución, realizarán un informe pormenorizado de los aspectos tratados en la Audiencia Pública, mismo que deberá ser presentado al Subdirector General y al equipo de asesores de este Despacho hasta máximo una semana después de llevada a cabo la audiencia; así como también, realizarán el seguimiento y reportes mensuales de las acciones de seguimiento derivadas de la audiencia pública.

Artículo 4. La Dirección Administrativa prestará las facilidades respecto de la documentación de los bienes involucrados en la audiencia pública, conforme los registros institucionales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Subdirección General, a la Subdirección Operacional y, a la Dirección de Medidas Socioeducativas Para Adolescentes Infractores, el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta días del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

Crnl. (sp) Luis Washington Ordoñez Pinto
DIRECTOR GENERAL

Referencias:

- SNAI-SNAI-2023-1457-E



LUIS WASHINGTON
ORDONEZ PINTO

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0082-R**Quito, D.M., 06 de septiembre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales y la seguridad integral;

Que, el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que los derechos y garantías establecidos en ella y en los instrumentos internacionales son de directa e inmediata aplicación, de oficio o a petición de parte, por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las niñas, niños y adolescentes como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)”*;

Que, según el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes;

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, la delegación debe contener la especificación del delegado; la especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia; las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de estas; el plazo o condición, cuando sean necesarios; lugar, fecha y número; y las decisiones que pueden adoptarse por delegación;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, el artículo 59 del indicado Estatuto señala que cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una *“entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”*;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de “*ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*” el cual se integrará conforme lo dispone el COIP y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del SNAI el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

Que, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, a través del Decreto Ejecutivo N° 837 de 08 de agosto de 2023, designa al señor Crnl. (Sp) Luis Washington Ordóñez Pinto como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante oficio S/N de 24 de agosto de 2023, la Msc. Mercedes Villarreal Vera, Directora Provincial del Guayas en el Ámbito Administrativo (E) del Consejo de la Judicatura, invitó a “*la cuarta invitación a la Mesa Interinstitucional de Seguridad, Justicia y Derechos, para el territorio de Guayaquil, a fin de abordar temas vitales con la Seguridad, Justicia, Derechos y Paz de la comunidad en la localidad. Este encuentro, se llevará a cabo el jueves 07 de septiembre de 2023, a las 09h30 en el Salón “Los Presidentes”, ubicado en el piso 9 de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (Av. 9 de Octubre y Quito). Es importante, contar con su participación como Director del SNAI, que, nos permitan fortalecer el sistema de justicia y paz en beneficio de la ciudadanía, en tal virtud y con la finalidad de revisar los avances obtenidos en la primera mesa.*”;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores como Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, se encarga de administrar los centros de privación de libertad conforme lo determina el Código Orgánico Integral Penal y, de la gestión penitenciaria, conforme la Ley de Seguridad Pública y del Estado;

Que, es necesario que la invitación realizada al SNAI cuente en el marco del trabajo de las mesas de seguridad, justicia y derechos tengan la presencia del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, con una posición institucional basada en la atención y la gestión para personas privadas de libertad en el marco del Código Orgánico Integral Penal y del Decreto Ejecutivo N° 560,

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y del Decreto Ejecutivo N° 837 de 08 de agosto de 2023,

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar al Sr. René Patricio Fustillos Aguilar, Asesor 2 y al Sr. Pablo Xavier Yépez Bucheli, Director del Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas No. 4, para asistir y participar en la Mesa Interinstitucional de Seguridad, Justicia y Derechos, para el territorio de Guayaquil, que se llevará a cabo el jueves 07 de septiembre de 2023, a las 09h30 en el Salón “Los Presidentes”, ubicado en el piso 9 de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (Av. 9 de Octubre y Quito).

Artículo 2.- Los delegados determinados en el artículo 1 de la presente Resolución, realizarán todas las acciones y tendrán todas las responsabilidades y atribuciones que la normativa legal vigente les otorgue en virtud de esta delegación.

A la vez, los servidores públicos delegados son absolutamente responsables de lo que manifiesten, ofrezcan y comprometan en representación de la máxima autoridad institucional, por lo que, se dispone se inteligencien adecuadamente acerca de las responsabilidades y funciones del SNAI respecto de la ejecución penal y las atribuciones y responsabilidades de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 3.- Los servidores públicos delegados en esta Resolución, realizarán un informe pormenorizado de los aspectos tratados en la Mesa Interinstitucional de Seguridad, Justicia y Derechos, mismo que deberá ser presentado al Subdirector General y al equipo de asesores de este Despacho hasta máximo una semana después de llevada a cabo la mesa; así como también, realizarán el seguimiento y reportes mensuales de las acciones de seguimiento derivadas de la mesa interinstitucional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Subdirección General y a los asesores de Despacho, el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los seis días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

Crnl. (sp) Luis Washington Ordoñez Pinto
DIRECTOR GENERAL



LUIS WASHINGTON
ORDONEZ PINTO

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0083-R**Quito, D.M., 06 de septiembre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, siendo uno de ellos, conforme el numeral 8 *“garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 147 numeral 5 indica que entre los deberes y atribuciones del Presidente de la República se encuentran *“Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control”*;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las ministras y ministros de Estados, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión (...)”*;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinserterlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)”*;

Que, el artículo 685 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de la seguridad interna y perimetral de los centros de privación de libertad señala que: *“La seguridad interna de los centros de privación de libertad, en circunstancias ordinarias, es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria que, en circunstancias de motines o graves alteraciones del orden, podrá contar con el apoyo de la Policía Nacional (...)”*;

Que, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 2 numeral 4 literal c) indica que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad complementaria de seguridad de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 36 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público define al régimen administrativo disciplinario como el *“conjunto de principios, doctrina, normas e instancias administrativas que de manera especial regulan, controlan y sancionan la conducta de las y los servidores de las entidades de seguridad reguladas por este Código, en el ejercicio de sus cargos y funciones, con el fin de generar medidas preventivas y correctivas”*;

Que, el artículo 37 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que *“(...) Las autoridades con potestad sancionatoria son responsables de los procedimientos y decisiones que se adopten, tienen responsabilidad por la demora injustificada en la investigación y decisión de los casos materia de su competencia”*;

Que, el artículo 218 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, respecto de la naturaleza de las entidades complementarias indica que *“son de carácter operativo, civil, jerarquizado, disciplinado, técnico, especializado y uniformado”*;

Que, el artículo 220 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que *“la carrera de las entidades complementarias de seguridad constituye el sistema mediante el cual se regula la selección, ingreso, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia en el servicio de las y los servidores que las integran”*;

Que, el artículo 247 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que *“La máxima autoridad de la entidad que ejerce la rectoría nacional o local, de acuerdo a las necesidades institucionales podrá designar a un servidor o servidora de libre nombramiento y remoción para la dirección estratégica, política y administrativa de la entidad complementaria de seguridad”*;

Que, el artículo 264 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es *“el órgano de ejecución operativa del ministerio rector en materia de (...) rehabilitación social”*, y se constituye en una entidad complementaria de seguridad ciudadana;

Que, el artículo 265 del indicado Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que *“El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es la entidad de carácter civil, armada, uniformada, jerarquizada, disciplinada, técnica, profesional y especializada, con misión operativa en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social. El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria opera en todos los centros de privación de libertad y, como entidad especializada, es responsable de precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los centros de privación de libertad; y, de la seguridad, custodia, vigilancia, remisiones, traslado a las diligencias judiciales de las personas privadas de libertad y custodia en casas de salud. Contará con grupos especiales, entre ellos el grupo especial de seguridad en situación de crisis. La regulación, organización, formación inicial, capacitación y entrenamiento, estará a cargo del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.”*;

Que, el artículo 297 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que uno de los miembros de la Comisión de Administración Disciplinaria es *“Un delegado de la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional según corresponda; (...)”*;

Que, según el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes;

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, la delegación debe contener la especificación del delegado; la especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia; las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de estas; el plazo o condición, cuando sean necesarios; lugar, fecha y número; y las decisiones que pueden adoptarse por delegación;

Que, la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza fue publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 131 de 22 de agosto de 2022, emite nuevas regulaciones respecto del uso de armas y de la fuerza por parte de las entidades estatales, entre ellas, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

Que, la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza en la Disposición reformativa Décima Sexta reformó el artículo 265 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, el artículo 59 del indicado Estatuto señala que cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la

Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una “entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”;

Que, de conformidad con el inciso final del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 560, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es el órgano de ejecución operativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores;

Que, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, a través del Decreto Ejecutivo N° 837 de 08 de agosto de 2023, designa al señor Crnl. (Sp) Luis Washington Ordóñez Pinto como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0014-R de 31 de julio de 2019, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, en cumplimiento del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, resolvió expedir el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

Que, mediante resoluciones N° SNAI-SNAI-2020-0016-R de 24 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial N° 220 de 9 de junio de 2020, N° SNAI-SNAI-2020-0066-R de 16 de diciembre de 2020, publicada en el Segundo Suplemento de Registro Oficial N° 377 de 25 de enero de 2021, N° SNAI-SNAI-2021-0004-R de 13 de enero de 2021, publicada en el Registro Oficial 389 de 10 de Febrero del 2021; y, en la Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0015-R de 08 de abril de 2021, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 446 de 06 de mayo de 2021, y N° SNAI-SNAI-2022-0070-R de 07 de septiembre de 2022, se ha reformado al Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

Que, el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en cumplimiento del artículo 4 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en su artículo 3 establece que “*El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se regirá bajo un régimen jurídico especial previsto en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y este Reglamento. En los aspectos no previstos en el régimen especial, se aplicarán suplementariamente la ley que regula el servicio público.*”;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0070-R de 07 de septiembre de 2022, se sustituyó el artículo 6 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y el texto vigente indica: “*La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social tendrá en su estructura un área administrativa a cargo de la Seguridad y Protección Penitenciaria, con una autoridad de libre nombramiento y remoción. La autoridad de seguridad penitenciaria se encarga del direccionamiento político, administrativo y estratégico del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, además de la toma de decisiones en seguridad para las personas privadas de libertad y de la seguridad de los centros de privación de libertad en sus diversos tipos. Para cumplir con las obligaciones, atribuciones y responsabilidades relacionadas con el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la unidad administrativa de protección y seguridad penitenciaria tendrá direcciones encargadas de todos los procesos, que incluyan: 1. régimen de talento humano del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, 2. educación penitenciaria 3. riesgos y emergencias penitenciarias 4. Inteligencia e Investigaciones. Los nombres de las direcciones podrán cambiar en función de los rediseños institucionales de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*”;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0070-R de 07 de septiembre de 2022, se sustituyó el artículo 9 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y el texto vigente indica que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria “*Es el órgano de ejecución operativa de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, se constituye en una entidad complementaria de seguridad ciudadana de la Función Ejecutiva. El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad de carácter civil, armada, uniformada, jerarquizada, disciplinada, técnica, profesional y especializada,*

con misión operativa en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social. El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria opera en todos los centros de privación de libertad y, como entidad especializada, es responsable de precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los centros de privación de libertad; y, de la seguridad, custodia, vigilancia, remisiones, traslado a las diligencias judiciales de las personas privadas de libertad y custodia en casas de salud, sin perjuicio de las demás establecidas en la normativa vigente.”

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0070-R de 07 de septiembre de 2022, se sustituyó el artículo 129 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y el texto vigente organiza la Comisión de Administración Penitenciaria e indica: *“La Comisión Administrativa Disciplinaria es un equipo multidisciplinario, responsable de los procesos sancionatorios a los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Por necesidades institucionales, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación tendrá tres comisiones de administración disciplinaria que ejecutarán procesos simultáneos de régimen disciplinario”.*

Que, el artículo 129 reformado del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, indica que las Comisiones de Administración Penitenciaria se integran por: *“1. Un delegado de la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; 2. Un servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria de nivel directivo con mayor grado, cuando corresponda; 3. Un delegado de la autoridad de la unidad administrativa de talento humano institucional. La autoridad de la unidad administrativa de asesoría jurídica ad-hoc de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, designará un delegado que actuará en calidad de secretario de cada una de las Comisiones”;*

Que, con oficio N° MDT-VSP-2022-0154-O, de 27 de mayo de 2022, el Ministerio del Trabajo (MDT) APRUEBA el Rediseño de la Estructura Organizacional, así como la Resolución y las Listas de Asignaciones para la creación de cinco (05) puestos y cambio de denominación de seis (06) puestos del Nivel Jerárquico Superior del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI);

Que, el Director General del SNAI mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0071-R de 07 de septiembre de 2022, resolvió *“Aplicar y poner en vigencia el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) aprobado por el Ministerio del Trabajo y remitido formalmente a esta institución mediante oficio N° MDT-VSP-2022-0172-O, de 10 de junio de 2022, que establece las atribuciones, funciones y entregables de las unidades administrativas del SNAI que constan en el Rediseño de la Estructura Organizacional aprobado y remitido a esta entidad mediante oficio N° MDT-VSP-2022-0154-O, de 27 de mayo de 2022, mismo que consta como de manera íntegra conforme la aprobación realizada por el ente rector”;*

Que, el rediseño de la estructura organizacional del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores contempla la existencia de varias unidades administrativas;

Que, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad complementaria de seguridad ciudadana y tiene como naturaleza ser disciplinada y jerarquizada, razón por la cual, es necesario que la Comisión de Administración Disciplinaria se conforme para que actúe de manera operativa, expedita y responsable, a fin de aplicar las normas que rigen el régimen disciplinario para los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; y,

Que, es necesario adoptar las medidas que permitan optimizar la gestión administrativa y operativa de la institución.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Código Orgánico Administrativo, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y

Administrativo de la Función Ejecutiva, el Decreto Ejecutivo N° 837 de 08 de agosto de 2023,

RESUELVE:

Artículo 1.- Como Director General del SNAI, revocar las delegaciones otorgadas mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0097-R de 21 de octubre de 2022.

Artículo 2. Para efectos de conformación de las Comisiones de Administración Disciplinaria para aplicación del Régimen Disciplinario del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, actuarán como delegados de la máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, los servidores públicos responsables de:

- a) la Dirección de Gestión de Riesgos y Emergencias Penitenciarias;
- b) la Dirección de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones; y,
- c) la Dirección de Análisis de la Información.

Las delegaciones otorgadas en esta Resolución serán al cargo.

Las autoridades delegadas en esta Resolución serán designadas para conformar las comisiones en el orden secuencial conforme lo establecido en esta Resolución, y la Dirección de Administración de Talento Humano llevará el registro de asignación de delegados para las comisiones, a fin de que su conformación sea asignada conforme lo dispuesto en esta Resolución.

Artículo 2.- Los servidores públicos responsables de las Direcciones de Análisis de la Información, de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones; y, de Gestión de Riesgos y Emergencias Penitenciarias, realizarán todas las acciones y tendrán todas las responsabilidades y atribuciones que la normativa legal vigente les otorgue como miembros de las Comisiones de Administración Disciplinaria para el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para efectos de entender esta Resolución se indica que cuando se habla del “*servidor público responsable de*” se refiere al “*director*” o “*directora*” de la unidad administrativa que corresponda.

SEGUNDA.- Encárguese a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria, a la Dirección de Análisis de la Información, a la Dirección de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones, al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, a la Dirección de Gestión de Riesgos y Emergencias Penitenciarias, a la Dirección de Administración de Talento Humano y a la Dirección de Asesoría Jurídica, el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

CUARTA.- La Dirección de Administración de Talento Humano y los responsables de las comisiones, sentarán razón en los expedientes, las delegaciones para la seguridad jurídica y debido proceso en la tramitación de los sumarios administrativos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- La Dirección de Administración de Talento Humano notificará a los delegados con esta Resolución de manera inmediata.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0097-R de 21 de octubre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

Crnl. (sp) Luis Washington Ordoñez Pinto
DIRECTOR GENERAL





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.